

INFORME DE INCIDENTES DE ODIO DE EUSKADI 2018

Police
Human rights
Etzaintza
Violence
Hate
Identity
Hate speech
Law
Minorities
Victimization
Reporting
Incident
Bias
Disability
Harassment
Racism
Offender
Disrupting
Hurt
Fear

Crime data

INFORME DE INCIDENTES DE ODIO DE EUSKADI 2018

Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Dirección y coordinación

Prof. Dr. Jon-Mirena LANDA GOROSTIZA (Dir.)

Prof. Dra. Enara GARRO CARRERA (Coord.)

Equipo de trabajo:

Mikel ANDEREZ BELATEGI

Diego ARIAS DÍAZ-FAES

Bertha GAZTELUMENDI CABALLERO

Iñigo GORDON BENITO

Uxue MARTÍN SILVA

Laura YANGUAS AGUIRRE

Departamento de Seguridad
Gobierno Vasco

Vitoria-Gasteiz/Leioa,
Marzo 2019



Tabla de contenido

ABREVIATURAS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. INCIDENTES DE ODIO 2018.....	8
1.1. Distribución de los incidentes de odio	8
1.2. Infracciones administrativas por territorio histórico	15
1.3. Distribución de las imputaciones	16
1.4. Distribución de las detenciones	19
1.5. Distribución de las victimizaciones	20
1.6. Clasificación de los incidentes de odio por tipología delictiva.....	23
1.7. Conclusiones	24
1.7.1. Número total de incidentes.....	24
1.7.2. Mapa de colectivos diana de los incidentes	25
1.7.3. Tipologías delictivas	25
1.7.4. Lugar de comisión, distribución territorial, investigados, detenidos y víctimas.	26
1.7.5. El mapa del odio de Euskadi en el contexto estatal.....	27
2. ANALISIS COMPARATIVO CON EUROPA	30
2.1. Introducción	30
2.2. Francia.....	32
2.2.1. Equivalentes normativos	32
2.2.2. Aproximación a la realidad empírica	40
2.3. Alemania	44
2.3.1. Equivalentes normativos	44
2.3.2. Aproximación a la realidad empírica	48
2.4. Inglaterra y Gales	51
2.4.1. Equivalentes normativos	51
2.4.2. Aproximación a la realidad empírica	54
2.5. Marco comparado de datos oficiales según la OSCE/ODIHR: Francia, Alemania y Reino Unido.....	58
2.5.1. OSCE/ODIHR: Francia. Datos sobre delitos de odio	61
2.5.2. OSCE/ODIHR: Alemania. Datos sobre delitos de odio.....	62
2.5.3. OSCE/ODIHR: Reino Unido. datos sobre delitos de odio.	65
2.6. Reflexiones comparadas	66

3. SINTESIS: CONCLUSIONES FINALES	70
BIBLIOGRAFIA	71
INDICE DE FIGURAS.....	73
ANEXO I: CASOS DESTACADOS EN LA PRENSA (2018). Resumen de los casos por categoría protegida.....	74
ANEXO II: EXTRACTOS DE LAS MEMORIAS DE LA FISCAL SUPERIOR DE LA CAPV Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO 2018 (EJERCICIO 2017).....	103
ANEXO FINAL. DELIMITACION TERMINOLÓGICA Y METODOLÓGICA. (EXTRACTO INFORME DE INCIDENTES DE ODIO DE EUSKADI 2017, APARTADO 1)	113

ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
ADA	<i>Americans with Disability Act</i>
ADL	<i>Anti-Defamation League</i>
AEDE	Agrupación de Estudiantes por la Unidad de España
aptdo.	Apartado
AP	Audiencia Provincial
art.	Artículo
arts.	Artículos
CAPV	Comunidad Autónoma del País Vasco
CCIF	<i>Collectif contre l'Islamophobie en France</i>
CDA	<i>Crime and Disorder Act 1998</i> (Inglaterra y Gales)
CJA	<i>Criminal Justice Act 2003</i> (Inglaterra y Gales)
CMAS	Centro Municipal de Acogida Social (Vitoria-Gasteiz)
CNCDH	<i>Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme</i> (Francia)
CP	Código Penal de 1995
CPS	<i>Crown Prosecution Service</i> (Inglaterra y Gales)
CSMU	<i>Crime Statistics Management Unit</i> (Inglaterra y Gales)
CSEW	<i>Crime Survey for England and Wales</i>
CST	<i>Community Security Trust</i>
DILCRAH	<i>Delegation Interministerielle a la Lutte Contre le Racisme, L'antisemitisme et la Haine Anti-Lgbt</i>
Dr./a	Doctor/a
dirs.	Directores
DM	Decisión Marco
DIN	Diligencias de Investigación
DIP	Diligencias Previas
ECRI	<i>European Commission against Racism and Intolerance</i>
E.M.	Exposición de Motivos
FELGTB	Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales
FBI	Federal Bureau of Investigation (Estados Unidos de América)
GES	<i>Gabinet d'Estudis Socials</i> (Catalunya)
HCSA	<i>Hate Crime Statistics Act</i> (Estados Unidos de América)
ILGA	Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex
INE	Instituto Nacional de Estadística (España)
INSEE	<i>Institut National de la Statistique et des Études Économiques</i> (Francia)
LeCrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LESS	<i>Law Enforcement Support Section</i> (Estados Unidos de América)
LFP	Liga de Fútbol Profesional (España)
LGTB(I)	Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales e Intersexuales
LO	Ley Orgánica
LSVD	<i>Lesben- und Schwulenverband in Deutschland</i> (Alemania)
MEND	<i>Muslim Engagement and Development</i> (Reino Unido)
n	Número de casos
OAPA	<i>Offences Against the Person Act 1861</i> (Inglaterra y Gales)
ODIHR	<i>Office for Democratic Institutions and Human Rights</i>
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONDRP	<i>L'Observatoire National de la Délinquance et des Réponses Pénales</i> (Francia)
ORIW	Organización “ <i>Racism Islamophobia Watch</i> ”
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
PAB	Procedimiento Abreviado
PP	Partido Popular (España)
Prof.	Profesor/a
RIAS	<i>Recherche - und Informationsstelle Antisemitismus</i> (Alemania)
SETA	Fundación para la Investigación Política, Económica y Social (Turquía)
SCRT	<i>Service Central du Renseignement Territorial</i> (Francia)
ss.	Siguientes
SSMSI	<i>Service Statistique Ministériel de la Sécurité Intérieure</i> (Francia)
StGB	<i>Strafgesetzbuch</i> (Código Penal alemán)
TGEU	<i>Transgender Europe</i>

INTRODUCCIÓN

El **4 de junio de 2018** se presentó en el **Parlamento Vasco** (Comisión de Instituciones, Seguridad y Gobernanza Pública) el primer Informe de Incidentes de Odio de Euskadi 2017 y se ratificó, igualmente, el compromiso y conveniencia de su continuidad anual.

En su sesión de **26 de diciembre de 2018**, el **Consejo de Gobierno** del ejecutivo vasco aprobó el *Convenio de Colaboración entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del Departamento de Seguridad (Ertzaintza), y la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, a través de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos, para la realización de un informe anual sobre los delitos de odio en Euskadi y análisis comparativo con Europa.*

Este Convenio materializa y otorga cobertura jurídica a dicho compromiso con la aspiración, en primer término, de que el Informe sea un instrumento que pueda mejorar en el medio y largo plazo el conocimiento, la prevención y la más eficaz erradicación de este tipo de criminalidad. Además, en segundo lugar, se pretende facilitar la coordinación con operadores jurídicos, y promover que el Informe se convierta en un elemento coadyuvante para trasladar la experiencia de trabajo con los delitos de odio a instancias internacionales.

En cumplimiento del Convenio este segundo Informe de Incidentes de Odio de Euskadi corresponde, por tanto, al periodo que se extiende **desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018** y abarca, como el primero, tanto incidentes potencialmente delictivos como aquellos que pudieran constituir una infracción administrativa y que por su naturaleza y circunstancias llegaron a conocimiento de la Policía Vasca (Ertzaintza). La estructura del *Informe 2018*, no obstante, varía en dos aspectos esenciales respecto de su antecedente.

En primer lugar, prescinde de reiterar el apartado correspondiente al **entramado terminológico** de identificación de los colectivos protegidos y al marco normativo de referencia. Éste ya se asentó en el primer informe y como allí se especificaba será la referencia a futuro con la excepción de aspectos que pudieran necesitar matizaciones, correcciones o ampliaciones, en cuyo caso se hará constar expresamente. Para facilitar su consulta, no obstante, se ha añadido ese apartado a este Informe a modo de *Anexo Final*.

En segundo lugar, se incorpora un extenso apartado sobre la **realidad comparada de los incidentes y delitos de odio en el ámbito europeo**. Y es que el Convenio mandata como novedad la confección de un informe propio y específico para Euskadi sobre los delitos de odio que incorpore expresamente:

“(...) el correspondiente análisis comparativo con la realidad europea en la materia. (...) siendo de especial interés la ponderación de la realidad vasca al respecto con la europea.” (Estipulación Primera).

Por ello la **estructura del Informe** refleja, tras esta introducción, la información y el análisis de los incidentes de odio del año 2018 (primer punto); el estudio comparado (segundo punto); y un bloque final de síntesis y conclusiones finales al que siguen los apartados más de índole instrumental (bibliografía, índice de figuras) e informativo (anexos I y II: casos destacados en la prensa; extracto de las Memorias, respectivamente, del Fiscal Superior de la CAPV y de la Fiscalía General del Estado y, finalmente, el ya mencionado apartado terminológico).

1. INCIDENTES DE ODIO 2018

1.1. Distribución de los incidentes de odio

Durante el año 2018 se han registrado 132 incidentes de odio en Euskadi, de los cuales 130 son delitos (98,48%) y 2 infracciones administrativas (1,52%). Las *figuras 1 y 2* muestran la evolución de los incidentes de odio y de los delitos de odio en los últimos 3 años respectivamente.

Figura 1. Evolución de los incidentes de odio 2016-2018

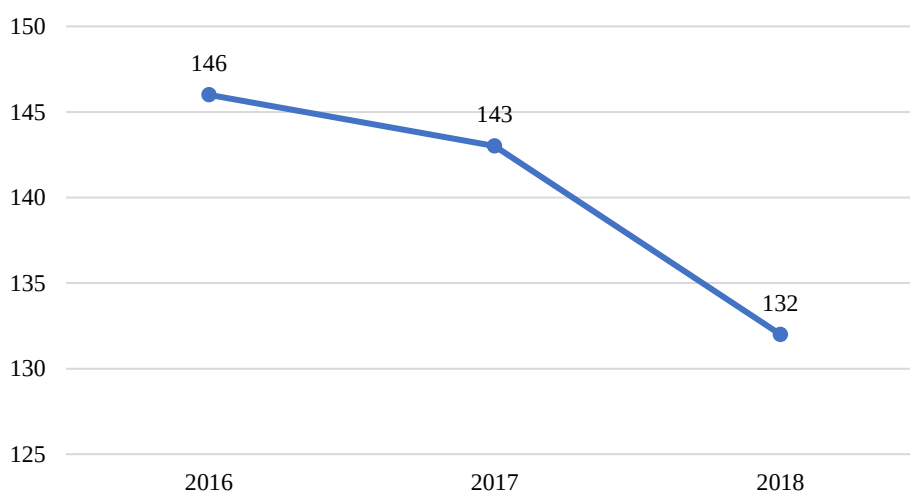
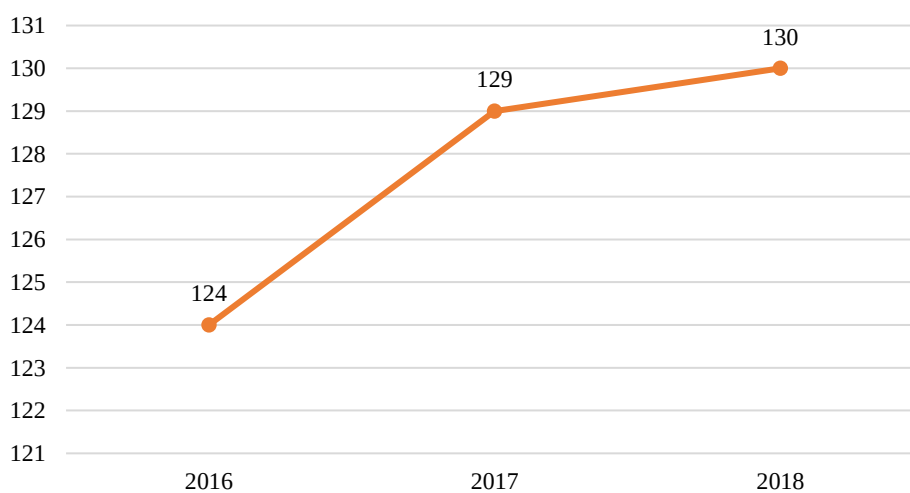
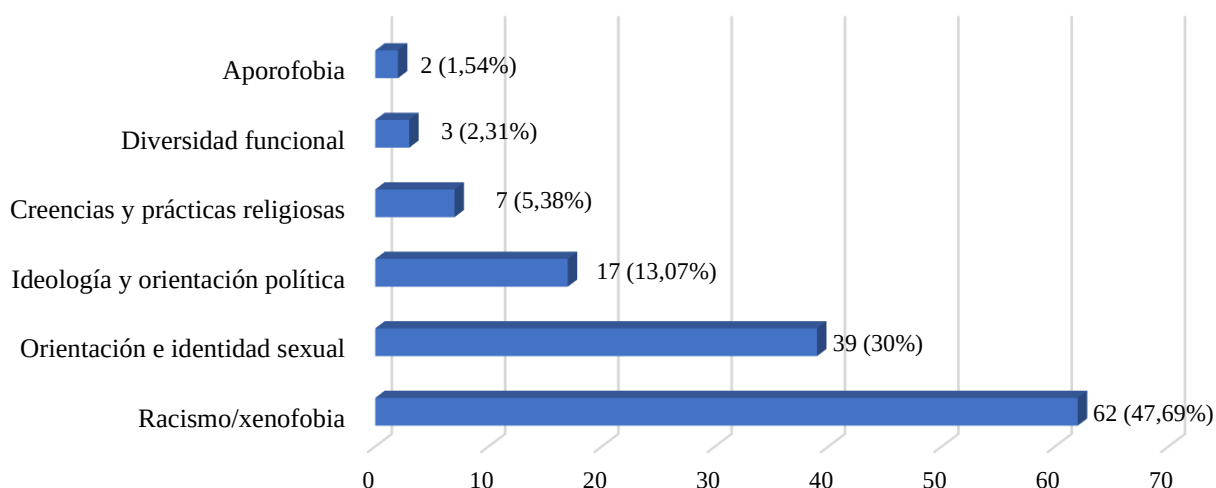


Figura 2. Evolución de los delitos de odio 2016-2018



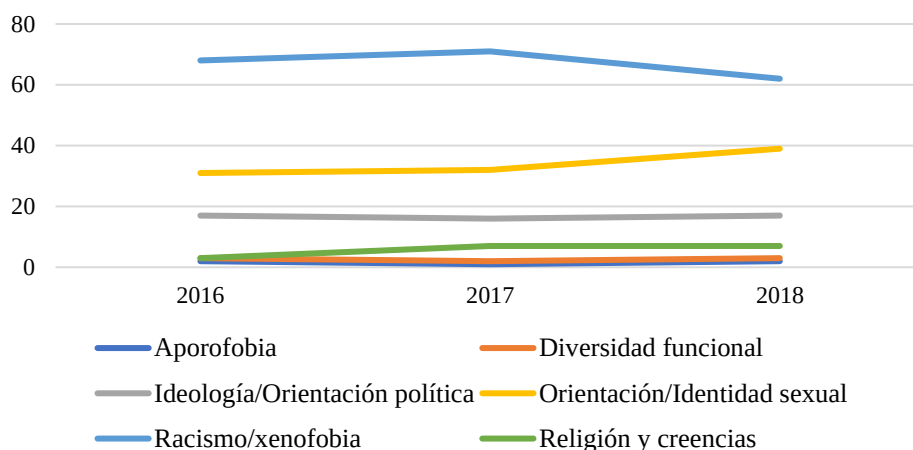
Como puede observarse en la *figura 3*, los delitos de carácter racista o xenófobo concentran el 47,69% (62 casos) de los delitos registrados, mientras que los delitos relacionados con la orientación e identidad sexual suman el 30% de los delitos (39 casos), una cifra ligeramente superior a la del año 2017. Por su parte, el ámbito de la ideología y orientación política (17 casos), las creencias y prácticas religiosas (7 casos), la diversidad funcional (3 casos) y la aporofobia (2 casos), componen el 22,31% de los delitos registrados, presentando cifras prácticamente idénticas a las del año anterior (*figura 4*). Además, cabe destacar que las dos infracciones administrativas se han producido en aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Asimismo, no se han registrado casos de discriminación múltiple durante el año 2018.

Figura 3. Distribución de los delitos por colectivo (2018)



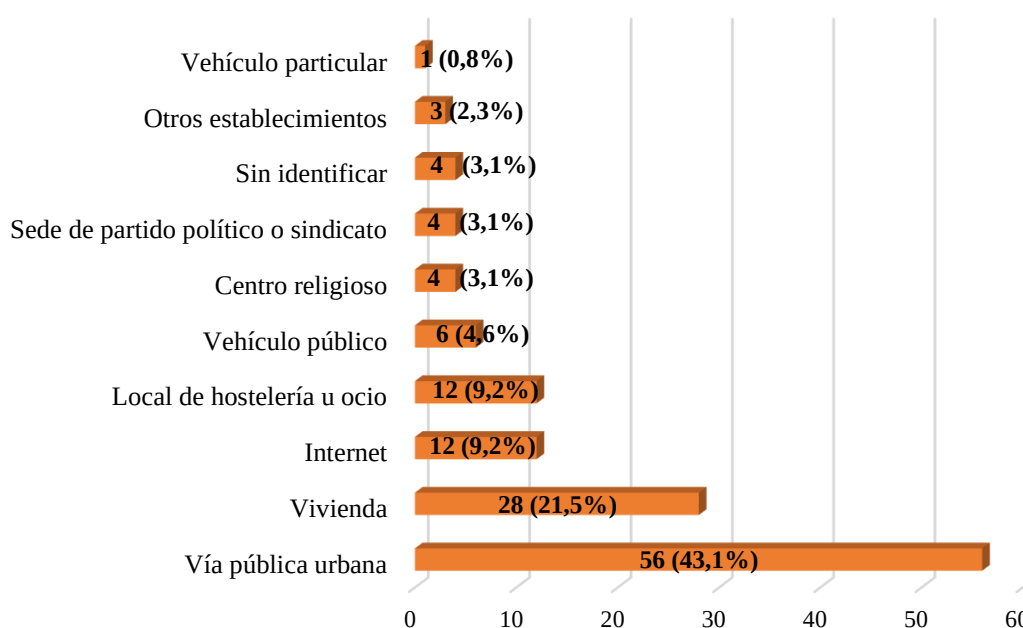
	ARABA	BIZKAIA	GIPUZKOA	OTRAS PROVINCIAS	TOTAL	± (2017)	%
APOROFOBIA	-	2	-	-	2	1	50%
DIVERSIDAD FUNCIONAL	-	3	-	-	3	1	50%
IDEOLOGÍA/ ORIENTACIÓN POLÍTICA	2	12	1	2	17	1	6,25%
ORIENTACIÓN/IDENTIDAD SEXUAL	4	28	6	1	39	7	21,87%
RACISMO/XENOFOBIA	4	36	21	1	62	-9	-12,68%
RELIGIÓN Y CREENCIAS	-	2	5	-	7	0	0
TOTAL	10	83	33	4	130	1	0,77%

Figura 4. Evolución de los delitos de odio por categoría (2016-2018)



La *figura 5* muestra la distribución de los delitos en función del lugar de comisión. Como puede observarse, las vías públicas urbanas aglutinan la mayor parte de los delitos registrados en 2018 (43%). Las viviendas, en cambio, suponen el 21,5% de los lugares de comisión, una cifra superior a la del año anterior, al contrario que en el caso de los locales de hostelería u ocio, los cuales constituyen el 9,2% de los lugares de comisión, una cifra inferior a la del 2017. Es preciso señalar que durante esta anualidad no se ha registrado ningún delito acaecido en un campo de fútbol o instalaciones deportivas.

Figura 5. Distribución de los delitos por lugar de comisión



A continuación, en las *figuras 6, 7 y 8* se presentan la distribución mensual, semanal y horaria de los delitos, respectivamente.

Figura 6. Distribución de los delitos por mes (2018)

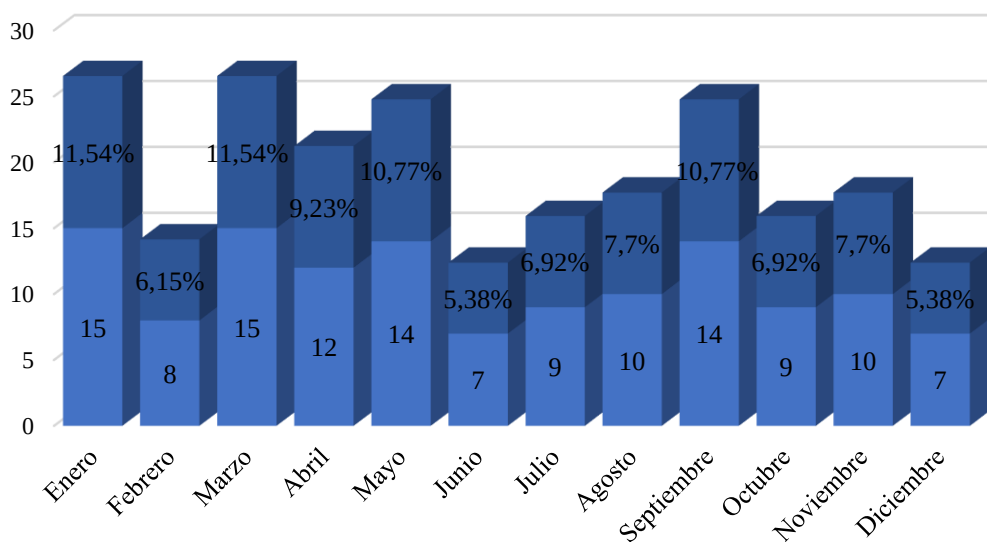


Figura 7. Distribución semanal de los delitos (2018)

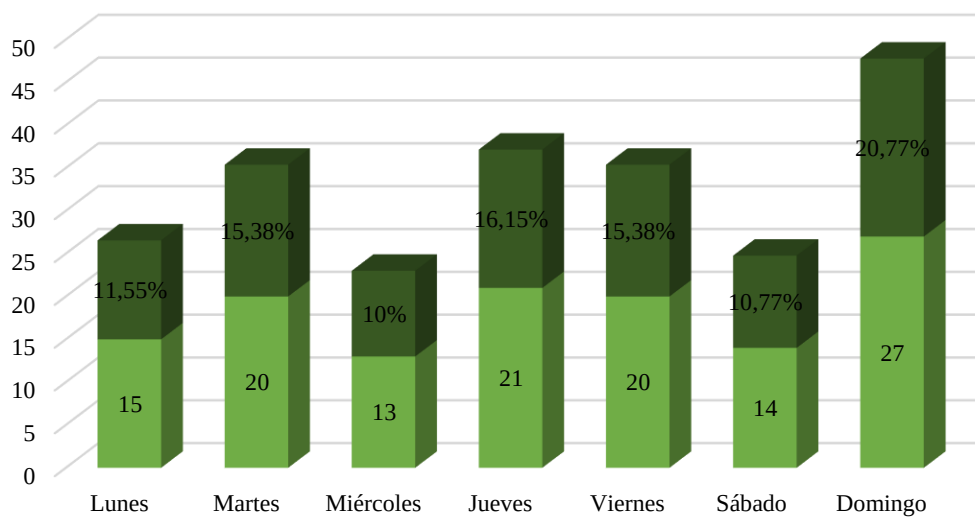
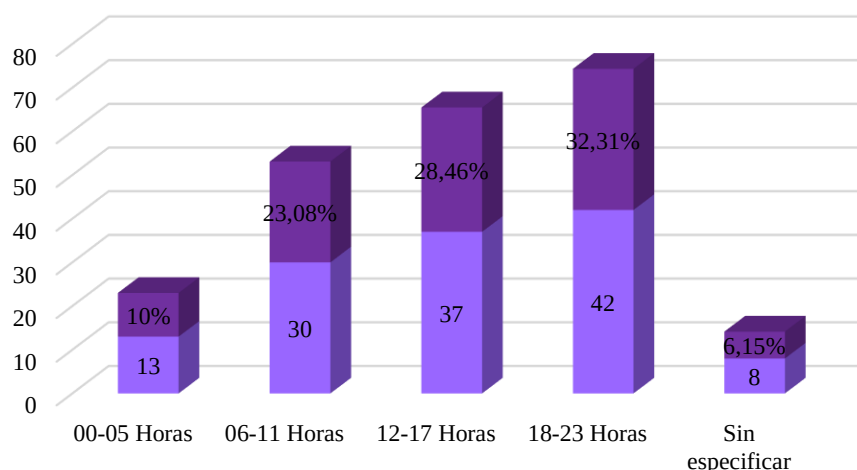


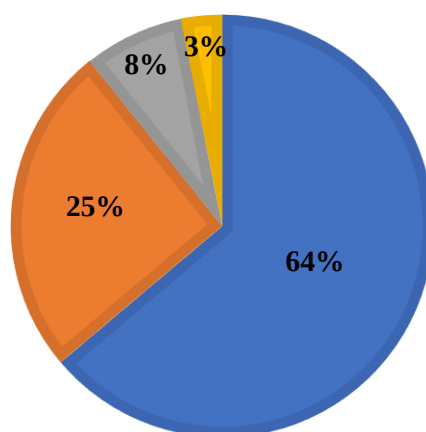
Figura 8. Distribución horaria de los delitos (2018)



En cuanto a la distribución de los 130 delitos en los territorios históricos, *figura 9*, Bizkaia aglutina un total cercano a los dos tercios de los delitos ($n = 83$), mientras que Gipuzkoa concentra un cuarto ($n = 33$) de los delitos, y Araba se sitúa por debajo de un décimo ($n = 10$). A esto, hay que añadirle que hay 4 casos perdidos en los que no ha sido posible identificar el lugar de comisión.

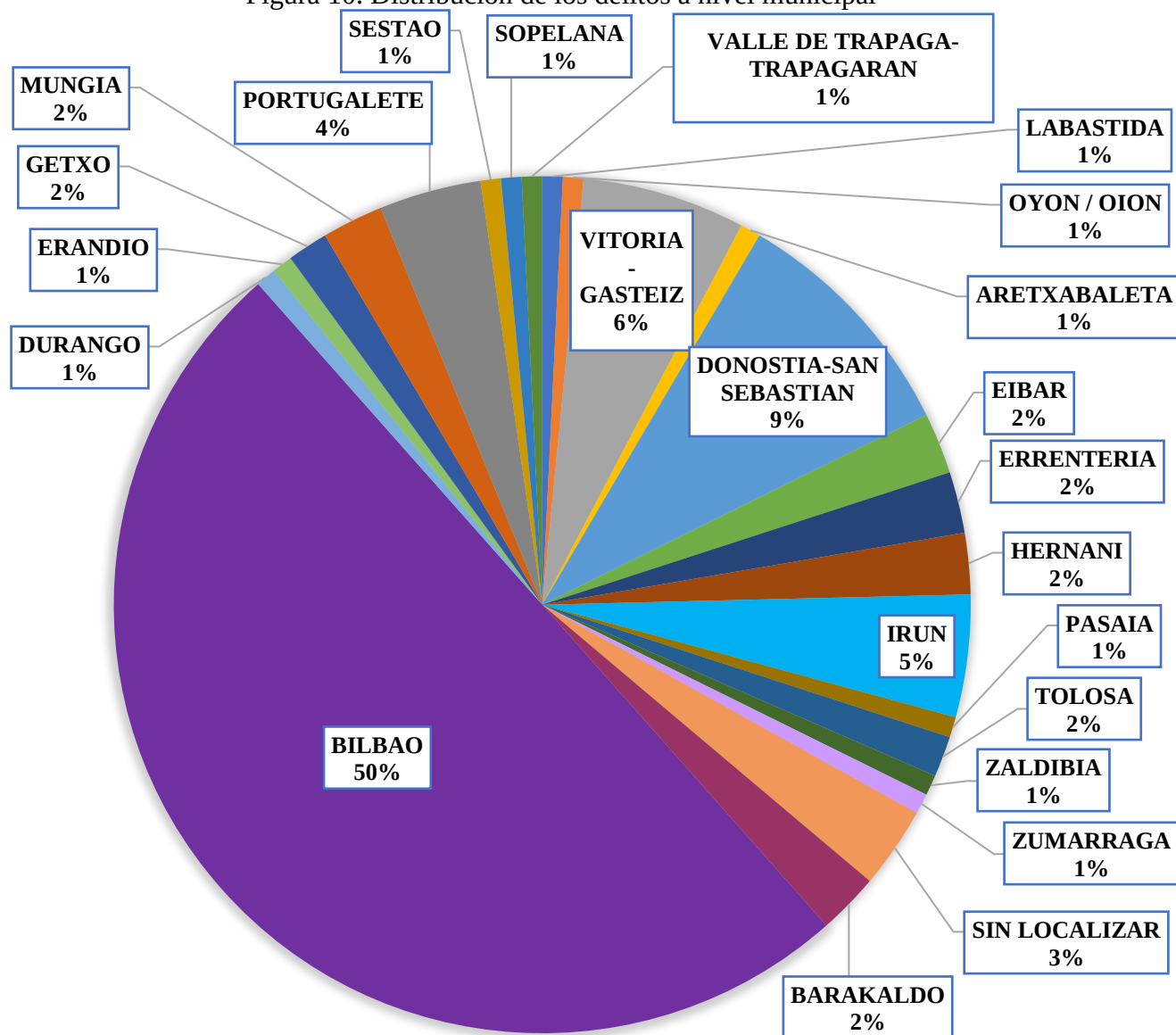
Figura 9. Distribución de los delitos por Territorio Histórico (2018)

■ Bizkaia ■ Gipuzkoa ■ Araba ■ Sin identificar



La *figura 10* presenta la distribución de los delitos de odio a nivel municipal, con especial atención a los municipios de Bizkaia y de Gipuzkoa más poblados a escala local. Principalmente destacan, además de las capitales de provincia (Bilbao $n=65$; Donostia-San Sebastián $n=12$ y Vitoria-Gasteiz $n=8$), Portugalete con 5 delitos e Irún con 6.

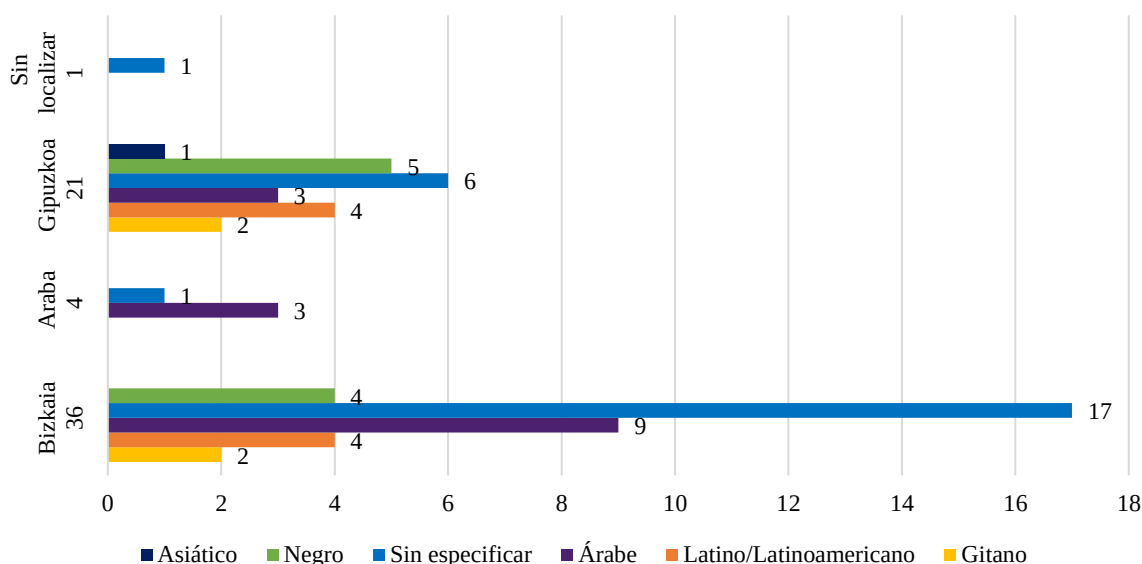
Figura 10. Distribución de los delitos a nivel municipal



Por otra parte, la representatividad de los colectivos étnico-raciales es la siguiente: Árabe ($n = 15$; 24,2%), Asiático ($n = 1$; 1,61%), Gitano o Romaní ($n = 4$; 6,45%), Negro ($n = 9$; 14,52%), Latino/Latinoamericano ($n = 8$; 12,9%), Sin especificar ($n = 25$; 40,32%).

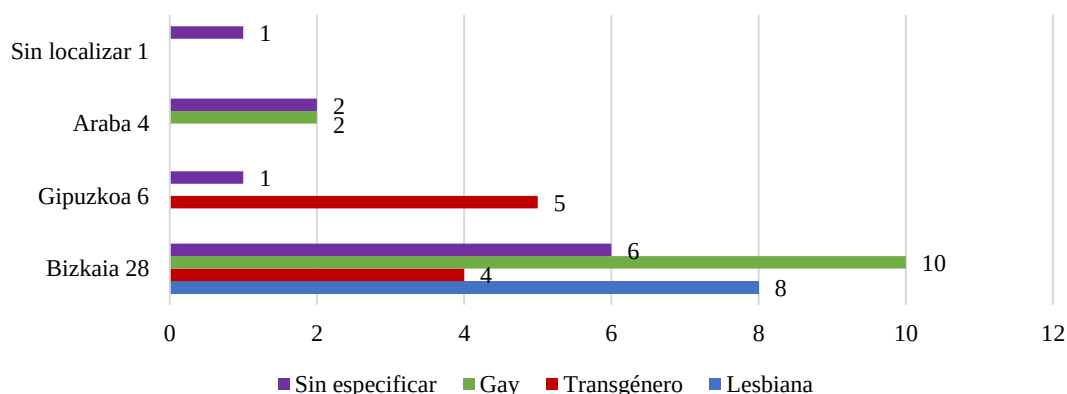
En la *figura 11*, se muestra la distribución territorial de los 62 delitos de racismo/xenofobia. En consonancia con los años anteriores, Bizkaia sigue concentrando, por tercer año consecutivo, la mayoría de los casos, con 36 de los 62 registrados (58,06%), mientras que Gipuzkoa ha vuelto a sufrir un incremento de casos registrados con 21 casos (33,87%). Araba, por su parte, ha registrado 4 casos, la mitad que en el año 2017 (3,05%). En cuanto al caso restante, se desconoce su lugar de comisión.

Figura 11. Distribución de los delitos de racismo/xenofobia por Territorio Histórico de origen (2018)



En cuanto a los delitos cometidos en base a la orientación y/o identidad sexual de la víctima, *figura 12*, Bizkaia sigue reportando casi la totalidad de los casos ($n = 28$; 71,79%), aunque este año haya reportado un menor número de casos que el año anterior. En Gipuzkoa, en cambio, se ha registrado un mayor número de casos que el año anterior ($n = 6$; 15,38%). En Araba, por su lado, han pasado de registrar 1 caso en 2017 a 4 casos en 2018 ($n = 4$; 10,26%). Al igual que en el caso del colectivo anterior, no se ha podido localizar el lugar de comisión de uno de los delitos. En lo que respecta al desglose por colectivo, la victimización se ha repartido de manera relativamente uniforme en los tres principales colectivos protegidos de esta categoría, a saber, 8 delitos contra mujeres lesbianas, 9 delitos contra personas transgénero, 12 delitos contra hombres gays y 10 sin especificar.

Figura 12. Distribución de los delitos de Orientación/ Identidad sexual por Territorio Histórico de origen (2018)



Respecto a los colectivos restantes, como se ha mencionado anteriormente, la Ertzaintza ha registrado 17 casos que atentan contra la ideología y/o la orientación política: 2 en Araba, 12 en Bizkaia, 1 en Gipuzkoa y 2 sin localizar. En lo relativo a las creencias y prácticas religiosas, la Ertzaintza ha conocido 7 casos, 2 en Bizkaia y 5 en Gipuzkoa, de los cuales 3 casos han sido cometidos contra personas de religión cristiana, 2 contra personas de religión musulmana, y otros 2 no han sido identificados. Por último, se han registrado 3 casos que afectaron a personas con diversidad funcional en Bizkaia y 2 casos de aporofobia también en Bizkaia.

1.2. Infracciones administrativas por territorio histórico

En cuanto a las 2 infracciones administrativas registradas en 2018, se circunscriben únicamente a acontecimientos deportivos en el marco de la ideología. Como puede observarse en la *figura 13*, una de ellas ha ocurrido en Bizkaia (Bilbao), y la otra en Araba (Vitoria-Gasteiz).

Figura 13. Infracciones administrativas por Territorio Histórico (2018)

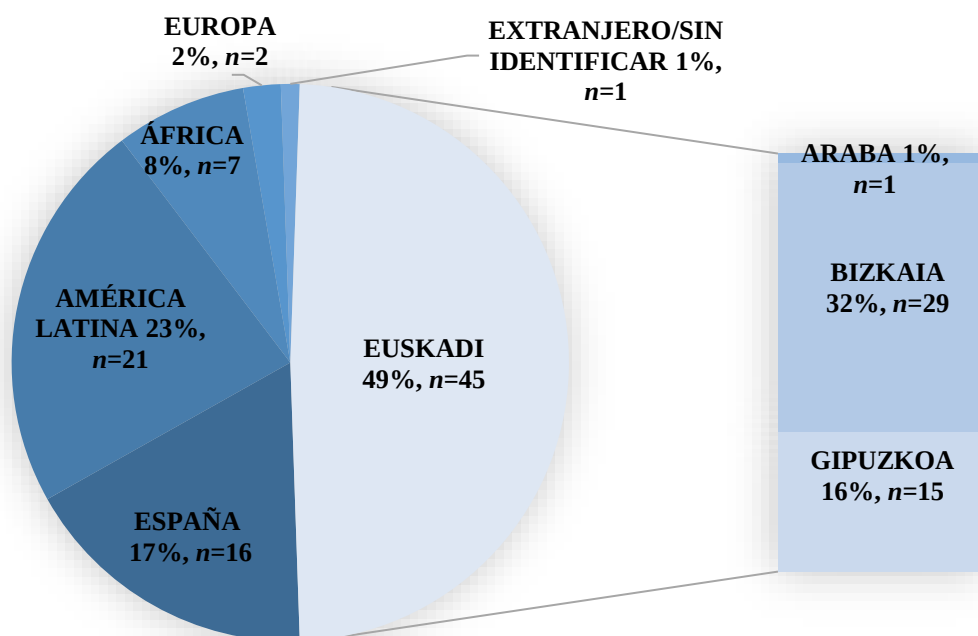


1.3. Distribución de las imputaciones¹

Respecto a los investigados, *figura 14*, la gran mayoría son españoles (66,3%): 61 investigados de los 92 totales, de los cuales 45 son originarios de Euskadi (73,77%). Por otra parte, 31 de los investigados son de origen extranjero (33,7%), de los cuales una gran parte, 21 casos, proceden de América Latina (67,64%).

En cuanto a la distribución por sexo, 25 (27,17%) de las investigadas son mujeres y 67 hombres (72,83%). Asimismo, la media de edad se sitúa en los 41,7 años y el rango de edad está entre los 13 y los 88 años.

Figura 14. Investigados por región de origen (2018)



Sexo (n)	
Mujeres	25 (25,17%)
Hombres	67 (72,83%)

Edad	$\bar{X}$
	41,7

Nacionalidad	(n)
Angola	1
Bolivia	2
Bulgaria	2
Chile	1
Colombia	5
España	61
Extranjero/ Sin identificar	1
Honduras	1
Libia	3
Marruecos	3
Nicaragua	7
Paraguay	1
Venezuela	4
Total	92

Respecto al territorio histórico, *figura 15*, el número de investigados procedentes de Bizkaia se ha reducido drásticamente en comparación con el año 2017, con 29 investigados -de los 45 procedentes de Euskadi- y una tasa de 2,52 por cada 100k habitantes. Otro cambio importante se

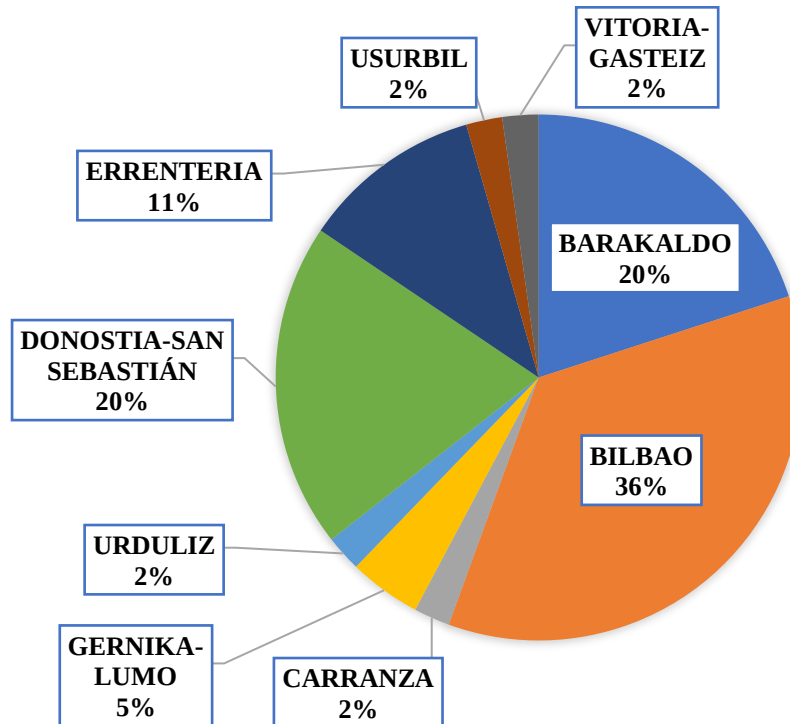
¹ Los imputados –o investigados, tras la reforma de la LeCrim por la LO 13/2015–, son aquellas personas a las que se atribuye la comisión de un delito y respecto de las cuales la Ertzaintza ha iniciado diligencias policiales.

ha producido en Araba, que ha pasado de 10 investigados en 2017 a 1 en 2018, con una tasa de 0,3 por cada 100.000 habitantes. En Gipuzkoa, en cambio, el número de investigados ha aumentado respecto al año anterior, con 15 investigados y una tasa de 2,8 por cada 100k habitantes.



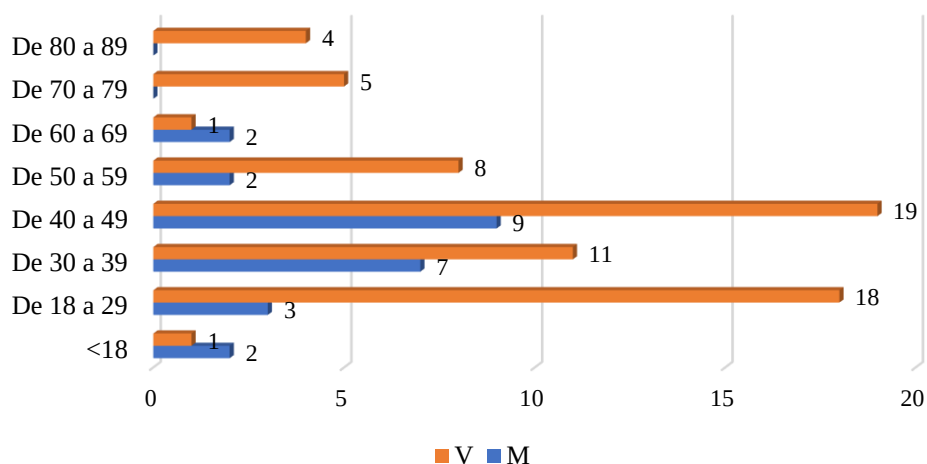
Por su parte, la *figura 16* muestra la distribución de las imputaciones a nivel municipal, donde, por tercer año consecutivo, la mayoría de los investigados provienen de las dos principales localidades de Bizkaia en términos demográficos, Bilbao ($n = 16$) y Barakaldo ($n = 9$). Cabe destacar el elevado porcentaje de Barakaldo respecto a su población (100.000 habitantes). No obstante, al contrario que en la anualidad anterior, ha aumentado el número de investigados procedentes de algunos de los municipios más poblados de Gipuzkoa, a saber, Donostia-San Sebastián ($n = 9$) y Errenteria ($n = 5$).

Figura 16. Investigados por localidad de origen en Euskadi (2018)



En lo que a la edad de los investigados se refiere, *figura 17*, predominan las personas con edades comprendidas entre los 40 y 49 años (30,43%) y las personas de entre los 18 y 29 años (22,83%), respectivamente. En cuanto al resto de franjas, las categorías infancia (0-9), adolescencia (10-17) y senectud (+ de 60 años) suman casi un 16,31% de los casos, mientras que las dos franjas restantes, las cuales abarcan entre los 30-39 y los 50-59 años, computan el 30,43% restante.

Figura 17. Edad de los investigados (2018)



1.4. Distribución de las detenciones

La *figura 18* muestra que en 2018 se ha detenido a un total de 29 hombres y a ninguna mujer, con una media de edad de 25,5 años. La mayoría de estos hombres, *figura 19*, tenían una edad comprendida entre los 18 y 29 años ($n=23$, 79,31%), mientras que el resto tenían una edad comprendida entre los 30-39 años ($n=6$, 20,69%).

De todos los detenidos, 23 han sido detenidos por delitos relacionados con la ideología/orientación política, y los 6 restantes por aporofobia. Estas cifras casi duplican las del año 2017; además, muestran una mayor heterogeneidad en cuanto a la procedencia de los detenidos, como puede observarse en la *figura 20*. De los 29 detenidos, 15 eran originarios de Bizkaia y 3 de Araba. De los 11 detenidos restantes, 8 procedían de Rusia y 3 de Polonia.

Figura 18. Perfil demográfico de los detenidos (2018)

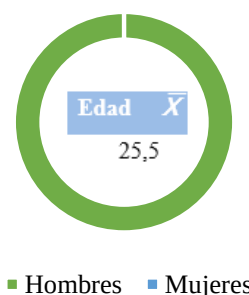


Figura 19. Edad de los detenidos (2018)

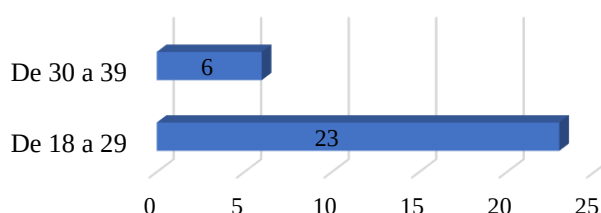
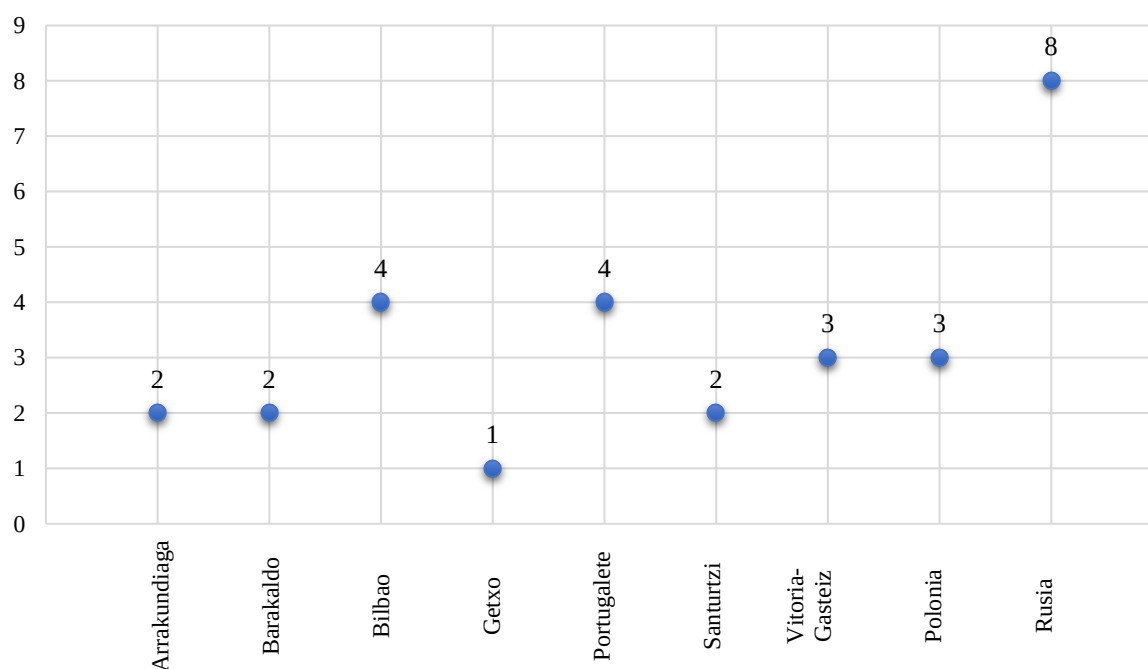


Figura 20. Detenidos por región o lugar de origen (2018)



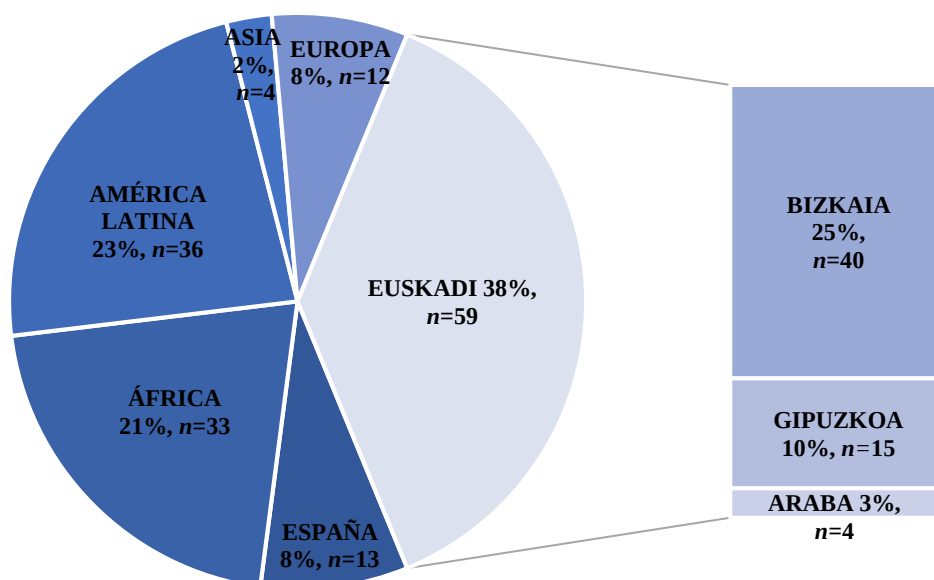
1.5. Distribución de las victimizaciones

Tal como indica la *figura 21*, el 45,86% de las víctimas son de nacionalidad española (72 de 157 casos), de las cuales una gran mayoría, casi el 82% de los casos, proceden de Euskadi (59 casos). Por otra parte, las víctimas extranjeras constituyen más de la mitad de las víctimas (entorno al 54%, 85 casos). En lo que respecta a las víctimas de origen extranjero, las víctimas procedentes de América son el colectivo más victimizado (22,9% de las víctimas), seguido de las víctimas procedentes de África (21% de las víctimas). A nivel demográfico, la media de edad es igual a la del año anterior, 35 años (el rango de edad se sitúa entre los 10 y los 71 años), y la distribución por sexo es de 85 hombres (54%) y de 72 mujeres (46%).

Nacionalidad (n)

Afganistán	2
Angola	2
Argelia	4
Bolivia	1
Brasil	4
Camerún	2
Chile	1
China	1
Colombia	12
Cuba	3
Ecuador	2
España	72
Guatemala	1
Honduras	3
Irak	1
Marruecos	20
Mauritania	1
Nicaragua	5
Paraguay	1
Perú	1
República de Guinea	2
Rumanía	4

Figura 21. Víctimas por lugar de origen (2018)



Rusia	1	Sexo (n) Mujeres 72 (46%) Hombres 85 (54%)	Edad $\bar{X}$ 35
Sahara	1		
Senegal	1		
Turquía	2		
Ucrania	5		
Venezuela	2		
Total	157		

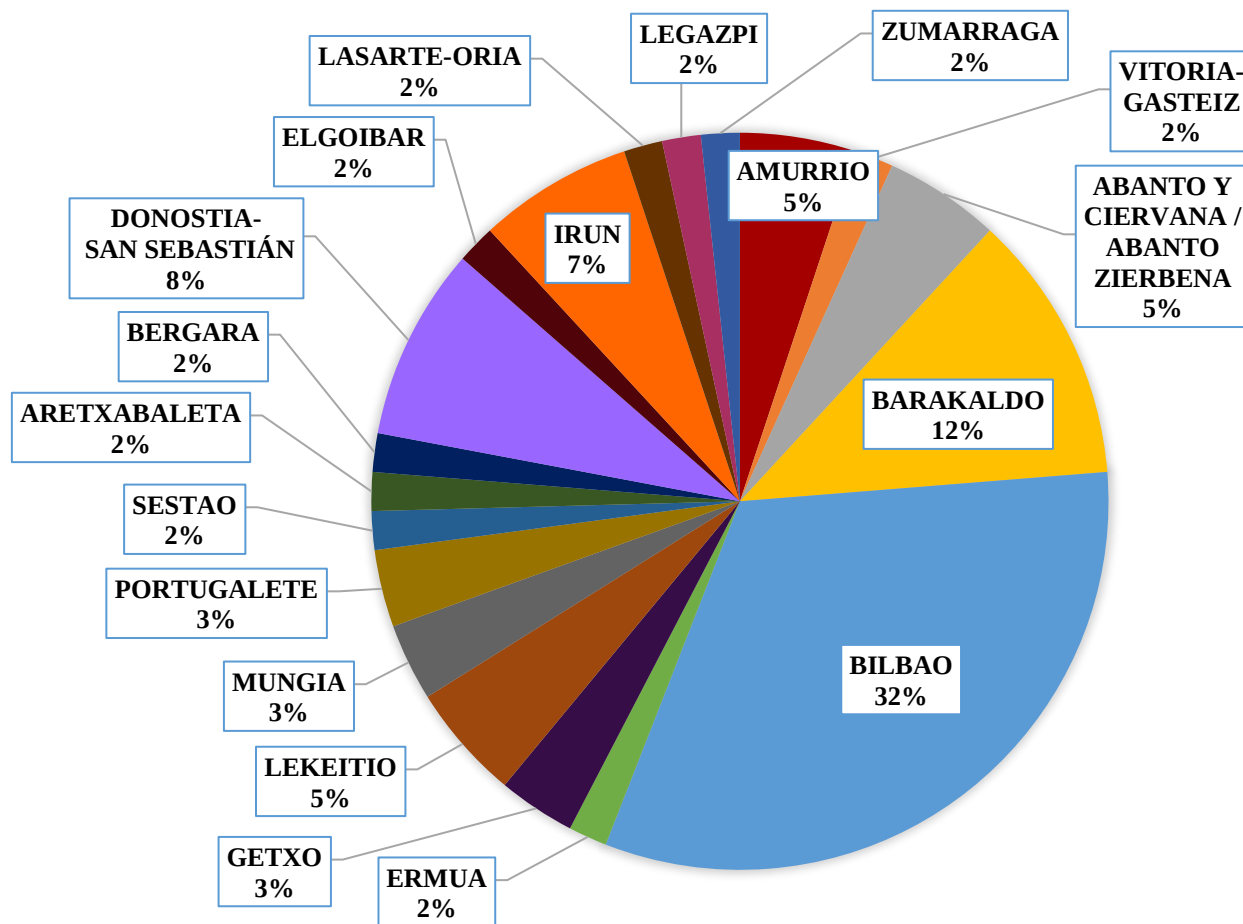
En lo que respecta a la distribución de las victimizaciones por territorio histórico, *figura 22*, Bizkaia concentra 40 de las 59 víctimas procedentes de Euskadi (67,8%), con una tasa de 3,48 victimizaciones por cada 100k habitantes. Gipuzkoa, en cambio, presenta una tasa de 2,08 (25,42%), y Araba de 1,22 (6,78%).

Figura 22. Víctimas por Territorio Histórico de origen (2018)



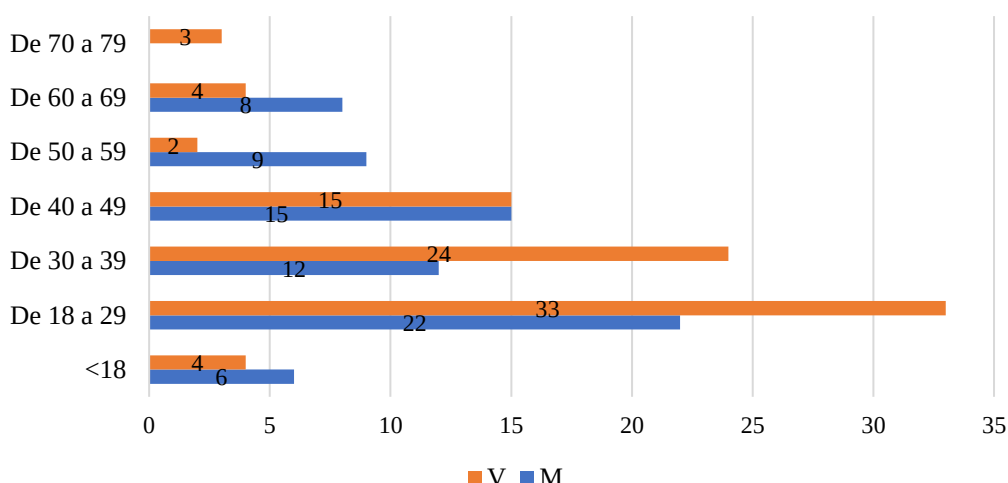
La *figura 23* indica la distribución de las victimizaciones a nivel municipal, donde Bilbao y Barakaldo destacan por encima del resto (19 y 7 casos respectivamente).

Figura 23. Víctimas por localidad de origen.



En lo relativo a la edad de las víctimas, *figura 24*, un 35% son jóvenes adultos con edades comprendidas entre los 18 y 29 años. En cuanto al resto de franjas, las categorías infancia (0-9), adolescencia (10-17) y senectud (+ de 60 años) suman casi un 16% de los casos, mientras que las tres franjas restantes, las cuales abarcan entre los 30 y 59 años, computan el 49% restante.

Figura 24. Edad de las víctimas (2018)



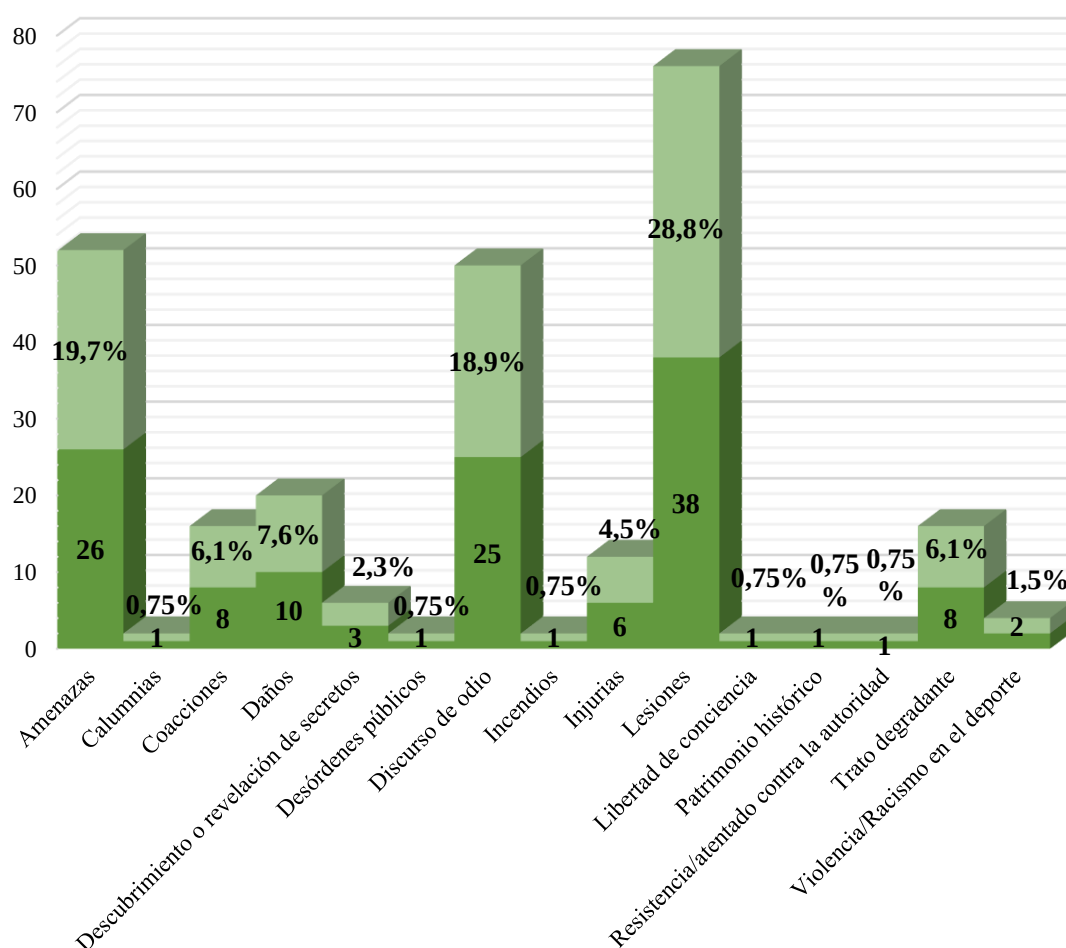
1.6. Clasificación de los incidentes de odio por tipología delictiva

En la *figura 25* se presenta la distribución de los 132 incidentes de odio por tipología delictiva, donde destacan las lesiones (38 casos), las amenazas (26 casos) y el discurso de odio (25 casos). Del mismo modo que en años anteriores, los casos calificados como discurso del odio se han de considerar con reservas, debido al escaso recorrido judicial que suelen tener. Asimismo, destaca la presencia de 1 delito contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos, otros 3 casos de descubrimiento o revelación de secretos y 1 caso de incendio.

- **Amenazas:** arts. 169, 170 y 171 CP.
- **Calumnias:** art. 206 CP.
- **Coacciones:** art. 172 CP.
- **Daños:** art. 263 CP.
- **Descubrimiento o revelación de secretos:** arts. 197.5 CP.
- **Desórdenes públicos:** art. 557 CP.
- **Discurso de odio:** art. 510 CP.
- **Incendios:** art. 351 CP.
- **Injurias:** art. 209 CP.
- **Lesiones:** art. 147 y 154 CP.
- **Libertad de conciencia:** art. 522 CP.
- **Patrimonio histórico:** art. 321 CP.
- **Resistencia/atentado contra la autoridad:** arts. 550 CP.
- **Robo con violencia:** art. 242 CP.

- **Trato degradante:** art. 173 CP.
- **Violencia/racismo en el deporte:** Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Figura 25. Tipologías delictivas



1.7. Conclusiones

1.7.1. Número total de incidentes

En 2018 se han registrado 132 incidentes de delitos de odio en Euskadi, de los cuales **130 son delitos** (98,48%) y **2 infracciones administrativas** (1,52%).

Si tenemos en cuenta que en el año 2016 se registraron 124 incidentes delictivos y en 2017 subió ligeramente hasta 129, se detecta una cierta estabilización con una mínima tendencia al alza. A estos efectos, como ya se advertía desde el primer Informe, las infracciones administrativas quedan segregadas en tratamiento, presentación y valoración, pues tanto su cifra numérica (que

puede agrupar un número mucho mayor de incidentes conexos al principal) como su dinámica real (ligada a sectores de actividad particulares como, paradigmáticamente, los espectáculos deportivos) las hacen acreedoras de una consideración no asimilable a los incidentes potencialmente delictivos.

1.7.2. Mapa de colectivos diana de los incidentes

Se ha producido una estabilización del mapa de colectivos diana afectado por los incidentes delictivos con ligeras variaciones que no afectan los contornos esenciales del mismo. Los incidentes de carácter racista o xenófobo concentran el 47,69% (62 casos) de los delitos registrados, con una ligera disminución respecto del año anterior (-9 incidentes: -12,68%), mientras que los delitos relacionados con la orientación e identidad sexual suman el 30% de los delitos (39 casos), una cifra ligeramente superior a la del año 2017 (+7: +21,87%). Por su parte, el ámbito de la ideología y orientación política (17 casos), las creencias y prácticas religiosas (7 casos), la diversidad funcional (3 casos) y la aporofobia (2 casos) componen el 22,31% de los delitos registrados, presentando cifras prácticamente idénticas a las del año anterior.

Una consideración *in extenso* del colectivo étnico (racismo, xenofobia, ideología, orientación política, creencias y prácticas religiosas) representa el 66,15% (66,66% incluyendo las infracciones administrativas), esto es, dos tercios del mapa de odio, quedando el tercio restante (30%) prácticamente ocupado por las agresiones por orientación sexual. La aporofobia y diversidad funcional no representan sumados más del 4%.

1.7.3. Tipologías delictivas

i. Grupos prevalentes. En este segundo informe se consolidan los tres grupos de incidentes delictivos de lesiones (38 casos: 29,2%), amenazas (26 casos: 20%) y discurso del odio (25 casos: 19,2%) como los más numerosos a considerable distancia de los siguientes grupos delictivos. Los tres juntos abarcan el 68,4% de los incidentes delictivos, esto es, dos tercios del mapa de odio.

ii. Incidentes violentos. Las lesiones, acercándose a un tercio del conjunto (38 casos: 29,2%), sería el núcleo referencial de las conductas que tendencialmente acabarán por resultar agravadas de conformidad con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal del artículo 22.4 CP.

Las lesiones, a partir de su componente agresivo “con hechos” (*«hate crime»* en sentido estricto) puede adicionarse con los delitos de daños (10), patrimonio histórico (1), incendio (1), incluso desórdenes públicos (1) y resistencia (1), lo que determinaría un porcentaje *in extenso* de hasta el 40%.

iii. Delitos de odio “con palabras” (*«hate speech»* en sentido amplio). En contraste con los delitos de odio en sentido estricto (con hechos), los incidentes de propaganda del odio siguen siendo mayoría. Si sumamos amenazas (26), discurso del odio en sentido estricto (25), injurias (6), calumnias (1) y el incidente contra los sentimientos religiosos (1), alcanzan hasta el 45,3% (59), llegando incluso al 57,6% (75) si se acumulan asimismo categorías generales, pero próximas, como las coacciones (8) y el trato degradante (8).

El mapa delictivo queda así, en la misma línea que el informe precedente, con una “sobre-representación” de conductas expresivas, prácticamente 6 a 4, respecto de la violencia potencialmente más grave de las conductas de lesiones o violencia periférica a las mismas.

Por último, debe destacarse la presencia de 3 casos de descubrimiento o relevación de secretos.

1.7.4. Lugar de comisión, distribución territorial, investigados, detenidos y víctimas.

La vía pública urbana (43,1%) es el lugar donde más delitos de odio se cometen. Por tercer año consecutivo Bizkaia aglutina la mayoría de los delitos de odio (64%), principalmente en Bilbao (50%) y Portugalete (4%). En este sentido, también destacan las demás capitales de provincia, Donostia-San Sebastián (9%) y Vitoria-Gasteiz (6%), y el municipio gipuzkoano de Irún (5%).

La mayoría de los 92 investigados son españoles (66,3%), de los cuales el 73,77% provienen de Euskadi, principalmente de Bizkaia (64,4%). Entre los investigados de origen extranjero, destacan los provenientes de América Latina (67,74%). A nivel municipal, la mayoría de los investigados provienen de las principales localidades de Bizkaia, Bilbao ($n=16$) y Barakaldo ($n=9$), aunque el número de investigados provenientes de algunos de los municipios más poblados de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián ($n=9$) y Errenteria ($n=5$) está aumentando.

En 2018 hubo 29 detenidos, la mayoría procedentes Euskadi (15 de Bizkaia y 3 de Araba). El 45,86% de las víctimas son de nacionalidad española, el 82% de Euskadi. Respecto a las víctimas de origen extranjero (54%), sobresalen las procedentes de América (22,9%) y África (21%). La gran mayoría de las víctimas procedentes de Euskadi son de Bizkaia, principalmente de Bilbao (32%) y Barakaldo (12%).

1.7.5. El mapa del odio de Euskadi en el contexto estatal

i. Datos globales y colectivos diana. En 2018 se han registrado 132 incidentes de delitos de odio en Euskadi, de los cuales 130 son delitos (98,48%) y 2 infracciones administrativas (1,52%). En lo que se refiere a los datos del conjunto del Estado, tomando como punto de partida el Informe sobre la Evolución de los Incidentes Relacionados con los Delitos de Odio en España sobre el año 2017, en Euskadi se produjeron el 9,44% de los incidentes de odio que llegaron a instancias policiales en todo el Estado (1.419 incidentes, un 11% más que en 2016). En este sentido, para contextualizar estos datos, al cierre del año 2017, Euskadi poseía 2.194.158 habitantes — Bizkaia (1,14M de habitantes, Gipuzkoa (0,71M de habitantes) y Araba (0,32M de habitantes) — de los 46.572.132 (INE, 2018).

En el caso de España, en 2017 destaca el incremento en el porcentaje de delitos cometidos en base a las principales categorías, racismo/xenofobia e ideología, las cuales aglutinan dos tercios de los 1.419 incidentes registrados, tendencia que no se observa en Euskadi. En cuanto a los colectivos afectados, aunque en ambos casos el colectivo más afectado es el de racismo/xenofobia, es destacable que en Euskadi este colectivo sufra el 47,69% de los incidentes, mientras que, a nivel España, esa cifra se reduzca a un 37%. Tanto a nivel estatal como autonómico, los siguientes colectivos más victimizados son la ideología u orientación política (31,4% en España y 13,07% en Euskadi), la orientación o identidad sexual (19,1% en España y 30% en Euskadi) y las creencias/prácticas religiosas (7,3% en España y 5,38% en Euskadi). Con respecto a este último colectivo, el de las creencias/prácticas religiosas, cabe realizar una matización respecto al cómputo de casos, ya que en el informe sobre Euskadi esta categoría engloba el antisemitismo, mientras que en el informe del Ministerio del Interior se considera una categoría aparte, por lo que los datos no son del todo equiparables. Asimismo, en ambos casos apenas se registraron incidentes relacionados con los colectivos diversidad funcional y aporofobia.

En consecuencia, los datos registrados en Euskadi no ponen de manifiesto la existencia de ningún aumento significativo en cuanto a la detección del fenómeno; algo que sí puede observarse en los datos estatales compilados por el Ministerio del Interior en los últimos años (2013-2017).

Con respecto a la anualidad anterior, en el informe del Ministerio del Interior sobre el Estado todas las categorías han experimentado una tendencia más o menos ascendente respecto al año anterior, salvo las categorías antisemitismo, diversidad funcional (por un cambio de metodología de cómputo, según explica el propio informe) y la discriminación por sexo/género, las cuales han descendido. A nivel Euskadi, en cambio, las categorías que han experimentado un mayor incremento son la aporofobia (pasando de 1 a 2 incidentes), la diversidad funcional

(pasando de 2 a 3 incidentes) y la de orientación e identidad sexual (pasando de 32 a 37 incidentes). Por otra parte, la categoría ideología y orientación política ha experimentado una ligera subida (6,25%), y la religión y creencias se ha mantenido estable. Finalmente, el racismo y la xenofobia ha disminuido un 12,68%.

Como conclusión, puede decirse que los colectivos más victimizados en ambos informes son el racismo/xenofobia, el cual predomina en ambos informes, la ideología y la orientación e identidad sexual, mientras que se ha registrado una escasa victimización en relación con los colectivos aporofobia y diversidad funcional.

ii. Tipologías delictivas. En lo que respecta a las tipologías delictivas, en ambos informes destacan las lesiones (19,5% en España y 28,8% en Euskadi) y las amenazas (7,8% en España y 19,7% en Euskadi) como las tipologías más prevalentes. A nivel estatal también destacan, aunque en menor medida, los delitos contra la Constitución (8%) y los daños (7,7%), mientras que a nivel Euskadi sobresalen el discurso de odio (18,9%) y los daños (7,6%).

iii. Otros: Víctimas, agresores, distribución, espacio temporal y lugar de comisión.

En lo que respecta al perfil demográfico de las víctimas, en ambos informes la mayoría fueron hombres (63,2% en España y 54% en Euskadi) con una edad comprendida entre los 18 y los 50 años (más del 70% de los casos). Respecto al lugar de procedencia, es sorprendente que a nivel España el 69% de las víctimas fueran españolas, mientras que a nivel Euskadi esta cifra se reduzca notablemente hasta el 45,86%, de las cuales casi el 82% procedían de Euskadi. Asimismo, en cuanto a las víctimas de origen extranjero en ambos casos los colectivos que más victimización sufrieron son las personas procedentes de África (17% en España y 21% en Euskadi) y las víctimas procedentes de América (8,2% en España y 23% en Euskadi).

En lo que al perfil demográfico de los agresores se refiere, tanto a nivel España como a nivel Euskadi, los autores de los incidentes de odio fueron principalmente hombres, jóvenes-adultos y de nacionalidad española.

Respecto a la distribución espacio-temporal de estos incidentes, el informe del Ministerio del Interior refleja que los meses en los que más incidentes de este tipo se registraron fueron octubre y noviembre, con 197 y 166 incidentes respectivamente. En Euskadi, en cambio, los

meses en los que más incidentes se registraron fueron enero y marzo, con 15 incidentes registrados cada uno, seguidos de mayo (14 incidentes) y septiembre (14 incidentes).

Finalmente, en cuanto al patrón espacial, tanto a nivel España como a nivel Euskadi, una gran parte de los incidentes parecen ubicarse en la vía pública urbana (34,39% en España y 43,1% en Euskadi). En el ámbito privado, en cambio, destacan, aunque en menor medida, las viviendas (21,21% en España y 21,5% en Euskadi) y los establecimientos de hostelería y ocio (15,71% en España y 9,2% en Euskadi) como lugar de comisión de estos incidentes.

2. ANALISIS COMPARATIVO CON EUROPA

2.1. Introducción

La voluntad del Convenio de orientar la elaboración del Informe a una presentación comparada de los datos y de las estrategias de afrontamiento de los incidentes de odio es fundamentalmente acertada. No cabe trabajar con eficacia en esta materia sin tener en cuenta el marco de actuación internacional y, en particular en nuestro caso, el ámbito europeo. Parece simplemente ocioso reiterar que fenómenos delictivos de la incidencia del que nos ocupa requieren de estrategias conjuntas que obligan a alzar la mirada y buscar sinergias y colaboraciones, también modelos inspiradores y guías de orientación, en los círculos culturales y jurídicos más próximos. Más en concreto, al margen de los marcos normativos comunes (del derecho internacional de los derechos humanos universal o regional europeo –Consejo de Europa, UE...-), resulta fundamental el conocimiento empírico del estado de la cuestión en los países de nuestro entorno. Ya que sólo cabe asentar una política pública de intervención y prevención cabal si el diagnóstico del fenómeno es atinado. Y para asentar dicho diagnóstico resulta insoslayable el chequeo de la realidad empírica y normativa propia con la circundante.

Una tal orientación a la realidad comparada se encuentra, no obstante, con un obstáculo formidable que no cabe desconocer: el estado precario, embrionario, de la recogida –máxime si oficial- de datos en la materia. Dicho con otras palabras: no sólo reina todavía un alto grado de incertidumbre a la hora de definir entre nosotros de forma precisa qué son los delitos de odio en términos jurídicos; no sólo está por consolidar el sistema empírico de recogida de incidentes a nivel estatal o de Euskadi; no sólo sigue siendo una asignatura pendiente el conocimiento de la trazabilidad de los incidentes desde el origen, desde su recogida en la instancia policial o en la administración de Justicia, hasta su eventual progreso por el circuito judicial completo (fiscalía, instrucción, enjuiciamiento, condena, ejecución, etc.). También se reproducen en el ámbito europeo, país por país, los mismos problemas con el añadido de que, dependiendo de cada jurisdicción doméstica, son radicalmente dispares los términos de referencia a la hora de definir los delitos de odio, fijar los contornos de los incidentes, y organizar la recogida de datos. En definitiva, la comparabilidad de los términos de referencia está muy lejos aún de acercarse a un umbral que permitiera un trabajo ordinario de acceso a fuentes consolidadas de datos oficiales sólo pendientes entonces de actualización.

Así las cosas, se han tomado las siguientes decisiones metodológicas.

En primer lugar, se ha optado por seleccionar **tres países de referencia** a la hora de establecer **una primera fase de comparación**: Reino Unido (y dentro de él, esencialmente Inglaterra y Gales), Francia y Alemania. Son tres países que constituyen una referencia europea insoslayable en sí mismos por su peso demográfico y político; pero también porque tienen una rica y dilatada experiencia histórica en la materia de delitos de odio o antidiscriminatorios que, de hecho, ha influido en nuestra tradición jurídica y en la conformación de los estándares europeos tanto normativos como empíricos. Representan desde ese último punto de vista, al mismo tiempo, tres modelos con recorrido suficiente y con gran capacidad de influencia en la configuración futura de los marcos jurídicos y los sistemas de recogida empírica.

En segundo lugar, en cada país se dará una explicación de su **marco normativo** de referencia a la búsqueda de eventuales equivalencias con los preceptos del Código Penal español. Es evidente que no podrá haber una equivalencia completa y que, en algunos casos, la comparabilidad pueda parecer además poco menos que imposible. Pero el objetivo es, por el momento, dar una visión del funcionamiento y diferencias de cada sistema legal en la materia para identificar las líneas materiales -no formales- de equivalencia. Líneas a rastrear a partir de los preceptos clave en cada sistema, su sentido de tutela, y también con la mirada puesta en los colectivos protegidos. A ello se añadirá un bloque informativo de **fuentes de datos de referencia sobre la realidad empírica** de cada país.

En tercer lugar, y aunque ello no garantiza todavía la comparabilidad de los sistemas, se presentarán los datos a partir de la fuente oficial hoy por hoy quizás más omnicomprendiva en el ámbito europeo: la de la **OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa)**.

Todo ello permitirá, como cierre de este bloque, señalar no tanto unas conclusiones en sentido estricto, un término todavía muy pretencioso y ajeno al estado de situación de las ciencias (normativas o empíricas) en esta materia, sino, más bien, unas reflexiones que deberían servir para identificar líneas comunes, visualizar la fase en la que se encuentran los países citados, sus avances, sus retos, y para reflexionar sobre eventuales desarrollos futuros.

2.2. Francia

2.2.1. Equivalentes normativos

En el Código Penal francés conviven delitos autónomos y la circunstancia agravante por motivos discriminatorios.

Delitos autónomos, esto es, los que ya de por sí incorporan una motivación reprochable intrínseca al tipo en cuestión.

- Artículos 211-1 y 211-2 [**delitos de genocidio**]: Según el art. 211-1, constituye genocidio la ejecución de un plan concertado para la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o de un grupo determinado por cualquier otro criterio arbitrario, para cometer o hacer cometer, entre los miembros de ese grupo, uno de los siguientes actos: a) Atentado voluntario a la vida; b) Atentado grave a la integridad física o mental; c) Sumisión a condiciones de existencia que puedan conducir a la destrucción total o parcial del grupo; d) Medidas para prevenir los nacimientos; e) Traslado forzado de niños. Según el art. 211-2, se castigará la provocación pública y directa, por cualquier medio, a la comisión de un genocidio, siendo diferente la pena si a la provocación le han seguido o no actos en este sentido. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de genocidio (art. 607 CP) y provocación al delito genocidio (art. 615 CP).

(A) Categorías que faltan en el art. 211-1 del Código Penal francés con respecto a los arts. 607/615 CP: Discapacidad.

(B) Categorías que faltan en los arts. 607/615 CP con respecto al art. 211-1 del Código Penal francés: Otro criterio arbitrario.

(C) Categorías compartidas entre el art. 211-1 del Código Penal francés y los arts. 607/615 CP: Grupo nacional, étnico, racial, religioso.

- Artículo 212-1 [**delitos de lesa humanidad**]: Constituye un crimen de lesa humanidad uno de los siguientes actos cometidos en ejecución de un plan concertado contra un grupo de población civil como parte de un ataque generalizado o sistemático: a) Atentado voluntario a la vida; b) Exterminación; c) Esclavitud; d) Deportación o

traslado forzoso de población; e) Encarcelamiento o cualquier otra forma de privación grave de libertad física; f) Tortura; g) Violación, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de cualquier grupo o comunidad identificable por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género/sexista o por otros criterios universalmente reconocidos como inadmisibles en virtud del derecho internacional; i) Desaparición forzada; j) Actos de segregación cometidos en el marco de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre cualquier otro grupo/s raciales y con la intención de mantener este régimen; k) Otros actos inhumanos de naturaleza similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o lesiones graves a la integridad física o mental. **Equivalencias con el CP 1995:** Delitos de lesa humanidad (art. 607 *bis* CP).

- (A) Categorías que faltan en el art. 212-1 del Código Penal francés con respecto al art. 607 *bis* CP:** Discapacidad.
- (B) Categorías que faltan en el art. 607 *bis* CP con respecto al art. 212-1 del Código Penal francés:** Ninguna.
- (C) Categorías compartidas entre el art. 212-1 del Código Penal francés y el art. 607 *bis* CP:** Motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género/sexista, otros criterios.

- Artículo 225-1 y ss. [**delitos de discriminación**]: En concreto, según el artículo 225-2, la discriminación -definida en los artículos anteriores- cometida contra una persona física o jurídica, conlleva una pena de prisión y una de multa cuando consista en: a) Denegar la prestación de un bien o de un servicio; b) Obstaculizar el ejercicio normal de una actividad económica; c) Rechazar la contratación de una persona, sancionarla o despedirla; d) Denegar aceptar a una persona en unas prácticas. Las categorías protegidas serían las siguientes (artículo 225-1): Origen, sexo, situación familiar, embarazo, apariencia física, particular vulnerabilidad por la situación económica, apellido, lugar de residencia, estado de salud, pérdida de autonomía, discapacidad, características genéticas, hábitos morales, orientación sexual, identidad de género, edad, opiniones políticas, actividades sindicales, capacidad de expresarse en otra lengua que no sea el francés, etnia, nación, presunta raza o religión. **Equivalencias con**

el CP 1995: Delito de denegación discriminatoria de una prestación en el ámbito profesional o empresarial (art. 512 CP).

(A) Categorías que faltan en el art. 225-1 y ss. del Código Penal francés con respecto al art. 512 CP: Creencias, razones de género.

(B) Categorías que faltan en el art. 512 CP con respecto al art. 225-1 y ss. del Código Penal francés: Origen, embarazo, apariencia física, situación económica, apellido, lugar de residencia, características genéticas, hábitos morales, identidad de género, edad, actividades sindicales, lengua, pérdida de autonomía.

(C) Categorías compartidas entre el art. 225-1 del Código Penal francés y el art. 512 CP: Sexo, situación familiar, estado de salud o enfermedad, discapacidad, orientación sexual, opiniones políticas o ideología, etnia, nación, raza, religión.

- Artículo 432-7 [**delito de discriminación**]: La discriminación definida en el artículo 225-1, cometida con respecto a una persona física o jurídica por una persona investida de autoridad pública o encargada de un servicio público y en ejercicio de sus funciones, se castiga con una pena de prisión y otra de multa cuando consista en: a) Rechazar otorgar el beneficio de un derecho que le corresponde a alguien por ley; b) Dificultar el ejercicio normal de cualquier actividad económica. Nuevamente, las categorías protegidas serían (artículo 225-1): Origen, sexo, situación familiar, embarazo, apariencia física, particular vulnerabilidad por la situación económica, apellido, lugar de residencia, estado de salud, pérdida de autonomía, discapacidad, características genéticas, hábitos morales, orientación sexual, identidad de género, edad, opiniones políticas, actividades sindicales, capacidad de expresarse en otra lengua que no sea el francés, etnia, nación, presunta raza o religión. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de denegación discriminatoria de una prestación de carácter público (art. 511 CP).

(A) Categorías que faltan en el art. 432-7 del Código Penal francés con respecto al art. 511CP: Creencias, razones de género.

(B) Categorías que faltan en el art. 511 CP con respecto al art. 432-7 del Código Penal francés: Pérdida de autonomía, embarazo, apariencia física, situación económica, apellido, lugar de residencia, características genéticas, hábitos morales, identidad de género, edad, actividades sindicales, lengua, nación.

(C) Categorías compartidas entre el art. 432-7 del Código Penal francés y el art.

511 CP: Ideología u opiniones políticas, religión, etnia, raza, origen u origen nacional, sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o estado de salud, discapacidad.

- Artículo 621-1 [**delito de afrenta sexista de carácter degradante o humillante**]: Constituye una afrenta sexista el hecho de imponer a una persona cualquier proposición o comportamiento con una connotación sexual o sexista que atente contra la dignidad de su persona a razón del carácter degradante o humillante o de que cree una situación intimidante, hostil u ofensiva.

Equivalencias con el CP 1995: Delito de trato degradante (art. 173.1 CP). En muy escasas ocasiones se ha aplicado la agravante del art. 22.4 CP al art. 173.1 CP. Aun así, sí que existen sentencias en este sentido. Dentro de las categorías protegidas por el art. 22.4 CP están, entre otras, el sexo y el género. El art. 173.1 CP, por separado, no incluye en el tipo penal ninguna categoría específica.

- Artículo R625-7 [**delito de provocación no pública**]: Se sanciona con multas agravadas la incitación (sin publicidad) a la discriminación, odio o violencia contra una persona o grupo de personas con motivo de su origen o pertenencia/no pertenencia, real o supuesta, a las siguientes categorías: etnia, nación, presunta raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género o a las contenidas en los artículos 225-2 (origen, sexo, situación familiar, embarazo, apariencia física, particular vulnerabilidad por la situación económica, apellido, lugar de residencia, estado de salud, pérdida de autonomía, discapacidad, características genéticas, hábitos morales, orientación sexual, identidad de género, edad, opiniones políticas, actividades sindicales, capacidad de expresarse en otra lengua que no sea el francés, etnia, nación, presunta raza o religión) y 432-7 (causas de discriminación anteriores, realmente definidas en el artículo 225-1 pero sancionadas por el artículo 225-2). **Equivalencias con el CP 1995:** Las conductas de incitación privada y sin capacidad expansiva son en principio impunes.
- Artículo R625-8 [**delito de difamación no pública**]: Se sanciona con multas agravadas la difamación (sin publicidad) contra una persona o un grupo de personas con motivo de su origen o pertenencia/no pertenencia, real o supuesta, a las siguientes categorías:

etnia, nación, presunta raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género u otros hándicaps. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de injurias o calumnias no públicas, ambos con pena de multa (arts. 205-210 CP).

- (A) Categorías que faltan en el art. R625-8 del Código Penal francés con respecto al delito de injurias/calumnias agravado por art. 22.4 CP:** Antisemitismo, ideología, creencias, identidad sexual, razones de género, enfermedad, discapacidad.
- (B) Categorías que faltan en el delito de injurias/calumnias agravado por art. 22.4 CP con respecto al art. R625-8 del Código Penal francés:** Identidad de género, otros hándicaps.
- (C) Categorías compartidas entre el art. R625-8 del Código Penal francés y el delito de injurias/calumnias agravado por art. 22.4 CP:** Etnia, nación, raza, religión, sexo, orientación sexual.

- Artículo R625-8-1 [**delito de injurias no pública**]: Se sanciona con multas agravadas la injuria (sin publicidad) contra una persona o un grupo de personas con motivo de su origen o pertenencia/no pertenencia, real o supuesta, a las siguientes categorías: etnia, nación, presunta raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género u otros hándicaps. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de injurias con pena de multa (arts. 208-210 CP).

- (A) Categorías que faltan en el art. R625-8 del Código Penal francés con respecto al delito de injurias agravado por art. 22.4 CP:** Antisemitismo, ideología, creencias, identidad sexual, razones de género, enfermedad, discapacidad.
- (B) Categorías que faltan en el delito de injurias agravado por art. 22.4 CP con respecto al art. R625-8 del Código Penal francés:** Identidad de género, otros hándicaps.
- (C) Categorías compartidas entre el art. R625-8 del Código Penal francés y el delito de injurias agravado por art. 22.4 CP:** Etnia, nación, raza, religión, sexo, orientación sexual.

La circunstancia agravante de no discriminación es otra técnica penal empleada por el legislador francés.

- Artículo 132-76 [**circunstancia agravante de no discriminación (1)**]: Cuando a un delito le precede, acompaña o le siguen palabras, escritos, imágenes, objetos o actos de cualquier tipo que atenten contra el honor o la estima de la víctima o de un grupo de personas a las que pertenezca en razón de su pertenencia o no pertenencia, real o supuesta, a una raza, etnia, nación o religión, o que demuestren que los hechos se han cometido contra la víctima por cualquiera de estas razones, se eleva el máximo de la pena privativa de libertad según se indica en el presente artículo.
- Artículo 132-77 [**circunstancia agravante de no discriminación (2)**]: Cuando a un delito le precede, acompaña o le siguen palabras, escritos, imágenes, objetos o actos de cualquier tipo que atenten contra el honor o la estima de la víctima o de un grupo de personas a las que pertenezca por razón, real o supuesta, del sexo, orientación sexual o identidad de género, se eleva el máximo de la pena privativa de libertad según se indica en el presente artículo.

Anteriormente esta circunstancia agravante sólo se imponía cuando ciertos delitos así lo contuvieren expresamente, pero tras la Ley 2017-86, de 27 de enero de 2017, relativa a la igualdad y a la ciudadanía, se ha generalizado para cualesquiera delitos (salvo aquellos a los que expresamente hace referencia este artículo como, por ejemplo, los delitos que ya llevan incorporada la agravación de forma inherente).

Equivalencias con el CP 1995: Agravante del art. 22.4 CP.

(A) Categorías que faltan en el art. 132-76 y 132-77 del Código Penal francés con respecto al art. 22.4 CP: Antisemitismo, ideología, creencias de la víctima, identidad sexual, razones de género, enfermedad, discapacidad. (B) Categorías que faltan en el art. 22.4 CP con respecto al art. 132-76 y 132-77 del Código Penal francés: Identidad de género. (C) Categorías compartidas entre el art. 132-76 y 132-77 del Código Penal francés y el art. 22.4 CP: Raza, etnia, nación, religión, sexo, orientación sexual.
--

Más allá del Código Penal francés, la Ley de 29 de julio de 1881 sobre libertad de prensa se ocupa de los delitos de expresión públicos.

- Artículo 23 de la Ley [**delito de incitación a la comisión de un delito**]: Serán castigados como cómplices de un acto tipificado como delito las personas que, mediante sus discursos, gritos o amenazas en lugares o reuniones públicas, con el apoyo de escritos o estampas, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o cualquier otro medio de escritura, discurso o imagen, ya sea que se vendan, distribuyan, exhibido con miras a su venta o expuesta en lugares públicos o en reuniones, ya sea mediante carteles o señales expuestas al público o por cualquier medio de comunicación al público por medios electrónicos, inciten directamente al autor a cometer el acto mencionado, si la incitación estuviere seguida de una acción.

Artículo 24 de la Ley [**delito de incitación al odio, discriminación o violencia**]: Se castiga a quien, por cualquiera de los medios referidos en el artículo anterior [discursos, gritos o amenazas en lugares o reuniones públicas, escritos, estampas, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o cualquier otro medio de escritura, discurso o imagen vendido, distribuido, exhibido con miras a su venta o expuesta en lugares públicos o en reuniones, ya sea mediante carteles o señales expuestas al público o por cualquier medio de comunicación al público por medios electrónicos], haya provocado a la discriminación, odio o violencia contra una persona o grupo de personas por razón de su origen, pertenencia o no pertenencia a una determinada etnia, nación, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género o discapacidad. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de incitación al odio (art. 510 CP).

(A) Categorías que faltan en el art. 24 de la Ley francesa con respecto al art. 510

CP: Antisemitismo, ideología, creencias, situación familiar, identidad sexual, razones de género, enfermedad.

(B) Categorías que faltan en el art. 510 CP con respecto al art. 24 de la Ley francesa: Identidad de género.

(C) Categorías compartidas entre el art. 24 de la Ley francesa y el art. 510 CP: Origen u origen nacional, etnia, nación, raza, religión, sexo, orientación sexual, discapacidad.

- Artículo 32 de la Ley [**delito de difamación**]: Se castigará la difamación² cometida contra los particulares por uno de los medios previstos en el artículo 23 [discursos, gritos o amenazas en lugares o reuniones públicas, escritos, estampas, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o cualquier otro medio de escritura, discurso o imagen vendido, distribuido, exhibido con miras a su venta o expuesta en lugares públicos o en reuniones, ya sea mediante carteles o señales expuestas al público o por cualquier medio de comunicación al público por medios electrónicos]. También se castigará la difamación cometida por los mismos medios contra una persona o grupo de personas por razón de su origen, pertenencia o no pertenencia a una etnia, nación, raza o religión determinada, sexo, orientación sexual, identidad de género o discapacidad. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de injurias o calumnias (arts. 205-210 CP).

- | |
|---|
| <p>(A) Categorías que faltan en el art. 32 de la ley francesa con respecto al delito de injurias/calumnias agravado por art. 22.4 CP: Antisemitismo, ideología, creencias, identidad sexual, razones de género, enfermedad.</p> <p>(B) Categorías que faltan en el delito de injurias/calumnias agravado por art. 22.4 CP con respecto al art. 32 de la ley francesa: Origen, identidad de género.</p> <p>(C) Categorías compartidas entre el art. 32 de la ley francesa y el delito de injurias/calumnias agravado por art. 22.4 CP: Etnia, nación, raza, religión, sexo, orientación sexual, discapacidad.</p> |
|---|

- Artículo 33 de la Ley [**delito de injurias**]: Se castiga toda injuria³ cometida por los mismos medios contra los órganos o las personas designadas por los artículos 30 [juzgados, tribunales, fuerzas terrestres, marítimas o aéreas, órganos constituidos y administraciones públicas] y 31 [Presidente de la República, uno o más miembros del Ministerio, uno o más miembros de cualquiera de las Cámaras, un funcionario público, etc.] de la presente ley. Recibirán también diferente pena cualquier injuria cometida por los mismos medios contra una persona o grupo de personas por razón de su origen o de su pertenencia o no pertenencia a un grupo étnico, nación, raza o religión determinadas,

² Toda alegación o imputación de un hecho que perjudique el honor o la consideración de la persona u organismo al que se imputa el hecho es difamación. La publicación o reproducción directa de esta alegación o imputación es punible, incluso si se hace de forma dudosa o si se trata de una persona o entidad no expresamente nombrada, pero cuya identificación es posible gracias a los términos de los discursos, gritos, amenazas, escritos o impresos, pancartas o carteles en cuestión (artículo 29 de la Ley).

³ Cualquier expresión ofensiva, en términos despectivos o insultantes que no contenga la imputación de ningún hecho es una injuria (artículo 29 de la Ley).

sexo, orientación sexual, identidad de género o discapacidad. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de injurias (arts. 208-210 CP).

- | |
|---|
| <p>(A) Categorías que faltan en el art. 33 de la ley francesa con respecto al delito de injurias agravado por art. 22.4 CP: Antisemitismo, ideología, creencias, identidad sexual, razones de género, enfermedad.</p> <p>(B) Categorías que faltan en el delito de injurias agravado por art. 22.4 CP con respecto al art. 33 de la ley francesa: Origen, identidad de género.</p> <p>(C) Categorías compartidas entre el art. 33 de la ley francesa y el delito de injurias agravado por art. 22.4 CP: Etnia, nación, raza, religión, sexo, orientación sexual, discapacidad.</p> |
|---|

2.2.2. Aproximación a la realidad empírica

i. Racismo y datos gubernamentales. El término “delito de odio”, al igual que sucede en el Código Penal español, no existe en el derecho francés. En consecuencia, la única opción recogida en su legislación que permite a los tribunales sancionar este tipo de hechos lo constituyen las infracciones cometidas por motivos discriminatorios (el origen/raza, la diversidad funcional, la orientación sexual, la orientación sindical, etc.) de entre los que la referencia “raza” y, por extensión, “etnia” ha constituido el foco principal de referencia a la hora de ir progresando en los sistemas de recogida de datos. En concreto, la entidad encargada de recoger y sistematizar los datos sobre este motivo discriminatorio es la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos (CNCDH) sobre la lucha contra el racismo, el antisemitismo y la xenofobia. Esta entidad realiza informes desde julio de 1990, cuando, por la necesidad de conocer mejor este fenómeno y, así, poder combatirlo de una manera más eficaz, el poder legislativo francés le confió a la CNCDH la tarea de elaborar anualmente un informe para el Gobierno sobre la lucha contra todas las formas de racismo. Cabe resaltar que esta necesidad se asocia a la propia Constitución francesa del 4 de octubre de 1958, que en su artículo primero manifiesta que «Francia es una república indivisible, laica, democrática y social; que asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinguir entre su origen, raza o religión»⁴.

⁴ COMMISSION NATIONALE CONSULTATIVE DES DROITS DE L'HOMME (CNCDH), “La lutte contre le racisme, l'antisémitisme et la xénophobie”, *Direction de l'information légale et administrative*, París, 2018, 412 págs. Acceso online: https://www.cncdh.fr/sites/default/files/cncdh_rapport_2017_bat_basse_definition.pdf.

La última edición del informe del CNCDH, la vigesimoctava, recoge los datos de la anualidad 2017 en materia de racismo y xenofobia. Para ello, cada año el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia informan a la CNCDH sobre el balance estadístico de su actividad en el ámbito de lucha contra el racismo. Asimismo, este informe también se centra en el seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CNCDH los años anteriores y el análisis y proposiciones de la CNCDH comunicadas al Delegado interministerial de la lucha contra el racismo, el antisemitismo y el odio anti-LGTB de diciembre de 2017.

Los balances de actividad de los Ministerios del Interior y de Justicia sirven para mostrar la parte del racismo que supone una infracción. Asimismo, es reseñable que el Ministerio del Interior presenta dos balances complementarios: por un lado, el del Servicio Estadístico Ministerial de la Seguridad Interior (SSMSI), el cual refleja la actividad real de los servicios policiales y de gendarmería; por otro, el del Servicio Central de Información Territorial (SCRT), que permite realizar un seguimiento de los hechos de los que informan sus homólogos locales.

El balance estadístico del SSMSI del año 2017 recoge datos sobre los procedimientos registrados por la policía y la gendarmería sobre la base de un conjunto de infracciones (crímenes, delitos y contravenciones de 4ª y 5ª clase) definidos en el Código Penal como cometidos «por razones de raza, origen, etnia o religión». Ese año, la policía y la gendarmería registraron en torno a 8.730 infracciones con relación explícita a la raza, origen, etnia y religión en la Francia metropolitana. De las mencionadas **8.730 infracciones, 5.130 fueron considerados crímenes y delitos (59%) y 3.600 fueron consideradas contravenciones de 4ª y 5ª clase (41%)**. Si bien es cierto que el número de procedimientos registrados ha disminuido en comparación con los dos años anteriores (aproximadamente 11.000 procesos en 2015 y 9.000 en 2016), es necesario poner esta disminución en relación con el contexto especial del año 2015, en el que los picos de violencia de índole racista sucedieron en las semanas y los meses subsiguientes a los atentados de enero y noviembre. No obstante, la intensidad posterior de ese tipo de picos de violencia tras los atentados y las tentativas de atentado se sucedieron en Francia en 2016 (así el ataque de Magnanville en junio; o el atentado de Niza y el asesinato de un sacerdote Saint-Étienne-du-Rouvray en julio) ha sido menor.

En general cada mes se abren más de 700 procesos que tienen características racistas. La estructura de los contenciosos racistas permanece estable: **la gran mayoría de las infracciones (cerca del 80%) son de naturaleza criminal o delictiva, y concernientes a las provocaciones,**

injurias o difamaciones. También destacan, aunque en menor medida, las amenazas y chantajes (11%), los atentados contra las personas (4%) y los atentados contra los bienes (2%).

En cuanto al perfil, aproximadamente el 58% de los agresores y el 55% de las víctimas fueron hombres. Respecto a la edad, las víctimas fueron generalmente personas de edades intermedias; de hecho, el 70% de las víctimas tenían entre 25 y 54 años. La aparente baja representación de los menores de 25 años (alrededor del 17%, cuando constituyen el 30% de la población) y de mayores de 55 años (alrededor del 11%, cuando también constituyen el 30% de la población) puede deberse a una baja tendencia a denunciar, y no tanto a una menor exposición ante manifestaciones racistas. En el caso de los agresores, en cambio, aunque los jóvenes también estaban infrarrepresentados (el 35% fueron menores de 35 años, cuando constituyen el 66% de la población), los mayores de 55 años estaban sobrerrepresentados (fueron el 23% de los agresores, cuando constituyen el 6% de la población). Además, entorno al 9% eran menores en el momento de los hechos, tasa que variaba en función de la naturaleza de la infracción racista en cuestión (el 16% en el caso de los procesados por atentados contra los bienes).

Por otra parte, las personas extranjeras aparecen sobrerrepresentadas en el recuento de víctimas. De hecho, el 21% de las víctimas de crímenes y delitos lo fueron. Principalmente, el colectivo más afectado lo forman las personas procedentes del continente africano (el 17% son parte de este colectivo, pese a constituir menos de 3% de la población). Como es lógico, esta sobrerrepresentación no se refleja en el caso de los agresores, ya que solo el 9% de los agresores habían nacido fuera del territorio francés.

Cabe destacar que, desde un punto de vista ambiental, las grandes aglomeraciones parecen favorecer las manifestaciones de carácter racista: cerca de dos tercios de los delitos y crímenes mencionados anteriormente se concentran en París (29%) o en las áreas urbanas con más de 200.000 habitantes (34%). Por el contrario, los municipios rurales son los menos afectados por este tipo de incidentes racistas (6% de las víctimas).

ii. Datos de la fiscalía y judicatura. En 2016, 7.664 asuntos judiciales llegaron a manos del Ministerio Fiscal, de los cuales el 45% (3.433 casos) se corresponden a injurias y difamaciones; el 35% (2.693 casos) a amenazas y violencias; el 16% (1.263 casos) a discriminaciones; y el 4% restante a atentados contra bienes. En 2017 el número de personas procesadas, en cambio, fue 6.947, cifra que ha aumentado un 27% desde 2016. Asimismo, las infracciones de provocación a la discriminación, al odio o la violencia, las injurias y difamaciones de índole racista son las más condenadas, aglutinando el 74% de las infracciones sancionadas.

iii. Datos más allá del racismo/xenofobia. Estas cifras distan bastante de las comunicadas por el SCRT, que también marcan una tendencia a la baja durante los últimos 3 años. En concreto, durante el año 2017, la bajada registrada fue del 15,78% (950 actos en 2017 en comparación con los 1.128 actos de 2016). Sin embargo, una realidad sutil parece subyacer en esta tendencia decreciente, pues, si bien es cierto que el número de amenazas, las cuales representan tres cuartas partes de los actos contabilizados, ha disminuido notablemente esta última anualidad (-22,67%), las acciones están subiendo (+11,34%), lo cual es especialmente intenso en el caso de las acciones con animosidad antisemita y, en menor medida, en las de carácter anti-musulmán.

Cabe subrayar que este informe no solo recoge datos sobre los delitos de carácter racista, también recoge brevemente datos sobre delitos sancionados en base a otros motivos de odio. En primer lugar, cabe apuntar que los delitos con motivación discriminatoria en 2016 fueron 603, siendo la categoría más victimizada la del origen (raza, etnia, nación o religión), que sufrió alrededor del 81,3% de los delitos en 2016 (que, aunque disminuye con respecto al año anterior, aglutinando el 81% de los delitos, 490 infracciones). La segunda categoría más victimizada, aunque en menor medida que la anterior, es la orientación e identidad sexual, que aglutina en torno al 15,2% de los delitos (92 infracciones). El resto de motivos discriminatorios contemplados (actividades sindicales, diversidad funcional, acoso sexual y sexo) sufre el 3,5% de los delitos restantes. También se contemplan los motivos discriminatorios “costumbre” y “situación familiar”, aunque no se han registrado delitos en base a esas motivaciones en los últimos dos años.

Por su parte, la Delegación interministerial sobre la lucha contra el racismo, el antisemitismo y el odio anti-LGTBI (DILCRAH), con la ayuda del Servicio Estadístico Ministerial de la Seguridad Interior (SSMI) del Ministerio del Interior, también compila datos y elabora un inventario anual sobre las víctimas de crímenes y delitos registrados por las fuerzas de seguridad (policía y gendarmería) que son cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género, real o supuesta, de la(s) víctima(s)⁵. En este sentido, las fuerzas policiales y de gendarmería registraron en 2017 1.026 infracciones de índole homófoba o transfoba, un 0,58% más que en la anualidad anterior. De todas esas infracciones, 262 tenían carácter de abuso físico o sexual (el 25,6% de los actos). Las víctimas de estas infracciones fueron en su mayoría hombres (el 73%) y jóvenes (el 58% de las víctimas eran menor de 35 años). En cuanto al lugar de comisión, el 56,2% de los hechos sucedieron en áreas urbanas con más de 200.000 habitantes. Estas cifras son estables, y muestran que el odio anti-LGBT es estable a lo largo del tiempo.

⁵ DELEGATION INTERMINISTERIELLE A LA LUTTE CONTRE LE RACISME, L'ANTISEMITISME ET LA HAINE ANTI-LGBT (DILCRAH), “Stabilité du nombre de crimes et délits anti-LGBT”, *Secrétariat d'Etat chargé de l'Egalité entre les femmes et les hommes*, París, 2018, Acceso online: <http://uvyk.mjt.lu/nl2/uvyk/lz3z.html?hl=fr>

iv. Cifra negra y encuestas. Finalmente, el CNCDH, consciente de la insuficiencia de las estadísticas administrativas para trazar un estado de la cuestión exhaustivo en Francia, aboga por tener en cuenta la “cifra negra” que afecta a su representatividad, ya que el número de incidentes conocidos es muy inferior al de los hechos realmente cometidos. Con el ánimo de completar esta aproximación y limitar el impacto de la sub-declaración, emplea otras fuentes de carácter sociológico como la serie de encuestas «Cuadro de vida y seguridad». Estas encuestas, compuestas por un sondeo cara-a-cara y una encuesta online, nacieron en el año 2007 de la mano de INSEE, en colaboración con el Observatorio Nacional de la Delincuencia y de Respuestas Penales (ONDRP), con el propósito de conocer los hechos delictivos de los que los ciudadanos han podido ser víctima los dos años anteriores y de identificar su percepción de inseguridad subjetiva. Esta encuesta se realiza el primer trimestre de cada año en aproximadamente 25.500 hogares de la Francia metropolitana.

2.3. Alemania

2.3.1. *Equivalentes normativos*

En Alemania, los delitos de odio se articulan, fundamentalmente, en torno a dos preceptos del Código penal: por una parte, la agravante genérica del § 46.2.1 StGB y, por otra parte, el § 130 StGB, relativo al discurso del odio⁶.

i. La agravante genérica del § 46.2.1 StGB

El § 46 del Código penal alemán recoge una serie de principios que guían la determinación de la pena, incluyendo la referencia a aspectos que pueden operar tanto atenuando como agravando la sanción. En concreto, el § 46.2.1 hace mención a los motivos y objetivos del autor, particularmente a aquellos de tipo racista, xenófobo o cualesquiera que sean despreciativos de las personas.

Forma parte de la práctica cotidiana y consolidada de los tribunales alemanes realizar una valoración cualitativa de las motivaciones que guían al infractor, de forma que terminen impactando sobre la pena en modo de agravante o atenuante en función de su valoración ético-social. Teniendo en cuenta la amplitud de la formulación legal, es evidente que se impone cierta

⁶ Además de estos preceptos, véanse también el § 86a StGB, relativo al uso de símbolos inconstitucionales, tales como esvásticas, uniformes de distintos cuerpos militares o policiales del nacionalsocialismo, etc.

cautela a la hora de realizar valoraciones que lleven a plantear afirmaciones solo relativas al carácter del infractor, tales como su “irredimibilidad” o “testarudez”. En efecto, lo relevante no es tanto el rasgo de carácter del sujeto sino, más bien, los motivos y actitudes que puedan probarse que concurrían en el momento de los hechos.

Más allá de estas consideraciones genéricas, en lo que se refiere a la mención específica de motivos de tipo racista, xenófobo o cualesquiera que sean despreciativos de las personas, ésta se incluyó en 2015 después de una prolongada discusión sobre la procedencia de introducir una referencia específica que los hiciese más visibles. Finalmente, en la exposición de motivos, el legislador puso de relieve la importancia de mencionarlos explícitamente de cara a una enfatización de los valores básicos de la convivencia que cuestionan los delitos de odio. No obstante, este cambio no parece que haya supuesto, en la práctica, una diferencia reseñable en la actividad de los tribunales, dado que antes de la reforma de 2015 ya venían agravando la pena ante hechos cometidos por la clase de motivación a la que se refiere el § 46.2.1 StGB tras su modificación.

Los términos “racista” y “xenófobo” traen causa del artículo 4 de la Decisión Marco 2008/913/JAI, que describe hechos cometidos por criterios de selección de raza, color de la piel, religión, ascendencia u origen nacional o étnico de las víctimas y grupos a los que pertenecen. Con racismo se entienden comprendidos motivos de selección referidos a rasgos fenotípicos hereditarios, mientras que con xenofobia se apela a una motivación más amplia que llega a abarcar aspectos que incluyen, además de la apariencia externa de la víctima, su origen, idioma o clases de conductas que resultan estigmatizadas o vilipendiadas por considerarse ajenas, normalmente desde la perspectiva de la diferencia cultural. La agravante se aplica ante casos en los que se acredite que el sujeto activo realiza su conducta guiado por sus prejuicios, negando la universalidad de la vigencia de los derechos humanos y vulnerando la dignidad de las víctimas. A través de la cláusula “*otras consideraciones despreciativas de las personas*” se entienden incluidas conductas llevadas a cabo por otra clase de motivos discriminatorios prohibidos, tales como motivos antisemitas, religiosos, por discapacidad, por estatus social u orientación sexual de la víctima.

El § 46.2.1 StGB tiene su equivalente más próximo, en el ordenamiento jurídico penal español, en la agravante genérica del art. 22.4 CP. Destaca, no obstante, que la técnica legislativa empleada da muestra de ciertas diferencias entre ambos ordenamientos jurídicos: mientras que el legislador español ha incorporado una relación de motivos muy minuciosa y exhaustiva, en el

Código Penal alemán se ha optado por una formulación más genérica que, no obstante, se viene considerando suficiente para proteger a los colectivos diana.

Al tratarse de una circunstancia genérica para la determinación de la pena, su radio de acción se proyecta sobre cualquier delito de la parte especial del Código, de forma similar a como ocurre con la agravante del Código Penal español. **Equivalencias con el CP 1995:** Agravante del art. 22.4 CP.

- (A) Categorías que -expresamente⁷- faltan en el § 46.2.1 StGB con respecto al art. 22.4 CP:** Antisemitismo, ideología, creencias, sexo, orientación sexual, identidad sexual, razones de género, enfermedad, discapacidad.
- (B) Categorías que -expresamente- faltan en el art. 22.4 CP con respecto al § 46.2.1 StGB:** Xenofobia, cualesquiera que sean despreciativos de las personas, color de la piel, ascendencia.
- (C) Categorías compartidas entre el § 46.2.1 StGB y el art. 22.4 CP:** Raza, religión, etnia u origen étnico, nación u origen nacional.

ii. El discurso del odio

El § 130 StGB recoge el delito de incitación al odio («*Volksverhetzung*»). Se trata de un tipo penal complejo y un tanto alambicado que contiene, en lo esencial, la siguiente estructura y conductas prohibidas:

- a) La incitación al odio, el llamamiento a la violencia o a la adopción de medidas arbitrarias con virtualidad de alterar la paz pública. Los colectivos protegidos son grupos nacionales, raciales, religiosos o determinados por su origen étnico, partes de la población, así como personas individuales por motivo de su pertenencia a uno de los grupos citados o a una parte de la población, debiendo tratarse de sujetos que residan en Alemania. Cabe destacar que pueden alcanzar la consideración de “*parte de la población*” agrupaciones de personas que, trascendiendo de su individualidad, y con cierta estabilidad o permanencia, resalten del resto a través de ciertas características compartidas, sea por motivos profesionales, ideológicos, políticos, sociales, económicos o de otro tipo. La pena a

⁷ Con “expresamente” se hace alusión aquí y en lo sucesivo a las categorías que no aparecen como tal indicadas en uno u otro precepto, sin perjuicio de que dichas categorías efectivamente queden absorbidas por otras más generales.

imponer por cada una de estas conductas sería de entre tres meses y cinco años de pena privativa de libertad.

- b) El ataque a la dignidad humana a través del insulto, el menosprecio malicioso y la difamación de los colectivos mencionados en el anterior epígrafe, siempre que la conducta tenga la virtualidad de alterar la paz pública. Para dicha conducta el Código Penal alemán prevé también una pena privativa de libertad de entre tres meses y cinco años.
- c) Si la incitación al odio, el llamamiento a la violencia o a la adopción de medidas arbitrarias, o el ataque a la dignidad humana a través del insulto, el menosprecio malicioso y la difamación se realizase a través de la difusión de un escrito (sea de forma generalizada o simplemente poniéndolo a disposición de un menor de edad) o recurriendo a medios de comunicación o internet, sin que las conductas alcancen la idoneidad de alterar la paz pública, la pena a imponer será de hasta tres años de prisión o multa. Con la misma pena se castiga también la producción de materiales con contenido de propaganda discriminatoria, su compra y almacenamiento, si estas conductas se llevan a cabo con la finalidad de utilizar dichos materiales para realizar alguna de las conductas de propaganda referidas al inicio del epígrafe (incitación al odio, el llamamiento a la violencia o a la adopción de medidas arbitrarias, o el ataque a la dignidad humana a través del insulto, el menosprecio malicioso y la difamación).
- d) Aprobación, negación o minimización de alguna de las conductas recogidas en el § 6 del Código Penal del Derechos de Gentes («*Völkerstrafgesetzbuch*») llevada a cabo durante la dominación nacionalsocialista de una forma que sea idónea para perturbar la paz jurídica. Se incluye aquí cualquier forma de aprobación, negación o minimización del genocidio orquestado por el Estado y también de acciones individuales realizadas contra personas concretas, cuando éstas hubiesen sido atacadas por su condición de miembros de un grupo, y no por motivos personales. La pena prevista para esta clase de conducta es de privación de libertad de hasta cinco años o pena de multa.
- e) Glorificar o justificar los actos violentos y arbitrarios llevados a cabo durante el dominio nacionalsocialista de forma que se lesione la dignidad de las víctimas y se altere la paz pública. Esos discursos han de ir referidos a las vulneraciones de derechos humanos más

elementales, aunque también se castiga el enaltecimiento o glorificación de personas concretas, siempre que se trate de alguno de los principales líderes que representaron la esencia del régimen nacionalsocialista hasta el punto de poder ser identificado como uno de los responsables de las decisiones más importantes que se adoptaron en su seno. Esta conducta se castiga con pena de prisión de hasta tres años o, alternativamente, con pena de multa.

El equivalente más próximo al § 130 StGB en el ordenamiento jurídico español lo constituiría el art. 510 del Código Penal que, pese a las diferencias entre ambos preceptos, muestra algunos paralelismos claros respecto al párrafo alemán. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de incitación al odio (art. 510 CP).

(A) Categorías que -expresamente- faltan en el § 130 StGB con respecto al art. 510

CP: Antisemitismo, ideología, creencias, situación familiar, origen nacional/nación/grupo nacional, sexo, orientación sexual, identidad sexual, razones de género, enfermedad, discapacidad.

(B) Categorías que faltan en el art. 510 CP con respecto al el § 130 StGB: Partes de la población.

(C) Categorías compartidas entre el § 130 StGB y el art. 510 CP: Raza, religión, etnia u origen étnico.

2.3.2. Aproximación a la realidad empírica

En Alemania, la referencia oficial central en cuanto a datos estadísticos es la proveniente del Ministerio de Interior alemán («Bundesministerium des Innern, für Bau und Heimat»)⁸, que dentro de la categoría general de Violencia de Motivación Política («*Politisch Motivierte Kriminalität*» – PMK) especifica una sub-categoría que denomina criminalidad de odio («*Hasskriminalität*»).

La aproximación estadística general a la criminalidad de motivación política responde en esencia al propio diseño jurídico-político alemán de postguerra, según el cual la opción por una democracia militante determina una atención particular a los movimientos extremistas de clara impronta antidemocrática. Con base en la amarga experiencia histórica de la República de Weimar, ahogada por la intolerancia de los extremos políticos y el posterior ascenso del nazismo, se consolidan, a efectos de lo que aquí resulta de interés, mecanismos institucionales de vigilancia

⁸ Acceso online:

https://www.bka.de/DE/AktuelleInformationen/StatistikenLagebilder/PolizeilicheKriminalstatistik/pks_node.html

e inteligencia («*Verfassungsschutz*») de tales movimientos de los que el sistema de recogida estadística no deja de ser un reflejo más.

Por ello la categoría de criminalidad de motivación política va mucho más allá de lo que es un entendimiento nuclear de los delitos de odio en otros círculos de derecho comparado. Según la definición del último informe del *Verfassungsschutzbericht* 2017⁹ se considerarán crímenes de motivación política todos aquellos preceptos penales que pertenezcan al bloque clásico de delitos contra el Estado cuando cabe sea identificada la motivación específica en cada caso. Por ello se incluyen en las bases estadísticas policiales de este tipo de delitos parágrafos específicos de Código Penal alemán muy variados y numerosos (§§ 80 bis 83, 84 bis 91, 94 bis 100a, 102 bis 104a, 105 bis 108e, 109 bis 109h, 129a, 129b, 130, 234a y 241a StGB) u otros preceptos penales más generales cuando se identifica la correspondiente motivación relevante. Esta categoría general hace comprensible una cifra global de 39.505 incidentes delictivos en este campo dentro de los que se pueden distinguir 13.406 **delitos de propaganda** (33,9% del total de la violencia política; el 58,6% de la violencia política de la extrema derecha¹⁰) y 3.754 **delitos violentos** (sobre todo lesiones: 2.066 incidentes).

La visión más restringida y concreta de delitos de odio («*Hasskriminalität*») en sentido estricto reduce la cifras acabadas de señalar a una global total de hasta casi 8.000 (7.913) incidentes en el año 2017 con una horquilla máxima de hasta 10.086 si se agregan los totales estadísticos identificados no como criminalidad de odio, en genérico, sino en función de los colectivos diana: xenófobos (6.166); antisemitas (1.412); racistas (1.277); contra otras religiones (27); contra el estatus social (20); contra la orientación sexual (99); contra personas discapacitadas

⁹ En el Informe para la Protección Constitucional («*Verfassungsschutzbericht*») de 2017 del Ministerio Federal del Interior, para la Construcción y la Patria («Bundesministerium des Innern, für Bau und Heimat»), la delincuencia políticamente motivada se define, en las pp. 22-23, como “todo hecho delictivo que integre las características de los denominados delitos para la protección del Estado, aun cuando la motivación política no pueda constatar. Como delitos clásicos de protección del Estado se consideran los siguientes tipos penales: §§ 80 - 83, 84 - 91, 94 - 100a, 102 - 104a, 105 - 108e, 109 - 109h, 129a, 129b, 130, 234a o 241a StGB”.

También delitos que pueden cometerse en el ámbito de la criminalidad cotidiana (como, por ejemplo, delitos de homicidio, lesiones, incendio, resistencia, daños) entran dentro de la categoría de “criminalidad políticamente motivada”, cuando una valoración global de las circunstancias del hecho o de la actitud del infractor ofrezca una base para inferir que obedecen a una motivación política, dada su finalidad de influir en el proceso de conformación de voluntad democrática, de lograr o impedir fines políticos, o cuando vayan dirigidos a evitar la puesta en práctica de decisiones políticas, en contra del orden libre democrático o alguna de sus características esenciales, contra la permanencia o la seguridad de la Federación o de uno de sus Estados, o supongan un menoscabo ilegítimo del ejercicio de sus cargos a miembros de órganos constitucionales o a algún órgano de un estado federal, a través del uso de la violencia o de actos preparatorios de aquella que pongan en peligro la República Federal Alemana, se dirijan contra una persona por motivo de su ideología política, nacionalidad, etnia, raza, color de piel, religión, visión del mundo, origen o apariencia externa, discapacidad, orientación sexual o estatus social (los denominados delitos de odio); también quedan incluidos hechos que no se dirijan directamente contra una persona, sino que se realicen contra una institución u objeto en el marco del contexto arriba descrito.

¹⁰ Sobre todo, la utilización de símbolos anticonstitucionales conforme a los preceptos 86 y 86a StGB.

(20); contra cristianos (20); contra el islam (994); contra personas gitanas (39); y contra otros orígenes étnicos (12).

La cifra global de criminalidad de odio (7.913) se subdivide en cinco franjas principales desde la óptica general de encuadre del tipo de ideología inspiradora de la violencia de motivación política: a saber, 7.170 incidentes provenientes del extremismo de derechas; 44 del extremismo de izquierdas; 132 de ideologías extranjeras; 221 de ideologías religiosas; y 346 sin una adscripción determinada.

Hay un dato relativo a tipologías delictivas concretas que debe destacarse: los delitos de incitación («*Volksverhetzung*»), equivalente al artículo 510 CP español, se cifra en un total de 3.309 incidentes en 2017. También se registran 12 delitos de homicidio y/o asesinato (contra la vida) –2 consumados y 10 en tentativa- y más de 2.000 delitos de lesiones (2.066) en una consideración amplia de la delincuencia de motivación política.

Los datos hasta ahora señalados permiten, a modo de síntesis, señalar que la recogida de información en el amplio campo de la criminalidad de motivación política responde a un aspecto clave de la identidad jurídico-política de la República Federal Alemana de post-guerra. Por ello, a diferencia del resto de la memoria estadística policial, el sistema de recogida e identificación de incidentes no es de “salida” (una vez cerrada la instrucción policial del caso) sino de “entrada” («*Eingangsst Statistik*») esto es, al momento en que llega a conocimiento de la instancia policial para que se pueda desplegar con el máximo de eficacia el mecanismo de alerta de este tipo de actividades.

Ello explica que, a diferencia de otras jurisdicciones en las que se configuran los delitos de odio a partir de la lógica de tutela de colectivos vulnerables o antidiscriminatoria, la óptica principal¹¹ de inspiración y comprensión de estos fenómenos en Alemania tiene una lógica “política” (democracia militante) en el sentido expuesto.

Por último, debe insistirse también en la diferenciación sistemática que más allá de los campos temáticos de inspiración motivacional (extremismos de derecha, izquierda, ideología extranjera, o de cuño religioso) o de las sub-categorías de protección (incidentes antisemitas, anti gitanos, racistas, contra el origen étnico, xenófobos, contra la religión cristiana, el islam u otras, el estatus social, la orientación sexual o la discapacidad) alude a los incidentes “violentos” («*Gewalttaten*»). Estos últimos contienen en su núcleo los delitos contra la vida y las lesiones y se

¹¹ Los orígenes del sistema de alerta y su reflejo estadístico apuntan a esa dirección por más que también el mecanismo de recogida de datos permite -y va evolucionando también hacia- otros perfiles de presentación de los datos. Véase, *infra*, el filtrado de datos recogidos por la OSCE.

presentan, también, como una suerte de agregado alternativo a los denominados delitos de propaganda, como categorías de agrupación general de tipos penales en un nivel superior al mero estudio de cada tipología delictiva individual.

2.4. Inglaterra y Gales

2.4.1. *Equivalentes normativos*

i. Tipos agravados. Las secciones 28 a 32 de la *Crime and Disorder Act 1998* (CDA) contienen tipos agravados *ex novo* respecto de un listado cerrado de delitos comunes contenidos, a su vez, en disposiciones legislativas dispersas. Por tanto, es imprescindible acudir al delito común correspondiente a cada tipo agravado para ofrecer una visión completa del comportamiento delictivo que la versión agravada del mismo va a respetar en la CDA. Sólo de esta forma será posible buscar equivalencias o tipos penales análogos aplicables a los sistemas de la Europa continental. En principio, existen cuatro grandes bloques de delitos comunes a los que la CDA remite. Las categorías en cuestión, siguiendo el orden marcado por la CDA (secciones 29 a 32), son las que siguen: delitos de agresión («*assaults*»), delitos de daños en propiedad ajena («*criminal damage*»), delitos contra el orden público («*public order offences*») y hostigamiento o acoso («*harassment or stalking*»).

a) Respecto a los **delitos de agresión** («*assaults*») de la sección 29 de la CDA, existen tres vertientes delictivas en las que será posible, en su caso, observar un tipo agravado por la hostilidad demostrada o la motivación hostil del autor.

a.1) Lesión malintencionada («*malicious wounding*») o infligir daño corporal malintencionado y grave («*maliciously inflicting grievous bodily harm*»), según la sección 20 de la *Offences Against the Person Act 1861* (OAPA). **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de lesiones (arts. 147 y ss. CP).

a.2) Delito de lesiones («*actual bodily harm*»), según la sección 47 de la *Offences Against the Person Act 1861* (OAPA). **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de lesiones en arts. 147 y ss. CP (y, eventualmente, casos frontera con el delito de amenazas).

a.3) Delito de agresión común («*common assault*»). Si bien la CDA no especifica expresamente a que sección acudir, cabe apuntar las siguientes: sección 39 de la *Criminal*

Justice Act 1988 y la sección 47 de la OAPA. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de lesiones en arts. 147 y ss. CP (y, eventualmente, casos frontera con el delito de amenazas).

- b) Delito de daños («*criminal damage*»), según la sección 1(1) de la *Criminal Damage Act* 1971. Según esta sección, se castiga a quien sin causa de justificación destruya o dañe una propiedad o pertenencia de otro con esa intención o por mera imprudencia. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de daños (arts. 263 y ss. CP).
- c) Delitos de orden público («*public order offences*»), según las secciones 4, 4A y 5 de la *Public Order Act* 1986. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de incitación al odio (art. 510 CP), delito de desórdenes públicos (arts. 557 y ss. CP), delito de amenazas dirigidas a atemorizar un colectivo (art. 170.1 CP), etc.
- d) El delito de hostigamiento («*harassment*»), de acoso («*stalking*»), de hostigamiento que causa miedo a la violencia («*harassment causing a fear of violence*») o de acoso que causa miedo a la violencia y alarma o estrés graves («*stalking causing fear of violence and serious alarm or distress*»), según las secciones 2, 2A, 4 y 4A de la *Protection from Harassment Act* 1997. **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de acoso ilegítimo o *stalking* (art. 172 *ter* CP); en su caso, también posibles delitos de amenazas o coacciones, que eran los que se aplicaban con anterioridad a la reciente incorporación del delito de *stalking*.

Todos los anteriores tipos delictivos comunes pasan a ser tipos agravados si en el momento de cometer el delito se demuestra una hostilidad de autor o que el autor estaba motivado por una hostilidad basada en la pertenencia, real o presunta, de la víctima a un grupo racial¹² o religioso¹³.

ii. Agravantes “genéricas” en sentencia. Cuando el delito común no es uno de los anteriormente referidos, existen las disposiciones agravatorias en la fase de determinación de la pena cuando la motivación hostil de autor o la demostración de hostilidad esté relacionada con la raza¹⁴ o la religión¹⁵, real o presunta (sección 145 de la *Criminal Justice Act* 2003), o con la

¹² Según la sección 28(4) de la CDA, se entiende por grupo racial el grupo de personas que se definen de acuerdo a la raza, color, nacionalidad (lo que incluye a la ciudadanía) u orígenes étnicos o nacionales.

¹³ Según la sección 28(5) de la CDA, se entiende por grupo religioso el grupo de personas que se definen de acuerdo a una creencia religiosa o a la falta de la misma.

¹⁴ Se aplica la definición ya mencionada de la sección 28(4) de la CDA.

¹⁵ Se aplica la definición ya mencionada de la sección 28(5) de la CDA.

discapacidad¹⁶, orientación sexual e identidad transgénero¹⁷, real o presunta (sección 146 de la *Criminal Justice Act* 2003). En la práctica, cualquier delito está sujeto a las secciones 145-146 de la CJA. De hecho, antes incluso de que se diera presencia legislativa a este tipo de disposiciones ya existía -y hay evidencias- de una práctica judicial en este sentido. De cualquier forma, la Comisión Anti Racismo del Consejo de Europa (ECRI) ya expresó su preocupación, en el que hasta la fecha es el último informe de monitoreo realizado en torno al Reino Unido (2016), sobre la falta de información disponible acerca de la aplicación de las secciones 145-146¹⁸. **Equivalencias con el CP 1995:** Agravante del art. 22.4 CP.

(A) Categorías que faltan en la CDA y CJA con respecto al art. 22.4 CP:

Antisemitismo, ideología, creencias, sexo, identidad sexual, razones de género, enfermedad.

(B) Categorías que faltan en el art. 22.4 CP con respecto a la CDA y CJA:

Identidad transgénero, color, nacionalidad.

(C) Categorías compartidas entre la CDA y CJA y el art. 22.4 CP:

Raza, religión, origen nacional o nación, discapacidad, orientación sexual, etnia u origen étnico.

iii. Incitación. Los delitos relativos a la incitación al odio («*incitement to hatred*»), contenidos en las secciones 17-29N de la *Public Order Act* 1986, constituyen el único recodo legislativo o régimen independiente respecto a los tipos agravados por la CDA y a las disposiciones agravatorias en la fase de determinación de la pena («*standalone offences*»). Las categorías protegidas son la raza¹⁹, religión²⁰ y orientación sexual²¹. En concreto, los delitos son los siguientes: a) La utilización de palabras, la realización de conductas o la exhibición de material escrito (secciones 18 y 29B: «*use of words or behaviour or display of written material*»); b) La distribución o publicación de material escrito (secciones 19 y 29C: «*publishing or distributing written material*»); c) Representación pública de una obra artística (secciones 20 y 29D: «*public*

¹⁶ Según la sección 146(5) de la CJA, se entiende por discapacidad cualquier deficiencia física o mental.

¹⁷ Según la sección 146(6) de la CJA, la referencia a transgénero incluye referencias a ser transexual, o someterse, tener propuesto someterse o haber sido sometido a un proceso o parte de un proceso de reasignación de género.

¹⁸ Acceso online: <https://rm.coe.int/fifth-report-on-the-united-kingdom/16808b5758>

¹⁹ Según la sección 17 de la *Public Order Act* 1986, se entiende por odio racial el odio contra un grupo de personas que se define de acuerdo a la raza, color, nacionalidad (lo que incluye a la ciudadanía) u orígenes étnicos o nacionales.

²⁰ Según la sección 29A de la *Public Order Act* 1986, se entiende por odio religioso el odio contra un grupo de personas que se define de acuerdo a la creencia religiosa o a la falta de la misma.

²¹ Según la sección 29AB de la *Public Order Act* 1986, se entiende por odio en el ámbito de la orientación sexual el odio contra un grupo de personas que se define de acuerdo a la orientación sexual (sea contra personas del mismo sexo, de diferente sexo o del mismo).

performance of play»); d) La distribución, muestra o representación de una grabación (secciones 21 y 29E: «*distributing, showing or playing a recording*»); e) La radiodifusión o inclusión de un programa en un servicio de cable (secciones 22 y 29F: «*broadcasting or including programme in cable programme service*»); f) La posesión de material racista provocador (secciones 23 y 29G: «*possession of racially inflammatory material*»). **Equivalencias con el CP 1995:** Delito de incitación al odio (art. 510 CP).

- | |
|---|
| <p>(A) Categorías que faltan en la <i>Public Order Act 1986</i> (incitación al odio) con respecto al art. 510 CP: Antisemitismo, ideología, creencias, situación familiar, sexo, identidad sexual, razones de género, enfermedad, discapacidad.</p> <p>(B) Categorías que faltan en el art. 510 CP con respecto a la <i>Public Order Act 1986</i> (incitación al odio): Color, nacionalidad.</p> <p>(C) Categorías compartidas entre la <i>Public Order Act 1986</i> (incitación al odio) y el art. 510 CP: Raza, origen nacional o nación, religión, orientación sexual, etnia u origen étnico.</p> |
|---|

2.4.2. Aproximación a la realidad empírica

No existe un sistema de registro unificado en Inglaterra y Gales, dado que los informes del Ministerio del Interior («Home Office») tratan las estadísticas oficiales de manera conjunta en el *Hate Crime, England and Wales Statistical Bulletin* (en adelante, «*Statistical Bulletin*»), combinando esta información con la exposición de los datos de la encuesta de victimización *Crime Survey for England and Wales* (CSEW). Los datos presentados en el *Statistical Bulletin* se revisan periódicamente según los estándares del *Code of Practice*²².

La detección de los incidentes en Inglaterra y Gales se ha incrementado de forma muy significativa durante los últimos años. Es importante señalar que aquí se opta por registrar los casos de manera que prevalece el concepto de incidente sobre el de delito. Por tanto, la evidencia de un delito penal no es un requisito para que se registre un incidente de odio, por lo que se incluye cualquier incidente que es percibido por la víctima o por cualquiera otra persona como motivado por el prejuicio. Igualmente, en el proceso de registro de un delito la policía puede asignar un factor agravante a un delito, por ejemplo: alcohol, delito de odio, delito online o abuso doméstico, etc.; por lo que es posible cometer un delito con más de un factor agravante, aunque

²² OFFICE FOR STATISTICS REGULATION, “Code of Practice for Statistics: Ensuring official statistics serve the public”, *UK Statistics Authority*, 2018, 38 págs. Acceso online: <https://www.statisticsauthority.gov.uk/wp-content/uploads/2018/02/Code-of-Practice-for-Statistics.pdf>

falta homogeneidad en la aplicabilidad de estos criterios por parte de las fuerzas y cuerpos policiales. Si bien entre los años 2011-14 se registraron entre 43.000 y 47.000 incidentes de odio, este número asciende a casi 55.000 en 2015, una tendencia que se acentúa hasta el último periodo, 2017-18, en el que los registros ya superan los 100.000 incidentes, esto supone un aumento de más de 120% en apenas cinco años. Este cambio de tendencia coincide con ciertos eventos como el Referéndum del Brexit de 2016 o los ataques terroristas de 2017 que pueden tener un efecto moderador, pero también con un refinamiento de los estándares policiales en los procesos de investigación, supervisión y registro de los incidentes de odio. Por esta razón cabe señalar dos protocolos fundamentales, siempre desde una perspectiva pro-víctima, que actualizan las normas y guías anteriores. En primer lugar, la *National Standard for Incident Recording* (NSIR) realizada por la *National Policing Improvement Agency*²³, que tiene como objetivo establecer un registro sistemático de los incidentes. En segundo lugar, una revisión de los protocolos generales de registro de las estadísticas criminales²⁴. Y, en tercer lugar, la *Hate Crime Operational Guidance* desarrollado por el *College of Policing*²⁵, una guía que aborda de forma sucinta y accesible aspectos clave sobre los delitos de odio como su definición, la legislación relevante, los puntos clave en el monitoreo y actuación con los colectivos afectados, y también incluye instrucciones, consejos prácticos y ejemplos, entre otras cuestiones.

En el último periodo, 2017-18, se detectaron 94.098 incidentes y un total de 100.102 motivaciones prejuiciosas distribuidas de la siguiente manera: 71.251 (76%) por raza, 11.638 (12%) por orientación sexual, 8.336 (9%) por religión, 7.226 (8%) por discapacidad y 1.651 (2%) por identidad transgénero. Puesto que los registros consideran la posibilidad de que exista más de un factor motivador, los datos no muestran una distribución proporcional normal. En cuanto a las tipologías delictivas, más de la mitad (56%) de los incidentes de odio registrados por la policía fueron vulneraciones del orden público, mientras que un tercio (33%) de los casos son de violencia contra las personas, lo que supone que 9 de cada 10 incidentes de odio registrados por la policía se adscriben a una de estas dos categorías.

²³ NATIONAL POLICING IMPROVEMENT AGENCY, “The national standard for incident recording (NSIR 2011), Instructions for Police Forces in England and Wales”, *Home Office*, 2011, 34 pages. Acceso online: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/116658/count-nsir11.pdf

²⁴ HER MAJESTY’S INSPECTORATE OF CONSTABULARY (HMIC) (2014), “Crime-recording: Making the victim count. The final report of an inspection of crime data integrity in police forces in England and Wales”, *HMIC*, 2014, 126 págs. Acceso online: <https://www.justiceinspectors.gov.uk/hmicfrs/wp-content/uploads/crime-recording-making-the-victim-count.pdf>

²⁵ COLLEGE OF POLICING, “Hate crime. Operational guidance”, *College of Policing*, Coventry, 2014, 132 págs. Acceso online: <http://www.college.police.uk/What-we-do/Support/Equality/Documents/Hate-Crime-Operational-Guidance.pdf>

Además, el *Statistical Bulletin*, a diferencia de otros informes, explicita el número de incidentes que tienen algún componente online, sin embargo, su carácter todavía es exploratorio y no cumple con los mismos estándares de calidad que el resto de las estadísticas oficiales. En cualquier caso, resulta interesante conocer cómo se distribuye este indicador. En el proceso de registro, además de recoger al menos uno de los cinco marcadores principales, las motivaciones también disponen de un marcador adicional con el que indicar si se trata de un delito de odio online. En 2017-18 se registraron 1.605 incidentes por odio con algún componente online, sumando un total de 1.784 motivaciones, que se distribuyen de la siguiente manera: 928 raza (52%, 2% del total) 210 religión (11,8%, 3% del total), 352 orientación sexual (19,7%, 4% del total), 225 discapacidad (12,6%, 4% del total) y 69 transgénero (3,9%, 6% del total). La mayoría, el 80% de los incidentes, son hechos relacionado con violencia contra las personas, el 14% de orden público y el 6% restante se distribuye en diversas categorías.

Por otra parte, los datos de encuesta del CSEW muestran una tendencia opuesta. Desde 2015 hasta 2018 estiman que hubo alrededor de 184.000 incidentes de odio anuales que incluyen una o varias motivaciones, mientras que entre 2007 y 2009 esta cifra es de 307.000 incidentes, lo que supone un descenso del 40%. La animosidad racial es la motivación más habitual para los incidentes entre los años 2015-18 con un promedio de 100.000 incidentes, seguido de discapacidad con 52.000, religión con 39.000 y orientación sexual con 30.000; mientras que, para identidad sexual, aunque se recogen desde 2012-13, el CSEW indica que los reportes son todavía escasos y no es posible ofrecer una estimación fiable. El CSEW agrupa los incidentes por tipo de ofensa en dos categorías: individuales («*personal*») y domésticos («*household*»). Los personales son aquellos que tienen lugar contra el individuo y sólo se relacionan con la experiencia personal del encuestado, mientras que los domésticos abarcan los incidentes contra la propiedad que afecta a la familia (robo, daños, sustracción de vehículos, etc.). En los últimos años, 2015-2018, el 58% de los incidentes fueron individuales y el 42% domésticos, predominando los de tipo violento (46%) y los daños (18%). Asimismo, los incidentes de odio suponen el 3% del total de la delincuencia recogida por el CSEW, y los incidentes violentos un 21% del total. Estas diferencias también están presentes en el impacto de la victimización, el 13% del total de las víctimas reportan que están muy afectadas por el 36% de las víctimas por odio.

Como ya se ha tenido ocasión de anticipar, según el Home Office constan 94.098 incidentes de odio registrados en el último año (2017/2018). En cambio, la Fiscalía General del Estado («Crown Prosecution Service» o «CPS»), en su informe anual sobre delitos de odio publicado para el año 2017/18, contiene otras cifras que no se ajustan a las anteriores, principalmente porque se sigue otra lógica y criterios de recogida de datos. De hecho, al contrario de lo que sucede con el

Ministerio del Interior, la información que recaba la Fiscalía General del Estado no es oficial al no adecuarse a la definición de lo que debe entenderse por estadísticas oficiales según la *Statistics and Registration Service Act 2007*. En cualquier caso, la Fiscalía General del Estado contempla la cifra de 14.151 delitos de odio procesados («*completed hate crime prosecutions*») en 2017/18, recayendo sentencia condenatoria para 11.987 de ellos (84,7%). A su vez, los delitos procesados que acabaron en condena por agravación en la fase de determinación de la pena («*sentencing stage*») fueron un total de 7.784 (67,1%).

Retomando la cifra global de delitos de odio procesados (14.151), el desglose sería el siguiente:

- Se procesaron 11.061 delitos de odio agravados por la **raza**, recayendo sentencia condenatoria para 9.450 de ellos (85,4%). El porcentaje de casos que acabaron en condena agravada específicamente en la fase de determinación de la pena fue del 69,9%.

Además, se procesaron 820 delitos de odio agravados por **religión**, recayendo sentencia condenatoria para 691 de ellos (84,3%). El porcentaje de casos que acabaron en condena agravada específicamente en la fase de determinación de la pena fue del 69,2%.

En una lectura conjunta de los delitos de odio agravados por **raza y religión**, se facilitan porcentajes con respecto a las principales categorías delictivas. Por orden de incidencia, se obtienen los siguientes datos: 86,8% en delitos contra las personas («*offences against person*»), 7,9% en delitos contra el orden público («*public order offences*»), 2,2% en delito de daños («*criminal damage*»), 1,1% en hurto y tráfico («*theft and handling*»), 0,5% en robo («*robbery*»), 0,4% en delitos de drogas («*drugs offences*»), 0,3% en robo con allanamiento («*burglary*»), 0,1% en homicidio/asesinato («*homicide*»), 0,1% en delitos sexuales («*sexual offences*») y 0,1% en fraude y falsificación («*fraud and forgery*»).

- Se procesaron 1.436 delitos de odio por **homofobia**, recayendo sentencia condenatoria para 1.219 de ellos (84,9%). El porcentaje de casos que acabaron en condena agravada específicamente en la fase de determinación de la pena fue de 64,1%.

Además, se procesaron 82 delitos de odio por **transfobia**, recayendo sentencia condenatoria para 63 de ellos (76,8%). El porcentaje de casos que acabaron en condena agravatoria específicamente en la fase de determinación de la pena fue de 58,1%.

En una lectura conjunta de los delitos de odio por **homofobia y transfobia**, se facilitan porcentajes con respecto a las principales categorías delictivas. Por orden de incidencia, se obtienen los siguientes datos: 56,2% en delitos contra las personas, 32,8% en delitos contra

el orden público, 4,6% en delito de daños, 1,7% en hurto y tráfico, 1,5% en delitos de drogas, 1,2% en robo, 0,6% en delitos sexuales, 0,3% en homicidio/asesinato, 0,3% en robo con allanamiento y 0,2% en fraude y falsificación.

- Se procesaron 752 delitos de odio por **discapacidad**, recayendo sentencia condenatoria para 564 de ellos (75%). El porcentaje de casos que acabaron en condena agravatoria específicamente en la fase de determinación de la pena fue de 24,8%.

En los delitos de odio por **discapacidad** se facilitan porcentajes con respecto a las principales categorías delictivas. Por orden de incidencia, se obtienen los siguientes datos: 48,1% en delitos contra las personas, 11,1% en delitos contra el orden público, 9,7% en robo, 9,3% en fraude y falsificación, 8% en hurto y tráfico, 7,2% en robo con allanamiento, 3,2% en delitos sexuales, 1,4% en delito de daños, 0,7% en delitos de drogas y 0,6% en homicidio/asesinato.

Finalmente, se procesaron 9 casos de incitación al odio («*stirring up hatred*»), recayendo condena para 8 de ellos. El primero de los casos abarcaba 8 delitos relacionados con la incitación al odio religioso, el segundo 3 delitos relacionados con la incitación al odio religioso, el tercero 1 delito relacionado con la incitación al odio racial y 1 al religioso, el cuarto 1 delito relacionado con la incitación al odio religioso, el quinto 1 delito relacionado con la incitación al odio racial y 2 al religioso, el sexto 6 delitos relacionados con la incitación al odio religioso, el séptimo 3 delitos relacionados con la incitación al odio religioso, y el octavo 12 delitos relacionados con la incitación al odio contra la comunidad musulmana, afrocaribeña y judía.

Los delitos contra personas mayores, con una edad igual o superior a 60 años, también se incluyen en las estadísticas, sabiendo que tales delitos pueden o no constituir delitos de odio dependiendo de los hechos del caso concreto. De cualquier forma, los tribunales deben tener el factor de la vulnerabilidad de la víctima en cuenta a la hora de determinar la pena para incrementar así la gravedad del delito. De esta forma, se procesaron 3.295 delitos contra personas mayores, recayendo sentencia condenatoria para 2.753 de ellos (83,6%).

2.5. Marco comparado de datos oficiales según la OSCE/ODIHR: Francia, Alemania y Reino Unido.

A través de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR), dependiente de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), no se facilitan datos relacionados con la discriminación o discurso de odio, ya que, según se

indica, no existe consenso suficiente en la región OSCE acerca de su carácter delictivo. Excluido lo anterior, sólo las agravaciones de delitos («*penalty enhancement provisions*») motivados por prejuicios y los delitos sustantivos («*substantive offences*») que ya incluyan dicha agravación en el tipo penal reciben cobertura por parte de esta organización. A ello se alude con el término genérico de delitos de odio («*hate crimes*»), que será el empleado a la hora de referirse a la información oficial que cada país vuelca a la OSCE/ODIHR²⁶. En suma, se trata de hechos delictivos generalmente recogidos por la policía y después judicializados o tramitados penalmente dentro del sistema judicial de cada país.

Pero la OSCE/ODIHR no sólo traslada las cifras oficiales que las autoridades nacionales del estado correspondiente se encargan de facilitar a la organización, sino que también favorece la visibilidad de aquella información promovida exclusivamente por grupos de la sociedad civil organizada. En general, se trata de una información de complemento a las cifras oficiales, que gana especial relevancia cuando no se filtran los datos estadísticos oficiales y supone la única fuente de información. Más allá de lo anterior, existirán casos motivados por prejuicio que sólo se lleguen a conocer a través de estas plataformas, al no pretender la víctima que la policía o cualesquiera otras autoridades del país tengan conocimiento del caso. Además, puede que estas organizaciones partan de definiciones contrapuestas o simplemente diferentes sobre el objeto estandarizado de análisis de la OSCE/ODIHR. Sea como fuere, parece seguro que este tipo de organizaciones constituyen una instancia más cercana y accesible a la que pueden acudir las víctimas, por lo que la OSCE/ODIHR supervisa este trasvase de información y la publica junto a la información oficial de cada país. La lista de colaboradores para el año 2017 abarca tanto organizaciones regionales como nacionales²⁷. Cabe apuntar que estos casos exclusivamente recogidos por la sociedad civil, las organizaciones internacionales y la Santa Sede es lo que la

²⁶ Acceso online: <http://hatecrime.osce.org/what-hate-crime>

²⁷ En concreto, los colaboradores regionales para el año 2017 son los siguientes: Liga Antidifamación (ADL, por sus siglas en inglés), Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA-Europa, por sus siglas en inglés), Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Asociación Europea de los Testigos Cristianos de Jehová, Centro Kantor para el Estudio de los judíos de Europa contemporánea (Universidad de Tel Aviv), Observatorio sobre Intolerancia y Discriminación contra los cristianos en Europa (OIDAC, por sus siglas en inglés), Organización “*Racism Islamophobia Watch*” (ORIW, por sus siglas en inglés), Fundación para la Investigación Política, Económica y Social (SETA, por sus siglas en turco), *Transgender Europe* (TGEU) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

En cuanto a los colaboradores nacionales, atenderemos a los casos de España, Reino Unido, Francia y Alemania. En España los colaboradores son: Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGBT), Gabinet d'Estudis Socials (GES), Observatorio Español contra la LGTBFobia, Observatorio Madrileño contra la LGTBFobia – Arcópoli, Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia (OLRC) y Unión de Comunidades Islámicas de España. En Reino Unido: *Community Security Trust* (CST), *Galop*, *Muslim Engagement and Development* (MEND) y *Tell MAMA*. En Francia: *L'Observatoire de la Christianophobie* y *Collectif contre l'Islamophobie en France* (CCIF). Y en Alemania: *Lesben- und Schwulenverband in Deutschland* (LSVD) e.V y *Recherche - und Informationsstelle Antisemitismus* (RIAS). Para un listado detallado de todos los estados, véase: <http://hatecrime.osce.org/2017-contributors>

OSCE/ODIHR denomina incidentes de odio («*hate incidents*»), sin perjuicio de que puedan llegar a constituir delitos de odio más adelante. Al menos en referencia a los incidentes de odio, la OSCE/ODIHR señala que pueden tener más de una motivación e involucrar más de un tipo delictivo. También pueden incluir más de una víctima o más de un agresor, aunque se sigan contabilizando como un único incidente. En cualquier caso, estos incidentes no han sido necesaria y oficialmente verificados por las autoridades nacionales de cada país²⁸, por lo que circunscribiremos nuestro análisis en las líneas que siguen a aquéllos que sí han sido verificados. En otras palabras, atenderemos a lo que la OSCE/ODIHR denomina y entiende por delitos de odio.

Como decimos, la OSCE/ODIHR se ha comprometido y ha sido mandatada para publicar un marco mínimo comparado para todos los estados participantes. Si bien en función del país examinado se irán realizando las matizaciones oportunas, este marco mínimo general para los delitos de odio incluye:

- Un *numerus clausus* de **doce categorías sobre tipos delictivos** estandarizadas: homicidio/asesinato («*homicide*»); amenazas y comportamiento amenazante («*threats and threatening behaviour*»); lesiones físicas («*physical assault*»); daños a la propiedad («*damage to property*»); incendio provocado («*arson*»); incitación a la violencia («*incitement to violence*»); alteración del orden público («*disturbance of the peace*»); hurto y robo («*theft and robbery*»); vandalismo («*vandalism*»); ataques contra lugares de culto («*attacks against places of worship*»); profanación de tumbas («*desecration of graves*»); y delitos sin especificar («*unspecified*»).
- Un *numerus clausus* de **nueve motivaciones prejuiciosas** estandarizadas: racismo y xenofobia («*racism and xenophobia*»); prejuicio contra romaníes y sintis («*bias against Roma and Sinti*»); antisemitismo («*anti-semitism*»); prejuicio contra musulmanes («*bias against Muslims*»); prejuicio contra cristianos («*bias against Christians*»); prejuicio contra miembros de otras religiones o creencias («*bias against members of other religions or beliefs*»); sexo («*bias against other groups - Sex*»); prejuicio contra grupos que se definen en función de la orientación sexual o identidad de género («*bias against other groups – sexual orientation or gender identity*»); y prejuicio contra personas con discapacidad («*bias against other groups – people with disabilities*»).

²⁸ En detalle sobre todo lo anterior, véase: <http://hatecrime.osce.org/2017-faq>

2.5.1. OSCE/ODIHR: Francia. Datos sobre delitos de odio

La información estadística más reciente que maneja la OSCE/ODIHR sobre delitos de odio en Francia, según el volcado de datos realizado por las autoridades nacionales de este país a la propia organización, es la relativa al año 2017²⁹. La cifra total asciende a 1.505 delitos de odio registrados, siendo los encargados de recogerlos el Ministerio de Justicia, la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos, la policía y la gendarmería.

Según las diferentes categorías delictivas, ordenadas de mayor a menor en función del número de delitos de odio, la cifra anterior se desglosa de la siguiente forma³⁰: 800 de amenazas y comportamiento amenazante; 530 de lesiones físicas, incluyendo la violencia sexual; 123 de daños a la propiedad; 37 sin especificar, si bien son delitos de odio que incluyen las subcategorías de hurto, robo y robo con allanamiento («*burglary*»)³¹; 10 de incendio provocado; 4 de homicidio/asesinato, incluyendo las tentativas de homicidio/asesinato; y 1 de profanación de tumbas. Según parece extraerse de los datos provistos, a cada uno de los delitos de odio (1.505) se le asigna una única motivación prejuiciosa, por lo que no parece que existan o se recojan motivaciones múltiples en este sentido. Sobre esta base, la clasificación que sigue se ha ordenado de mayor a menor en función del número de delitos de odio: 623 se deben al prejuicio contra grupos que se definen en función de la orientación sexual o identidad de género, entendiéndose incluidas las categorías de sexo, orientación sexual e identidad de género; 476 a racismo y xenofobia, incluyéndose aquí los incidentes relacionados con la pertenencia real o supuesta a una religión; 311 al antisemitismo; y 95 al prejuicio contra musulmanes.

Finalmente, las prevalencias de la motivación de autor pueden variar al realizar el cruce con cada una de las categorías delictivas de forma más individualizada:

²⁹ Acceso: <http://hatecrime.osce.org/france>

³⁰ Nótese que por cada categoría delictiva existirá un número total de delitos de odio que, como se precisará más adelante, están relacionados con una única motivación. Pero las motivaciones de antisemitismo («*anti-semitism*») y prejuicio contra musulmanes («*bias against Muslims*») constan tanto de forma autónoma como incluídas dentro de la categoría de racismo y xenofobia («*racism and xenophobia*»). Como decimos, si cada delito de odio recogido tras las diferentes categorías delictivas está conectado a una única motivación, se están duplicando de forma innecesaria aquellos delitos de odio relacionados con las motivaciones antisemitas y con el prejuicio a los musulmanes. A fin de evitar esto último, los datos que siguen en lo sucesivo vendrán condicionados por la contabilización de un incidente/motivación por antisemitismo y prejuicio hacia los musulmanes, descontándolos de las cifras totales del incidente-motivación por racismo y xenofobia.

La propia OSCE/ODIHR no es ajena a este problema y alude al riesgo de que una misma información esté duplicada en las estadísticas generales, lo que se debe a los retos que se le plantean a la organización cada vez que tiene que interpretar y verificar la información recibida por parte de cada país. Acceso online: <http://hatecrime.osce.org/what-hate-crime/racism-and-xenophobia>.

³¹ Nótese que, además, según la OSCE/ODIHR, también las subcategorías de daños a la propiedad («*damage to property*») e incendio provocado («*arson*») se incluirían dentro de los incidentes sin especificar («*unspecified*»), si bien lo que se está realmente es duplicando el marcador al constar también entre las categorías delictivas principales. En los datos aquí ofrecidos se ha procurado evitar la duplicidad referida.

- De entre los 800 delitos de amenazas y comportamiento amenazante: 323 se deben a racismo y xenofobia; 240 a la orientación sexual o identidad de género; 214 al antisemitismo; y 23 al prejuicio contra musulmanes.
- De entre los 530 delitos de lesiones físicas: 320 se deben a la orientación sexual o identidad de género; 175 a racismo y xenofobia; 29 a antisemitismo; y 6 al prejuicio contra musulmanes.
- De entre los 123 delitos de daños a la propiedad: 64 se deben al antisemitismo; y 59 al prejuicio contra musulmanes.
- De entre los 10 delitos de incendio provocado: 7 se deben al prejuicio contra musulmanes; y 3 al antisemitismo.
- De entre los 4 delitos de homicidio/asesinato: 3 se deben a la orientación sexual o identidad de género; y 1 al antisemitismo.
- El único delito de profanación de tumbas se debe a racismo y xenofobia.
- Finalmente, en los 37 delitos sin especificar no se puede extraer información concluyente en torno a la motivación.

2.5.2. OSCE/ODIHR: Alemania. Datos sobre delitos de odio.

La información estadística más reciente que maneja la OSCE/ODIHR sobre delitos de odio en Alemania, según el volcado de datos realizado por las autoridades nacionales de este país a la propia organización, es la relativa al año 2017³². La cifra total asciende a 7.913 delitos de odio registrados desde instancias policiales. En concreto, esta labor involucra a la policía estatal y federal, así como a la Oficina Federal de Estadística de Alemania, que depende del Ministerio Federal del Interior.

Con todo, la OSCE refleja unas categorías delictivas con un número de delitos de odio que no se corresponde con la cifra global antes referida. En concreto, ordenadas de mayor a menor en función del número de delitos de odio, constan las siguientes categorías delictivas: 1.132 de lesiones físicas; 1.000 de daños a la propiedad, que en este caso incluyen los incidentes por vandalismo; 354 de amenazas y comportamiento amenazante; 49 de hurto y robo; 30 de incendio provocado; 6 de homicidio/asesinato; y 5 de profanación de tumbas. Teniendo presente que cada delito de odio puede recoger más de una motivación prejuiciosa, la clasificación que sigue se ha

³² Acceso online: <http://hatecrime.osce.org/germany>

ordenado de mayor a menor en función del número de delitos de odio: 1.860 se deben a racismo y xenofobia; 268 al prejuicio contra musulmanes; 233 al antisemitismo; 114 al prejuicio contra grupos que se definen en función de la orientación sexual o identidad de género; 68 al prejuicio contra cristianos; 25 al prejuicio contra miembros de otras religiones o creencias; 4 al prejuicio contra personas con discapacidad; y 4 al prejuicio contra romaníes y sintis.

Finalmente, las prevalencias de la motivación de autor pueden variar al realizar el cruce con cada una de las categorías delictivas de forma más individualizada:

- De entre los 1.132 delitos de lesiones físicas: 934 se deben a racismo y xenofobia; 70 a la orientación sexual o identidad de género; 51 al prejuicio contra musulmanes; 33 al antisemitismo; 28 al prejuicio contra cristianos; 12 al prejuicio contra miembros de otras religiones o creencias; 2 a la discapacidad; y 2 al prejuicio contra romaníes y sintis.
- De entre los 1.000 delitos de daños a la propiedad: 608 se deben a racismo y xenofobia; 181 al prejuicio contra musulmanes; 163 al antisemitismo; 23 a la orientación sexual o identidad de género; 15 al prejuicio contra cristianos; 6 al prejuicio contra miembros de otras religiones o creencias; 2 a la discapacidad; y 2 al prejuicio contra romaníes y sintis.
- De entre los 354 delitos de amenazas y comportamiento amenazante: 265 se deben a racismo y xenofobia; 29 al prejuicio contra musulmanes; 22 al antisemitismo; 19 al prejuicio contra cristianos; 15 a la orientación sexual o identidad de género; y 4 al prejuicio contra miembros de otras religiones o creencias.
- De entre los 49 delitos de hurto y robo: 25 se deben a racismo y xenofobia; 10 al antisemitismo; 6 a la orientación sexual o identidad de género; 5 al prejuicio contra musulmanes; 2 al prejuicio contra cristianos; y 1 al prejuicio contra miembros de otras religiones o creencias.
- De entre los 30 delitos de incendio provocado: 24 se deben a racismo y xenofobia; 2 al prejuicio contra musulmanes; 2 al prejuicio contra miembros de otras religiones o creencias; 1 al antisemitismo; y 1 al prejuicio contra cristianos.
- De entre los 6 delitos de homicidio/asesinato: 4 se deben a racismo y xenofobia; y 2 al prejuicio contra cristianos.
- De entre los 5 delitos de profanación de tumbas: 4 se deben al antisemitismo; y 1 al prejuicio contra cristianos.

Las autoridades alemanas no han facilitado datos relativos al número de procesamientos o sentencias condenatorias sobre delitos de odio y/o discurso de odio a la OSCE³³. La base de datos de la OSCE muestra todavía una laguna importante en este sentido, que impide desglosar datos en función de la agravante genérica del § 46.2.1 StGB y del delito de incitación al odio del § 130 StGB. En septiembre de 2016, en relación a la criminalidad políticamente motivada que nos ocupa, un informe del Instituto alemán de Derechos Humanos señalaba que la formulación de cargos ante tribunales alemanes estaba siendo recogida a efectos estadísticos, si bien todavía no era pública ni, por tanto, se había dado cuenta de ello a la OSCE-ODIHR. En cambio, la evaluación judicial de la motivación del delito estaba en una fase anterior, puesto que ni tan siquiera se tenía constancia de que se recogiese información al respecto³⁴.

La ECRI, en su quinto informe de monitoreo sobre Alemania publicado el 25 de febrero de 2014, recomienda a las autoridades nacionales alemanas que reformen de forma prioritaria el sistema de recogida y seguimiento de los incidentes racistas xenófobos, homófobos y transfobos para asegurar que todos aquellos casos que presentaban tales motivaciones fueran registrados³⁵. En este sentido, la posibilidad de mejora apuntaba en tres direcciones: 1) Depurar la recogida y control de incidentes desde instancias policiales; 2) Conocer en qué medida tales incidentes llegan a conocimiento de la fiscalía; y 3) Conocer en qué medida los incidentes consiguen superar la barrera de lo delictivo³⁶. Tal era el carácter prioritario de la recomendación que quedó sujeta a seguimiento intermedio por parte de la ECRI, esto es, en un plazo máximo de dos años este organismo se comprometía a evaluar de nuevo la puesta en marcha de estos extremos por parte de las autoridades alemanas. Las conclusiones de la ECRI sobre este particular, públicas el 28 de febrero de 2017, señalan que las estadísticas en delitos de odio no especifican todavía ni el número de procesamientos ni las sentencias recaídas. En concreto, la ECRI concluye que no es posible valorar cuantos incidentes de odio registrados en sede policial son transferidos a fiscalía ni, en consecuencia, cuántos de ellos son finalmente referibles como delictivos³⁷.

³³ Acceso online: <http://hatecrime.osce.org/germany>

³⁴ GERMAN INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS, “Implementation of selected OSCE commitments on human rights and democracy in Germany. Independent evaluation report on the occasion of the German OSCE Chairmanship 2016”, *German Institute for Human Rights*, Berlín, 2016, pp. 19-20.

³⁵ EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE (ECRI), “ECRI report on Germany (fifth monitoring cycle)”, *Consejo de Europa*, Estrasburgo, 2014, § 56.

³⁶ Siguiendo, a su vez, lo contenido en EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE (ECRI), “ECRI General Policy Recommendation N° 11 on Combating racism and racial discrimination in policing”, *Consejo de Europa*, Estrasburgo, 2007, § 12.

³⁷ EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE (ECRI), “ECRI conclusions on the implementation of the recommendations in respect of Germany subject to interim follow-up”, *Consejo de Europa*, Estrasburgo, 2017, p. 6.

La corrección de esta información está prevista para 2019, por lo que se espera se haga permeable y accesible también para las distintas organizaciones europeas, regionales europeas e internacionales. En enero de 2018 el primer *Land* o Estado federado alemán comenzó con la recogida estadística en sede judicial para enviar dicha información a la Oficina Federal de Justicia que sería la encargada de totalizar cifras. Como decimos, las cifras de delitos de odio a escala nacional, desagregadas además en función del delito correspondiente, se esperan para el año en curso³⁸.

2.5.3. OSCE/ODIHR: Reino Unido. datos sobre delitos de odio.

La información estadística más reciente que maneja la OSCE/ODIHR sobre delitos de odio en Reino Unido, según el volcado de datos realizado por las autoridades nacionales de este país a la propia organización, es la relativa al año 2017³⁹. La cifra total asciende a 95.552 delitos de odio registrados desde instancias policiales. En concreto, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte esta labor la realiza la Asociación de Jefes de Policía («*Association of Chief Police Officers*» o «ACPO»), la Crown Prosecution Service y el Home Office. En el caso de Escocia, el encargado sería el Fiscal («*Procurator Fiscal*»). De entre los 95.552 delitos de odio, 94.098 son relativos a Inglaterra y Gales y 1.454 a Irlanda del Norte, omitiéndose Escocia. Cabe también otra matización de interés, puesto que más de la mitad de los delitos de odio recogidos por la policía serían delitos de orden público («*public order offences*»), si bien algunos de ellos quedan fuera del marco sobre delitos de odio estandarizado por la OSCE.

Refiriéndose de forma directa a uno de los sistemas legales que integran el complejo mapa de Reino Unido, el sistema legal de Inglaterra y Gales o, simplemente, *English law*, la policía y otras organizaciones de la sociedad civil, como la *Community Security Trust* y *Tell MAMA*, han participado en el intercambio de información sobre la recogida de este tipo de delitos que pasan a reflejarse en la OSCE como información de monitoreo oficial del país. Con todo, las categorías delictivas no están especificadas, por lo que no es posible ofrecer ningún dato en este sentido. En lo que respecta al móvil de autor, la clasificación que sigue se ha ordenado de mayor a menor en función del número de delitos de odio: 71.251 se deben a racismo y xenofobia⁴⁰; 13.289 al prejuicio contra grupos que se definen en función de la orientación sexual o identidad de género,

³⁸ En detalle: AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (FRA), “Hate crime recording and data collection practice across the EU”, *FRA’s Publications Office*, Luxemburgo, pp. 52-54.

³⁹ En concreto, se especifica que la información provista cubre el periodo comprendido entre abril de 2017 y marzo de 2018. Acceso online: <http://hatecrime.osce.org/united-kingdom>

⁴⁰ En esta categoría pueden incluirse cualquier grupo que se defina en función de la raza, color, nacionalidad u origen étnico o nacional, inclusive los países que conforman el Reino Unido y a los nómadas irlandeses o gitanos. También se incluyen las personas seleccionadas por tener la condición de solicitantes de asilo o refugiadas.

de entre los cuales 11.638 se refieren a la orientación sexual y 1.651 al prejuicio por transfobia; 7.226 al prejuicio contra personas con discapacidad; 2.965 al prejuicio contra musulmanes; 1.916 al prejuicio contra miembros de otras religiones o creencias⁴¹; 672 al antisemitismo; y 264 al prejuicio contra cristianos. A la luz de los datos aportados, una suma de todos los delitos de odio arroja la cifra final de 97.583 delitos. La diferencia cuantitativa con respecto a la cifra global de 95.552 delitos de odio en Reino Unido se debe a delitos que contienen más de una motivación prejuiciosa.

Dejando a un lado los delitos de odio registrados en dependencias policiales y/o demás organizaciones de la sociedad civil e internándonos en la fase de la judicialización, la OSCE/ODIHR contempla 14.535 delitos de odio procesados, siendo 14.151 de ellos referentes a Inglaterra y Gales y los restantes 384 a Irlanda del Norte. Nuevamente, se omite referencia alguna a Escocia. Ya en la fase de determinación de la pena, constan 11.987 condenas por delitos de odio en Inglaterra y Gales. En esta fase, no existe dato alguno sobre Irlanda del Norte o Escocia.

2.6. Reflexiones comparadas

I. Los países analizados, referentes en el combate penal contra el racismo, la xenofobia y la discriminación, acusan en su estructura normativa pero también en los sistemas de recogida de información empírica su propia identidad jurídico-política. No sólo los modelos político-criminales son diferentes, también lo son los focos de recogida de información.

Así, Alemania es ejemplo paradigmático de un modelo político-criminal que pretende hacer frente al extremismo político como punto referencial ante el que intentar filtrar -y castigar- las conductas más peligrosas que puedan poner en peligro la democracia. Por ello, los delitos de odio representan una fenomenología particular dentro de la categoría general de criminalidad de motivación política, y ésta se recoge en términos estadísticos según motivación y características particulares de los fenómenos ideológicos que informan los incidentes.

Francia, en contraste, responde a un modelo de impronta más antidiscriminatoria -no necesariamente de intervención jurídico penal- en el que la conceptualización de los incidentes pretende captar los comportamientos más graves que en clave de tratamiento arbitrario injustificado afectan a colectivos vulnerables. La actividad instructora y administrativa de detección de incidentes parece arrojar un volumen muy superior de incidentes registrados

⁴¹ Este marcador se refiere a los delitos de odio cometidos contra budistas, hindúes, sijs, miembros de otras religiones, ateos o personas con otras creencias [*«members of other religions, on the basis of unknown or no religion (atheists)»*].

potencialmente no delictivos (o de mínima gravedad delictiva) frente al conjunto de incidentes de mayor gravedad⁴².

Por último, el tercero de los países contemplado en este informe, Reino Unido (Inglaterra y Gales), acusa en sus particulares el hecho mayor de estar incardinado en un sistema jurídico del *common law* en el que comparte en mayor medida un entendimiento de los delitos de odio en línea con las corrientes político-criminales provenientes de los Estados Unidos de América. Su sistema de recolección, el más sofisticado y rico en resultados, debe en gran medida su dinámica a la posición y potestades institucionales que la instancia policial tiene en la Administración de Justicia. Su modelo político-criminal, con mayor dominancia de los tipos agravados o de la agravación en sentencia, también acusa la influencia de una tradición más garantista respecto de la libertad de expresión respecto de la Europa continental.

II. Las enormes diferencias político-criminales y su estado diferenciado de profundidad y madurez a la hora de recoger datos de criminalidad de odio, no impide que destaquen algunas características o tendencias comunes.

II.1. COLECTIVOS PROTEGIDOS A NIVEL LEGAL. El mapa de colectivos protegidos, históricamente centrado en grupos étnicos acosados por el racismo, la xenofobia y el antisemitismo, se va ampliando a los colectivos sexuales (orientación sexual, identidad sexual, género. etc.) y, más allá, incluso a otro tipo de grupos identificados por hechos diferenciales como la discapacidad y otras características. Este mapa de marcadores o grupos diana se va reflejando en una ampliación tendencial del ámbito de prohibición de los tipos penales sin que, todavía, haya una homogeneidad ni en el listado ni la definición de tales colectivos.

II.2. RECOGIDA DE DATOS POR COLECTIVOS. Esa tendencia ampliatoria del marco legal encuentra un reflejo asimétrico en los resultados arrojados por los diferentes sistemas de recogida empírica de tal manera que los datos estadísticos de los tres países analizados registran en torno a los grupos étnicos el mayor número de incidentes agresivos con un acumulado, en segundo lugar, de una significativa franja de incidentes documentados contra grupos sexuales - particularmente caracterizados por la orientación sexual-, mientras que la recogida de información de otros colectivos tiende a resultar residual en comparación con los anteriores.

⁴² Compárese los datos de incidentes dados en el análisis de las fuentes empíricas *supra* apartado 2.2.2. con los datos aportados por Francia a la OSCE que, expresamente, descarga los correspondientes a discriminación y discurso del odio.

II.3. TRAZABILIDAD. Los sistemas de recogida de datos muestran más fortaleza a nivel de recolección de incidentes de estadística policial. El Reino Unido dispone de más datos para identificar la trazabilidad del incidente desde la instancia policial hacia el procesamiento y eventual condena y ejecución. Francia o Alemania, a pesar de los esfuerzos en dicha dirección, todavía no parecen haber alcanzado condiciones para determinar de manera suficiente dicha trazabilidad. En los tres casos, no obstante, existen registros -no necesariamente coordinados- con datos relevantes no sólo de incidentes policiales sino también de procesamientos.

II.4. TIPOLOGIA DELICTIVA. Hay una tendencia común a canalizar e ir fortaleciendo la vía de intervención jurídico-penal contra los delitos de odio a través de mecanismos de agravación de la pena de delitos base (delitos de odio “con hechos”: «*hate crime*»). En este sentido, los delitos contra la vida y de lesiones ocupan un lugar central, en términos cualitativos, en la estadística de los delitos de odio. Esta tendencia ya era dominante en términos cuantitativos en Inglaterra y Gales.

En todas las jurisdicciones, incluso en la tradición del *common law*, también resulta significativa una franja de agresividad que se genera y recoge a través de conductas de tipo amenazante en sentido amplio. Las conductas amenazantes, injuriantes, parecen todavía tender a dominar cuantitativamente en la Europa continental. Sin embargo, los delitos específicos de incitación al odio, la violencia o discriminación, en sentido estricto (delitos de odio con palabras: «*hate speech*»), son más dominantes en la Europa continental -particularmente en Alemania- que en el Reino Unido, donde representan una excepción puramente simbólica desde el punto de vista de su praxis aplicativa jurisprudencial a la luz de los registros recogidos.

II.5. OSCE. El estado de eventual comparabilidad empírica de la praxis aplicativa de las jurisdicciones domésticas en materia de delitos de odio está en una fase inicial, precaria, puramente embrionaria. Las diferencias normativas y de sistemas de recogida de datos apenas si han comenzado un movimiento significativo de acercamiento y cooperación internacional. El esfuerzo de la OSCE a la hora de recoger datos representa una iniciativa pionera. Su estado actual de desarrollo muestra todavía, sin embargo, dificultades estructurales para alcanzar un consenso definitivo al menos en tres puntos: en el tratamiento, definición y registro de los incidentes de matriz “ideológica”; en la homogeneización y determinación de categorías delictivas de recogida y de colectivos relevantes; y, finalmente, en el tratamiento, definición y recogida del denominado discurso del odio.

II.6. EXCURSUS: ESPAÑA Y LA OSCE. La información estadística más reciente que maneja la OSCE/ODIHR sobre delitos de odio en España, según el volcado de datos realizado por las autoridades nacionales de este país a la propia organización, es la relativa al año 2017⁴³. La cifra total asciende a 1.419 delitos de odio registrados desde instancias policiales. En concreto, esta labor la realizan los Mossos d'Esquadra, Ertzaintza, Policía Foral de Navarra, Policía Nacional y Guardia Civil, siendo la información centralizada por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. De la cifra anterior (1.419), 11 delitos de odio están relacionados con una forma de aporofobia («*fear of the poor*») y 446 con ideología («*ideology*»), los cuales la OSCE/ODIHR no entrará a valorar al quedar extramuros del marco mínimo implantado por la organización a efectos comparados. De hecho, si bien no siempre existe una correspondencia entre estado participante en la OSCE e información suministrada por la OSCE, es importante recordar que esta organización no prejuzga ni limita las motivaciones de autor que se recogen a efectos estadísticos en cada país, ya que esta práctica es fuertemente dependiente de las necesidades locales, regionales o estatales del estado participante. En resumen, en el caso de España, 962 serán los delitos de odio sujetos a análisis ulterior por parte de la OSCE/ODIHR.

En todo caso, las categorías delictivas no están especificadas, por lo que no es posible ofrecer ningún dato en este sentido. En lo que respecta al móvil de autor, la clasificación que sigue se ha ordenado de mayor a menor en función del número de delitos de odio: 524 se deben a racismo y xenofobia; 271 al prejuicio contra grupos que se definen en función de la orientación sexual o identidad de género; 103 al prejuicio contra miembros de otras religiones o creencias, lo que abarca todos los antirreligiosos, incluyendo los cometidos por prejuicios contra cristianos y musulmanes; 35 al sexo; 23 al prejuicio contra personas con discapacidad; y 6 al antisemitismo.

En síntesis: los datos de España, una vez volcados y filtrados en el sistema de la OSCE, reflejarían, a la luz de las reflexiones previas a este *Excursus*, un mapa con prevalencia de los colectivos étnicos, un sector consolidado de colectivos sexuales y un registro residual para otros grupos. El sistema OSCE, en cualquier caso, no permite todavía en el caso de España una absorción desagregada por categorías delictivas⁴⁴.

⁴³ Acceso online: <http://hatecrime.osce.org/spain>

⁴⁴ Véase, no obstante, MINISTERIO DEL INTERIOR (ESPAÑA), “Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España”, Ministerio del Interior (España), 2017, 59 págs.; e *supra*, en este Informe, apartado 1.7. Conclusiones, punto 5.

3. SINTESIS: CONCLUSIONES FINALES

Este segundo informe de incidentes de odio en Euskadi presenta en sus resultados esenciales un mapa muy similar al del primero. Entre ambos arrojan una foto empírica de la estadística policial que cubre los incidentes acaecidos los años 2016, 2017 y 2018. Dicho mapa, de conformidad con las tendencias en el Estado español y con las tendencias europeas comparadas, da cuenta de una serie de elementos estructurales comunes a aquellos que pueden sintetizarse en seis puntos:

1. Domina la recogida de incidentes dirigidos contra los colectivos étnicos (raza, etnia, origen nacional e, incluso, religión, creencias e ideología);
2. Los incidentes contra colectivos sexuales se consolidan como segundo nivel de colectivos agredidos;
3. Colectivos no étnicos ni sexuales presentan un nivel de registro residual;
4. Las lesiones, como categoría más significativa y grave, representan casi un tercio del conjunto, asentando la visibilidad emergente de los delitos de odio, de hechos, agravados, como punto central;
5. Los incidentes de odio “expresivos”, de propaganda, en línea con el denominado discurso del odio -criminalizado- mantienen una presencia estadística muy acusada superando incluso los resultados de los países europeos continentales de nuestro círculo cultural;
6. El sistema de recogida de incidentes no tiene todavía el recorrido histórico de los países estudiados en la perspectiva comparada pero se enfrenta, en esencia, a los mismos retos que se pueden sintetizar en dos: necesidad de precisar los términos normativos y aplicativos de referencia (definición e interpretación de los delitos de odio), especialmente la motivación de índole “ideológica”; y establecimiento de los mecanismos necesarios de recogida estadística y cooperación entre instancia policial, fiscalía y judicatura para lograr una información más rica en cuanto a los marcadores de odio y sobre todo respecto de la trazabilidad de los incidentes desde su origen hasta su eventual condena por la Administración de Justicia.

BIBLIOGRAFIA

- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (FRA), “Hate crime recording and data collection practice across de EU”, *Publications Office of the European Union*, Luxemburgo, 2018, 104 págs. Acceso online: <https://fra.europa.eu/en/publication/2018/hate-crime-recording> [Último acceso: 15/03/2019].
- BUNDESMINISTERIUM DES INNERN, FÜR BAU UND HEIMAT, “Verfassungsschutzbericht 2017”, *Bundesministerium des Innern, für Bau und Heimat*, 2017, 359 págs.
- COLLEGE OF POLICING, “Hate crime. Operational guidance”, *College of Policing*, Coventry, 2014, 132 pags. Acceso online: <http://www.college.police.uk/What-we-do/Support/Equality/Documents/Hate-Crime-Operational-Guidance.pdf> [Último acceso: 15/03/2019].
- COMMISSION NATIONALE CONSULTATIVE DES DROITS DE L’HOMME (CNCDH), “La lutte contre le racisme, l’antisémitisme et la xénophobie”, *Direction de l’information légale et administrative*, París, 2018, 412 págs. Acceso online: https://www.cncdh.fr/sites/default/files/cncdh_rapport_2017_bat_basse_definition.pdf [Último acceso: 15/03/2019].
- DELEGATION INTERMINISTERIELLE A LA LUTTE CONTRE LE RACISME, L’ANTISEMITISME ET LA HAINE ANTI-LGBT (DILCRAH), “Stabilité du nombre de crimes et délits anti-LGBT”, *Secrétariat d’Etat chargé de l’Egalité entre les femmes et les hommes*, París, 2018. Acceso online: <http://uvyk.mjt.lu/nl2/uvyk/lz3z.html?hl=fr> [Último acceso: 15/03/2019].
- EUROPEAN COMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE (ECRI), “ECRI General Policy Recommendation N° 11 on Combating racim and racial discrimination in policing”, *Consejo de Europa*, Estrasburgo, 2007
- EUROPEAN COMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE (ECRI), “ECRI report on Germany (fifth monitoring cycle)”, *Consejo de Europa*, Estrasburgo, 2014, 50 págs.
- EUROPEAN COMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE (ECRI), “ECRI conclusions on the implementation of the recommendations in respect of Germany subject to interim follow-up”, *Consejo de Europa*, Estrasburgo, 2017, 7 págs.

GERMAN INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS, “Implementation of selected OSCE commitments on human rights and democracy in Germany. Independent evaluation report on the occasion of the German OSCE Chairmanship 2016”, *German Institute for Human Rights*, Berlín, 2016, 110 págs.

HER MAJESTY’S INSPECTORATE OF CONSTABULARY (HMIC), “Crime-recording: Making the victim count. The final report of an inspection of crime data integrity in police forces in England and Wales”, *HMIC*, 2014, 126 págs. Acceso online: <https://www.justiceinspectors.gov.uk/hmicfrs/wp-content/uploads/crime-recording-making-the-victim-count.pdf> [Último acceso: 15/03/2019].

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, “El mapa de odio en el País Vasco. A la vez una reflexión sobre delitos de odio y violencia política en Euskadi, Catalunya e Irlanda del Norte”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, N° 4, 2018, 29 págs.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *Los delitos de odio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 152 págs.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena; GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 323 págs.

MINISTERIO DEL INTERIOR (ESPAÑA), “Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España”, *Ministerio del Interior (España)*, 2017, 59 págs.

NATIONAL POLICING IMPROVEMENT AGENCY, “The national standard for incident recording (NSIR 2011), Instructions for Police Forces in England and Wales”, *Home Office*, 2011, 34 págs. Acceso online: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/116658/count-nsir11.pdf [Último acceso: 15/03/2019].

OFFICE FOR STATISTICS REGULATION, “Code of Practice for Statistics: Ensuring official statistics serve the public”, *UK Statistics Authority*, 2018, 38 págs. Acceso online: <https://www.statisticsauthority.gov.uk/wp-content/uploads/2018/02/Code-of-Practice-for-Statistics.pdf> [Último acceso: 15/03/2019].

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Evolución de los incidentes de odio 2016-2018	8
Figura 2. Evolución de los delitos de odio 2016-2018	8
Figura 3. Distribución de los delitos por colectivo (2018)	9
Figura 4. Evolución de los delitos de odio por categoría (2016-2018)	10
Figura 5. Distribución de los delitos por lugar de comisión	10
Figura 6. Distribución de los delitos por mes (2018)	11
Figura 7. Distribución semanal de los delitos (2018)	11
Figura 8. Distribución horaria de los delitos	12
Figura 9. Distribución de los delitos por Territorio Histórico (2018)	12
Figura 10. Distribución de los delitos a nivel municipal	13
Figura 11. Distribución de los delitos de racismo/xenofobia por Territorio Histórico de origen (2018)	14
Figura 12. Distribución de los delitos de Orientación/ Identidad sexual por Territorio Histórico de origen (2018)	15
Figura 13. Infracciones administrativas por Territorio Histórico (2018)	15
Figura 14. Investigados por región de origen (2018)	16
Figura 15. Investigados por Territorio Histórico de origen (2018)	17
Figura 16. Investigados por localidad de origen en Euskadi	18
Figura 17. Edad de los investigados (2018)	18
Figura 18. Perfil demográfico de los detenidos (2018)	19
Figura 19. Edad de los detenidos (2018)	19
Figura 20. Detenidos por región o lugar de origen (2018)	19
Figura 21. Víctimas por lugar de origen (2018)	20
Figura 22. Víctimas por Territorio Histórico de origen (2018)	21
Figura 23. Víctimas por localidad de origen (2018)	22
Figura 24. Edad de las víctimas (2018)	22
Figura 25. Tipologías delictivas	24

ANEXO I: CASOS DESTACADOS EN LA PRENSA (2018). Resumen de los casos por categoría protegida

RACISMO-XENOFOBIA:

- Ataque a tres marineros turcos en Bermeo
- Agresiones contra la familia de etnia gitana, conocida como “Los Pichis” en Vitoria-Gasteiz
- Agresiones de encapuchados a inmigrantes en el barrio bilbaíno de Rekalde

IDEOLOGÍA/ORIENTACIÓN POLÍTICA

- Agresión en el Campus de Araba de la UPV/EHU a un estudiante por querer supuestamente crear una agrupación “por la unidad de España”
- Casos relacionados con actos de bienvenida a presos, pintadas en su recuerdo o programas de TV que versen sobre su situación denunciados por el PP o Covite
- Procesos contra tuiteros que supuestamente amenazaron e insultaron al niño Gabriel, enfermo de cáncer y aficionado a los toros
- El caso de los jóvenes de Alsasua acusados de terrorismo y odio a la Guardia civil
- Condenas por enaltecimiento al terrorismo a raperos

CREENCIAS/PRÁCTICAS RELIGIOSAS

- El caso de la txosna del colectivo “Hontzak” por su sátira a ritos católicos

ORIENTACIÓN/IDENTIDAD SEXUAL

- Caso de ataque de carácter homófobo durante las fiestas locales

PERSONAS CON DISCAPACIDAD/DIVERSIDAD FUNCIONAL

No se ha localizado ninguna noticia destacada en relación a esta categoría

APOROFOBIA

- Ataque a una persona sin hogar en Bilbao

1. RACISMO-XENOFOBIA

- 1.1. “Los Pichis niegan que ninguno de sus miembros tenga algo que ver con el asesinato de Otxarkoaga. DEIA, 24 de enero de 2018
- 1.2. “Seis encapuchados con pistolas eléctricas dan una paliza a tres marineros turcos en Bermeo”. EL CORREO, 2 de febrero de 2018
- 1.3. “Los “Pichis” vuelven a pedir que las instituciones garanticen su seguridad en Gasteiz” DEIA, 7 de febrero de 2018
- 1.4. “Asociaciones gitanas de Vitoria denuncian la presencia de “patrullas vecinales” contra ‘los pichis’ en Asteguieta” EL CORREO, 5 de febrero de 2018
- 1.5. “Condenado a pagar 150 euros por amenazar de muerte al responsable de SOS Racismo de Álava” EL CORREO, 21 de marzo de 2018
- 1.6. “Identifican a seis sospechosos de agredir encapuchados a inmigrantes en Rekalde” EL CORREO, 10 de junio de 2018
- 1.7. “Un anónimo identifica a los encapuchados que atacaron a marineros turcos en Bermeo” EL CORREO, 9 de julio de 2018
- 1.8. “El Ayuntamiento condena «la violencia y las amenazas» vertidas la semana pasada en Asteguieta” EL CORREO, 19 de noviembre de 2018

2. IDEOLOGÍA/ORIENTACIÓN POLÍTICA

- 2.1. “Covite carga contra EITB por un documental sobre hijos de presos de ETA” EL CORREO, 10 de enero de 2018
- 2.2. “Aparecen pintadas en recuerdo del etarra fallecido Oier Gómez en el Memorial de las Víctimas” EL CORREO, 4 de febrero de 2018
- 2.3. “El PP vasco vuelve a plantarse ante un homenaje a un preso de ETA en Durango” EL CORREO, 20 de marzo de 2018
- 2.4. “Procesan a tres tuiteros, ente ellos a una eibarresa, por amenazar de muerte a un niño aficionado a los toros” EL CORREO, 8 de agosto de 2018
- 2.5. “Condenados los acusados de Alsasua pero no por terrorismo” EL CORREO, 1 de junio de 2018
- 2.6. “Nuevo (y polémico) mural en Valencia en solidaridad con los condenados de Alsasua” EL MUNDO, 23 de julio de 2018
- 2.7. “La Audiencia vuelve a rebajar una condena por enaltecimiento del terrorismo e impone la pena mínima a unos raperos” EL CORREO, 19 de septiembre de 2018
- 2.8. “Encapuchados apalean a un alumno en la UPV en Vitoria por defender la unidad de España” EL CORREO, 5 de diciembre de 2018
- 2.9. “Seguridad vincula a dos de los detenidos por la paliza al alumno de la UPV con «radicales del Alavés»” EL CORREO 13 de diciembre de 2018
- 2.10. “Aske utziko dituzte EHUren Campuseko erasoagatik atxilotutako biak” BERRIA, 2018ko abenduak 13

3. CREENCIAS/PRÁCTICAS RELIGIOSAS

- 3.1. “La fiscal defiende que la libertad de expresión no ampara la sátira de Hontzak a los ritos católicos” GARA, 18 de marzo de 2018

4. ORIENTACIÓN/IDENTIDAD SEXUAL

4.1. “Un joven sufre un ataque homófobo en el recinto de txosnas de Sestao” EL CORREO, 3 de julio de 2018

5. PERSONAS CON DISCAPACIDAD/DIVERSIDAD FUNCIONAL

No se ha localizado ninguna noticia destacada en relación a esta categoría

6. APOROFOBIA

6.1. “Tres detenidos por agredir y arrojar a una fuente del parque de Doña Casilda a un indigente” GARA, 9 de marzo de 2018

1. RACISMO / XENOFOBIA

1.1. 'Los Pichis' niegan que ninguno de sus miembros tenga algo que ver con el asesinato de Otxarkoaga. DEIA, 24 de enero 2018

Martes, 26 de febrero de 2019

introduce texto

[INICIO](#) [BIZKAIA](#) [ATHLETIC](#) [DEPORTES](#) [SOCIEDAD](#) [POLÍTICA](#) [CULTURA Y OCIO](#) [OPINIÓN](#) [ALBISTEAK](#) [blogs](#) [hemeroteca](#) [Twitter](#) [Facebook](#)

[Bilbao](#) [Eskuinaldea](#) [Ezkerraldea-Enkarterri](#) [Kostaidea](#) [Durangaldea](#) [Laudio-Nerbiola](#) [Arratia-Nerbiola](#) [Unibe kosta - Txorierra](#) [Ecos de sociedad](#) [Sucesos](#) [XI Laboral Kubra DEIA Hemendik Saria](#) [BizkaiaActiva](#)

[Iniciar sesión](#) [Registrarse](#)

Renueva tus neumáticos, ahora **CON TODO INCLUIDO**,
(montaje, equilibrado, válvula, ecotasa e impuestos).

RENAULT
Passion for life

ASEGURAN QUE SE SIENTEN "SEÑALADOS"

'Los Pichis' niegan que ninguno de sus miembros tenga algo que ver con el asesinato de Otxarkoaga

EFE - Miércoles, 24 de Enero de 2018 - Actualizado a las 13:12h

Imagen de archivo de la manifestación que realizaron los vecinos de Otxarkoaga el viernes. (Foto: O. Martínez)

Portavoces de las dos familias gitanas con residencia en Bilbao y Gasteiz que conforman el clan conocido como "Los Pichis" han denunciado hoy que, tras el crimen de dos octogenarios en el barrio de Otxarkoaga, ha vuelto la "tensión ambiental" a sus lugares de residencia.

familias Canales-Cortés y Manzanares-

Más sobre Sucesos

La Ertzaintza acumula 26 denuncias por abusos contra el exsalesiano de Deusto
El atestado continúa abierto ante la previsión de nuevos casos

La Fiscalía investiga el cierre repentino de la clínica dental en Barakaldo
El pasado lunes cerró de forma unilateral y sin previo aviso a sus pacientes

Detenido un joven en Leioa acusado de robar carteras en una caseta de obras
Estaba registrando prendas de vestir en unas obras del Ensanche de la localidad

Condenado a cinco años por golpear y acosar a su expareja en Bilbao
Además, deberá indemnizar a la mujer con un total de 74.000 euros

Los afectados por el cierre de la clínica dental de Barakaldo tienen derecho a recuperar su historial
El Colegio de Dentistas de recomienda "paralizar" los créditos solicitados

[Ir a Sucesos »](#)

En un comunicado leído previamente, ambas familias expresan su condena "sin duda alguna" de los crímenes del matrimonio de octogenarios en Otxarkoaga y anuncian acciones judiciales contra los medios de comunicación que les han relacionado con él.

Han manifestado que, tras el crimen, los miembros de ambas familias están viviendo "con miedo" porque tras propagarse las primeras noticias ha regresado la tensión "ambiental" en los lugares donde residen en Bilbao (el barrio de Ollerías) y Gasteiz (en el centro municipal CMAS).

1.2. “Seis encapuchados con pistolas eléctricas dan una paliza a tres marineros turcos en Bermeo”. EL CORREO, 2 de febrero de 2018

EL CORREO

Bizkaia

Costa Bermeo Gernika Lekeitio **Ondarroa** Markina Mundaka Playas de Bizkaia

Seis encapuchados con pistolas eléctricas dan una paliza a tres marineros turcos en Bermeo



Eren, el joven que recibió los peores golpes. / E.C.

Una de las víctimas perdió casi todos los dientes a causa de los golpes, aunque no le robaron nada

DAVID S. OLABARRI  Bilbao
Viernes, 2 febrero 2018, 17:18

 14   ... 

Eren, Ahmet y Eyüp llegaron a Bermeo a bordo del carguero ‘Mv Muammer Yagci’, de bandera turca, a finales del pasado noviembre. Permanecieron en la localidad marinera apenas tres días en los que, según

Lo + leído

El Correo Costa [Top 50](#)

- 1 Una mujer de 25 años, evacuada en helicóptero tras caer en una zona de rocas de la playa de Bakio
- 2 Exigen duplicar la frecuencia de la línea de Bizkaibus por Sollube
- 3 Begoña Abio aspira a recuperar la Alcaldía de Bakio al frente del PNV
- 4 Bakio renovará más de 130 buzones de sus enclaves rurales a lo largo de este mes
- 5 Mendata y Gernika calientan las brasas para celebrar mañana su ‘txitxiburduntzi’

Ahora por ser suscriptor de **EL CORREO on+**

 este Televisor Samsung 55" puede ser tuyo

Participa >



Los tres marineros turcos llegaron a Bermeo a bordo de un carguero. Permanecieron en la localidad tres días de descanso y el último día estuvieron tomando unas cervezas en algunos bares. Entre la una y las dos de la madrugada se sentaron en un banco de un parque. Fue entonces cuando aparecieron «seis o siete» hombres encapuchados que portaban pistolas eléctricas. Y «sin mediar palabra» empezaron a atacarles. Sospechan que la agresión estuviese motivada simplemente por el racismo de sus autores. Los agresores no se llevaron ninguna pertenencia de las víctimas.

1.3. “Los “Pichis” vuelven a pedir que las instituciones garanticen su seguridad en Gasteiz” DEIA, 7 de febrero de 2018

deia

Martes, 26 de febrero de 2018

introduzca texto **BUS**

INICIO

BIZKAIA

ATHLETIC

DEPORTES

SOCIEDAD

POLÍTICA

CULTURA Y OCIO

OPINIÓN

ALBISTEAK

Euskadi

Estado - Mundo

Obituarios

Historias de los vascos

Euskadi y Bizkaia en datos

Inicio > Sociedad > Euskadi

DENUNCIAN LAS PATRULLAS VECINALES

Los "Pichis" vuelven a pedir que las instituciones garanticen su seguridad en Gasteiz

Reclaman poder entrar a la vivienda "sin presiones" desactivar la "campana de odio"

EFE - Miércoles, 7 de Febrero de 2018 - Actualizado a las 16:46h



Una de las protestas en contra de la ocupación de la vivienda por parte de los 'pichis'

La familia Manzanares-Cortés, conocida como los "Pichis", han remitido por tercera vez un escrito a distintas instituciones como la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Araba y el Gobierno vasco para que garanticen su seguridad y el acceso a la vivienda de alquiler social que se les ha asignado en Gasteiz.

GASTEIZ. Esta familia ha comunicado a través de una nota de prensa esta iniciativa después de que ayer la Fundación Secretariado Gitano y la asociación gitana Gao Lacho Drom de la capital alavesa denunciasen las "patrullas vecinales" creadas en el barrio de Astegieta,



Más sobre Euskadi

Las ciudades tendrán más z peatonales y el coche, men

Aburto matiza que "hablar de l desaparición del vehículo priv: demasiado radical"

Se busca talento

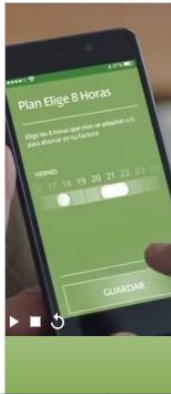
Medio millar de estudiantes y graduados compiten por hace uno de los más de cien trabaj ofertados

La patronal pide "flexibilida contratos de FP dual"

Buscan una serpiente africa peligrosa en las marismas d Hondarribia

Sus colmillos de cinco centim inyectan una gran cantidad de peligroso veneno

LAB firma un preacuerdo de convenio para los comedore escolares



Los Pichis reclaman poder entrar a la vivienda que se les ha asignado "sin presiones", ya que fue atacada con anterioridad, y que la "campana de odio sea desactivada" por los que tienen "la responsabilidad de asumir la vigilancia y represión de tales prácticas".

En este sentido, entienden que esas prácticas pueden ser denunciadas y sancionadas como delitos de odio.

80

1.4. “Asociaciones gitanas de Vitoria denuncian la presencia de “patrullas vecinales” contra ‘los pichis’ en Asteguieta” EL CORREO, 5 de febrero de 2018

Álava/Araba

Miranda Bizkaia Gipuzkoa Haro Entredós Especial: CASO DE MIGUEL

Asociaciones gitanas de Vitoria denuncian la presencia de «patrullas vecinales» contra los "pichis" en Asteguieta



Vecinos de Asteguieta se manifestaron el pasado mes de diciembre. / BLANCA CASTILLO

Aseguran que es «un acto de racismo antigitano que se basa en el origen étnico de la familia y en un estereotipo que identifica con la delincuencia a todos los miembros de esta familia»

ELCORREO.COM

Lunes, 5 febrero 2018, 16:34



Lo + leído

El Correo

Álava/Araba

- 1 Cinco encapuchados asaltan la Apple en Vitoria y se llevan 10€ en productos
- 2 El asesino de Marga pasará un 15 años en la cárcel
- 3 El restaurante Ikea pierde sus 'nueva Repsol'
- 4 Emakunde pide «no relajarse» avances logrados en los últimos
- 5 La Diputación garantizará 15 días de residencia para los dependientes económicos

Ahora solo por ser suscriptor de
EL CORREO on+



iVL LEE
Asesoría y Gestión de Logística y Recursos Humanos

Máster en Logística internacional
Conoce el máster más prestigioso de referencia en su ámbito

¡Consúltanos!



La Fundación Secretariado Gitano y la asociación gitana Gao Lacho Drom de Vitoria han denunciado este lunes la presencia de «patrullas vecinales» en el barrio de Asteguieta con el fin de «impedir que una familia gitana, pueda acceder a su nueva vivienda» de protección social en la capital alavesa.

La sociedad pública de alquiler del Gobierno vasco, Alokabide, ha adjudicado en este barrio a la familia Manzanares Cortes, conocida como los 'pichis', un piso de protección social que fue objeto de un ataque el pasado mes de diciembre.

1.5. “Condenado a pagar 150 euros por amenazar de muerte al responsable de SOS Racismo de Álava” EL CORREO, 21 de marzo de 2018

[Álava/Araba](#) | [Miranda](#) | [Bizkaia](#) | [Gipuzkoa](#) | [Haro](#) | [Entredos](#) | [Especial: CASO DE MIGUEL](#)

Condenado a pagar 150 euros por amenazar de muerte al responsable de SOS Racismo de Álava



Fede García en una rueda de prensa / RAFA GUTIÉRREZ

SOS Racismo ha asegurado que se trata de la primera sentencia condenatoria en Euskadi por amenazas en redes sociales

ELCORREO.COM
Miércoles, 21 marzo 2018, 09:35

Un hombre perteneciente al colectivo "Delinkuentzia Kanpora" (Fuera delincuencia) ha sido condenado por el Juzgado de Instrucción número 2 de Bilbao a pagar **150 euros más las costas procesales por un delito leve de amenazas al responsable de SOS Racismo Araba, Federico García**, al que envió mensajes de: 'Estás muerto' o 'Váis a morir'.

«Gora Euskadi askatuta eta gora Abetxuko (Viva Euskadi libre y Viva Abetxuko)

Lo + leído
El Correo Álava/Araba Top 50

- 1 Cinco encapuchados asaltan la tienda de Apple en Vitoria y se llevan 100.000 euros en productos
- 2 El asesino de Marga pasará un mínimo de 15 años en la cárcel
- 3 El restaurante Ikea pierde sus 'soles' en la nueva Repsol
- 4 Emakunde pide «no relajarse» tras «los avances logrados en los últimos años»
- 5 La Diputación garantizará 15 días en una residencia para los dependientes sin coste económico

puedes ganar un Televisor Samsung 55"





PARKING LOW COST

Junto al aeropuerto de Bilbao

[¡infórmate!](#)

Un hombre perteneciente al colectivo "Delinkuentzia Kanpora" (Fuera delincuencia) ha sido condenado por el Juzgado de Instrucción número 2 de Bilbao a pagar 150 euros por un delito leve de amenazas al responsable de SOS Racismo Araba, Federico García, al que envió mensajes de: 'Estás muerto' o 'Vais a morir'.

«Gora Euskadi askatuta eta gora Abetxuko (Viva Euskadi libre y Viva Abetxuko», afirmaba el condenado en sus mensajes, en alusión al barrio de Vitoria en el que se han vivido episodios conflictivos en torno a la familia de “Los Pichis” Manzaneros Cortés, que ocupó un piso en la zona, y vecinos del lugar pidieron su expulsión al considerar que generaba delincuencia.

1.6. “Identifican a seis sospechosos de agredir encapuchados a inmigrantes en Rekalde” EL CORREO, 10 de junio de 2018

Bizkaia | Margen Izquierda | Margen derecha | Duranguesado | Costa | Nervión Ibaizabal | Álava | Gipuzk

Identifican a seis sospechosos de agredir encapuchados a inmigrantes en Rekalde



Una quincena de jóvenes inmigrantes duermen habitualmente en el frontón de Rekalde. / L. CALABOR

Un joven que sufrió una agresión en la cabeza con un palo presenta una denuncia ante la Policía Municipal

 **AINHOA DE LAS HERAS**
Domingo, 10 junio 2018, 00:02

Agentes de la **Policía Municipal de Bilbao** identificaron en la madrugada del viernes a **seis jóvenes sospechosos** en la zona donde noches atrás un grupo de **encapuchados** había **amedrentado a varios 'sin techo'** de los que duermen en el frontón de **Rekalde**, según ha podido saber este periódico. Vestían prendas oscuras y se encontraban en las cercanías del parque en actitud vigilante sobre las tres de la madrugada, la misma hora a la que

Lo + leído
El Correo | Bizkaia

- 1 Buscan a un tres puñala
- 2 «Si no llego
- 3 Condenan: 200.000 e fallecido p
- 4 30 héroes
- 5 «¿Qué crim ver a mis ni

Ahora por ser st



DIS-I
PROFESIONAL

HA
PROBL

- Mant
- Asesoría
- Virtualización
- Cre

Agentes de la Policía Municipal de Bilbao identificaron en la madrugada del viernes a seis jóvenes sospechosos en la zona donde noches atrás un grupo de encapuchados había amedrentado a varios 'sin techo' de los que duermen en el frontón de Rekalde.

La guardia urbana continúa con la investigación sobre la existencia de este grupo organizado que se dedica a amenazar a jóvenes magrebíes. Según testigos, eran unas veinte personas vestidas de negro y con la cara tapada, que llevaban palos, porras y una pistola eléctrica».

1.7. “Un anónimo identifica a los encapuchados que atacaron a marineros turcos en Bermeo” EL CORREO, 9 de julio de 2018

EL CORREO

Bizkaia

Costa Bermeo Gernika Lekeitio Ondarroa Markina Mundaka Playas de Bizkaia

Un anónimo identifica a los encapuchados que atacaron a marineros turcos en Bermeo



Eren. El joven de 25 años perdió casi todos los dientes por los golpes recibidos. / E. C.

El Consulado de Turquía envía a la Fiscalía una carta en la que se pone nombres a algunos de los supuestos autores de la paliza a unos jóvenes con pistolas eléctricas

**DAVID S. OLABARRI**
Lunes, 9 julio 2018, 08:40



El Consulado de **Turquía** ha remitido a la Fiscalía de Bizkaia una carta anónima que llegó hace apenas unos días a sus oficinas en **Bilbao**. Se trata

Lo + leído

El Correo Costa Top 50

- 1 Una mujer de 25 años, evacuada en helicóptero tras caerse en una zona de rocas de la playa de Bakio
- 2 Exigen duplicar la frecuencia de la línea de Bizkaibus por Sollube
- 3 Begoña Abio aspira a recuperar la Alcaldía de Bakio al frente del PNV
- 4 Bakio renovará más de 130 buzones de sus enclaves rurales a lo largo de este mes
- 5 Mendata y Gernika calientan las brasas para celebrar mañana su 'txitxiburduntzi'

Ahora por ser suscriptor de **EL CORREO on+**

este Televisor Samsung 55" puede ser tuyo

Participa »

**UNA**

Un escrito anónimo ha llegado al Consulado de Bilbao y esta oficina diplomática lo ha remitido a la Fiscalía. En él no se habla de la motivación de la agresión, pero sí se detallan con precisión los nombres y apellidos de las personas que compraron las pistolas eléctricas y de las que supuestamente participaron en el ataque. El anónimo les define como «criminales».

1.8. “El Ayuntamiento condena «la violencia y las amenazas» vertidas la semana pasada en Asteguieta” EL CORREO, 19 de noviembre de 2018

Álava/Araba

Miranda Bizkaia Gipuzkoa Haro Entredós Especial: CASO DE MIGUEL

El Ayuntamiento condena «la violencia y las amenazas» vertidas la semana pasada en Asteguieta

Traslada su «apoyo y solidaridad a la comitiva municipal, encabezada por el teniente de alcalde» y «rechaza cualquier comportamiento discriminatorio de carácter xenófobo y homófobo»

ELCORREO

Lunes, 19 noviembre 2018, 18:02

1

f

...

El Ayuntamiento de Vitoria ha realizado una Declaración Institucional en la que muestra «su más absoluta condena y repulsa ante los acontecimientos» vividos el viernes en el barrio de Asteguieta, «no aceptando el uso de la violencia directa o indirecta para conseguir ningún fin».

Ante las «amenazas» vertidas también traslada su «apoyo y solidaridad a la comitiva municipal» –con el teniente de alcalde, el socialista **Peio López de Munain**, y la concejal de Convivencia, la peneuvista **Nerea Melgosa**, entre otros–, que se desplazó el pasado viernes a este pueblo de la zona rural de Vitoria. Por ello, «rechaza fervientemente cualquier comportamiento discriminatorio de carácter xenófobo y homófobo». Y anuncia que todas **aquellas conductas violentas constitutivas de delito serán perseguidas** y recibirán el tratamiento que corresponda.

El Consistorio vitoriano ha recordado que el pasado viernes una representación municipal acudió a Asteguieta para realizar **una visita**,

Lo + leído

El Correo Álava

1

Cinco encaj Apple en Vi en producti

2

El asesino d 15 años en l

3

El restaurar nueva Reps

4

Emakunde avances log

5

La Diputaci residencia p económico

Ahora solo p ser suscripto

EL CORREO

Estudio de

Fotógrafos de o

2. IDEOLOGÍA / ORIENTACIÓN POLÍTICA

2.1. “Covite carga contra EITB por un documental sobre hijos de presos de ETA” EL CORREO, 10 de enero de 2018

Política

Elecciones Generales

Elecciones Forales y Municipales

Elecciones Europeas

Covite carga contra EITB por un documental sobre hijos de presos de ETA



EITB

La asociación de víctimas critica que no se mencione el nombre ni los atentados cometidos por sus padres y se «blanquee» su historia

LORENA GIL

Miércoles, 10 enero 2018, 22:28



14



El Colectivo de Víctimas del Terrorismo, Covite, cargó este miércoles contra EITB por «poner la televisión pública al servicio de los intereses de la izquierda abertzale y del blanqueamiento de ETA». Las críticas de la asociación se producen después de que este martes por la noche la cadena emitiera un documental titulado ‘Los niños de la mochila’, en el que se

El Colectivo de Víctimas del Terrorismo, Covite, cargó este miércoles contra EITB por «poner la televisión pública al servicio de los intereses de la izquierda abertzale y del blanqueamiento de ETA». Las críticas de la asociación se producen después de que este martes por la noche la cadena emitiera un documental titulado ‘Los niños de la mochila’, en el que se aborda la situación de los hijos de los presos de ETA.

2.2. “Aparecen pintadas en recuerdo del etarra fallecido Oier Gómez en el Memorial de las Víctimas” EL CORREO, 4 de febrero de 2018

El fin de ETA

El relato de las víctimas de ETA

Aparecen pintadas en recuerdo del etarra fallecido Oier Gómez en el Memorial por las Víctimas

El centro amaneció con un mensaje en el que se podía leer 'Agur eta ohore gudari gaztea' (adiós y honor joven soldado). / EFE/ADRIÁN RUIZ DE HIERRO

El centro condena el «sabotaje» cometido por «nostálgicos del terror» un día después de que un juez prohibiese el «último adiós» al exrecluso de la banda terrorista

DAVID S. OLABARRI
Lunes, 4 febrero 2019, 00:00

6

El Centro Memorial de Víctimas del Terrorismo condenó ayer las **pintadas aparecidas en su sede en Vitoria** en recuerdo de un expreso etarra fallecido por enfermedad. Se trata del primer ataque de estas características que sufre la institución. Sus responsables denunciaron un «sabotaje» que,

Lo + leído

El Correo

El relato de las víctimas de ETA

1 «Recuerdo coloco la pi

2 Vic, la bom juegos

Ahora por ser st

Familyilusic

Préstamo Far

Este 201

tus prop

✓ Dispón d

✓ Devolucio

✓ Sin sorpr

fácil y có

HASTA EL 28

Más informa

El Centro Memorial de Víctimas del Terrorismo condenó ayer las pintadas aparecidas en su sede en Vitoria en recuerdo de un expreso etarra fallecido por enfermedad. El Centro Memorial amaneció con varias pintadas reclamando la «amnistía» de los presos de ETA y en «honor» al exrecluso de la banda Oier Gómez, fallecido a finales de enero de un cáncer tras ser excarcelado en 2017 por su enfermedad. Este hecho se produjo un día después de que un juzgado de Vitoria prohibiera la despedida a Gómez que se había organizado para ayer en un frontón municipal de la capital alavesa.

2.3. “El PP vasco vuelve a plantarse ante un homenaje a un preso de ETA en Durango” EL CORREO, 20 de marzo de 2018

Política

Elecciones Generales

Elecciones Forales y Municipales

Elecciones Europeas

Ji

El PP vasco vuelve a plantarse ante un homenaje a un preso de ETA en Durango



Dirigentes del PP, en el recibimiento a Larrea en Durango. / IGNACIO PÉREZ

Varios cientos de vecinos reciben a Zunbeltz Larrea, excarcelado tras una condena de 15 años



KOLDO DOMÍNGUEZ

Martes, 20 marzo 2018, 08:56



Dirigentes del PP vasco, entre ellos su secretaria general, [Amaya Fernández](#), y la presidenta en Bizkaia, [Raquel González](#), protagonizaron en la tarde del lunes una nueva protesta contra el recibimiento a un preso de [ETA](#) en un pueblo de Euskadi. En este caso, los populares llevaron su rechazo hasta el centro de [Durango](#), donde se le brindó un homenaje al

Dirigentes del PP vasco protagonizaron en la tarde del lunes una nueva protesta contra el recibimiento a un preso de ETA en un pueblo de Euskadi. En este caso, los populares llevaron su rechazo hasta el centro de Durango, donde se le brindó un homenaje al recluso Zunbeltz Larrea, que por la mañana recuperaba la libertad tras pasar 15 años en prisión. La presencia de los representantes populares elevó la tensión. Los vecinos que estaban homenajeando al expreso de ETA prohirieron entonces insultos contra Amaya Fernández y el resto de cargos políticos del PP a los que llamaron «fascistas» y les gritaron «fuera de aquí».

2.4. “Procesan a tres tuiteros, ente ellos a una eibarresa, por amenazar de muerte a un niño aficionado a los toros” EL CORREO, 8 de agosto de 2018

Sociedad Sucesos Educación Salud Ciencia Entre fantasmas Motor

Procesan a tres tuiteros, entre ellos una eibarresa, por desear la muerte a un niño con cáncer aficionado a los toros



Festival benéfico por Adrián celebrado enl 8 de octubre de 2016. / ARCHIVO

Las publicaciones en contra del menor, ya fallecido, se produjeron tras el homenaje que recibió el niño con el objetivo de recaudar dinero para sus cuidados oncológicos

SONIA ARRIETA
Martes, 7 agosto 2018, 23:37

El juzgado número 5 de Alzira (Valencia) ha abierto una causa contra los tuiteros, Manuel Ollero Cordero, Bryan Eduardo Salinas Luna y Aizpea Etxezarraga, esta última de Eibar, por un delito de odio, debido a los

El juzgado número 5 de Alzira (Valencia) ha abierto una causa contra los tuiteros, Manuel Ollero Cordero, Bryan Eduardo Salinas Luna y Aizpea Etxezarraga, esta última de Eibar, por un delito de odio, debido a los comentarios sobre Adrián Hinojosa, un niño aficionado a los toros que padecía cáncer.

Adrián Hinojosa, que falleció en abril de 2017, recibió amenazas de muerte a través de las redes sociales desde sectores antitaurinos a raíz del homenaje que recibió el menor el 8 de octubre de 2016 para recaudar dinero para los cuidados oncológicos del menor. El juzgado abrió esta causa a finales de julio pasado y procesó a tres tuiteros, y les atribuye un delito de odio por denigrar al menor.

2.5. “Condenados los acusados de Alsasua pero no por terrorismo” EL CORREO, 1 de junio de 2018

EL CORREO

Política | Elecciones Generales | Elecciones Forales y Municipales | Elecciones Europeas | Juicio del 'procés' | El fin de ETA

Condenados los acusados de Alsasua pero no por terrorismo



Imagen del juicio. / ARCHIVO/ATLAS

La Audiencia Nacional impone penas de entre dos y trece años a los ocho imputados

MELCHOR SÁIZ-PARDO Madrid
Viernes, 1 junio 2018, 17:29

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha condenado a los 8 acusados de la agresión en Alsasua a dos guardias civiles y sus novias a penas que oscilan entre los 2 y 13 años de prisión por delitos de atentado a los agentes de la Autoridad, lesiones, desórdenes públicos y amenazas. La Sala rechaza las acusaciones de delitos terroristas al considerar que no ha quedado acreditada la finalidad terrorista de la acción y tampoco la vinculación de los acusados a Organización terrorista. Pero por la gravedad de los hechos y porque se cometieron por motivos ideológicos y de animadversión a la Guardia Civil, la Sala aplica las

Lo + leído

El Correo | Política | Top 50

- 1 Muere Xabier Arzalluz a los 86 años
- 2 «La gente no sabía ni por qué estaba en ETA»
- 3 «¿Urkullu? Allí no hubo ningún mediador de nada», dice Rajoy
- 4 El Gobierno de Sánchez envía a Euskadi una propuesta con cinco nuevas transferencias
- 5 La Guardia Civil se preocupa por la seguridad del lehendakari

Ahora por ser suscriptor de **EL CORREO**ON+ este Televisor Samsung 55" puede ser tuyo
Participa >

Crema de manos
SUAVINA
ESTE MES CON TU CAJA DE BELLEZA
Consíguelo en guapabox.com

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha condenado a los 8 acusados de la agresión en Alsasua a dos guardias civiles y sus novias a penas que oscilan entre los 2 y 13 años de prisión por delitos de atentado a los agentes de la Autoridad, lesiones, desórdenes públicos y amenazas. La Sala rechaza las acusaciones de delitos terroristas al considerar que no ha quedado acreditada la finalidad terrorista de la acción y tampoco la vinculación de los acusados a Organización terrorista. Pero por la gravedad de los hechos y porque se cometieron por motivos ideológicos y de animadversión a la Guardia Civil, la Sala aplica las agravantes de abuso de superioridad y de odio e impone las penas máximas previstas en el Código Penal.

2.6. “Nuevo (y polémico) mural en Valencia en solidaridad con los condenados de Alsasua” EL MUNDO, 23 de julio de 2018

EM < España | Comunidad Valenciana

Nuevo (y polémico) mural en Valencia en solidaridad con los condenados de Alsasua

INMA LIDÓN Valencia 23 JUL. 2018 07:29



El mural de Elías Taño en el muro del solar de Jesuitas, propiedad municipal. / ELÍAS TAÑO

- El artista Elías Taño pinta un muro municipal en presencia de las familias y Ciudadanos pide que sea borrado
- Un encapuchado borra parte del nuevo mural
- Joan Ribó cede un muro de Jesuitas para un alegato contra la condena de Alsasua

Un gran mural en solidaridad con los [ocho jóvenes condenados en Alsasua](#) por agredir a dos guardias civiles y sus parejas preside desde ayer el muro que rodea el solar municipal de Jesuitas. El artista **Elías Taño** advirtió hace unos meses de que a finales de julio volvería a coger los pinceles para **protestar por una sentencia que considera injusta** y que ya plasmó en un muro del barrio del Carmen que fue [borrado a las pocas horas](#).



11 Ver comentarios →



Un gran mural en solidaridad con los ocho jóvenes condenados en Alsasua por agredir a dos guardias civiles y sus parejas preside desde ayer el muro que rodea el solar municipal de Jesuitas. El artista Elías Taño advirtió hace unos meses de que a finales de julio volvería a coger los pinceles para protestar por una sentencia que considera injusta y que ya plasmó en un muro del barrio del Carmen que fue borrado a las pocas horas.

La contrata municipal de limpieza de Valencia tomó la decisión de eliminarlo sobrepasando los límites que marca sus competencias, lo cual provocó que el Ayuntamiento pidiera disculpas al artista y le ofreciera otro muro donde levantar su obra.

2.7. “La Audiencia vuelve a rebajar una condena por enaltecimiento del terrorismo e impone la pena mínima a unos raperos” EL CORREO, 19 de septiembre de 2018

EL CORREO

Política | Elecciones Generales | Elecciones Forales y Municipales | Elecciones Europeas | J

La Audiencia vuelve a rebajar una condena por enaltecimiento del terrorismo e impone la pena mínima a unos raperos



La Sala de Apelación corrige la sentencia contra el grupo 'La Insurgencia' al entender que ETA y los GRAPO están desmantelados

EUROPA PRESS Madrid
Miércoles, 19 septiembre 2018, 20:30

La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional ha vuelto a corregir una sentencia de la Sala de lo Penal por enaltecimiento del terrorismo, ya que, al igual que en el [caso de Pablo Hasel](#), ha rebajado sustancialmente la [pena impuesta](#) a los raperos del grupo 'La Insurgencia': de dos años y un día al mínimo legal de seis meses y un día de prisión.

La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional ha vuelto a corregir una sentencia de la Sala de lo Penal por enaltecimiento del terrorismo, ha rebajado sustancialmente la pena impuesta a los raperos del grupo 'La Insurgencia': de dos años y un día al mínimo legal de seis meses y un día de prisión.

De este modo, la Sala de Apelación consolida su doctrina de imponer la menor pena posible cuando se ha enaltecido a organizaciones terroristas que ya están inactivas, como los GRAPO o ETA.

2.8. “Encapuchados apalean a un alumno en la UPV en Vitoria por defender la unidad de España” EL CORREO, 5 de diciembre de 2018

EL CORREO

Álava/Araba

Miranda Bizkaia Gipuzkoa Haro Entredós Especial: CASO DE MIGUEL

15 encapuchados apalean a un alumno en la UPV en Vitoria por defender la unidad de España



Coches patrulla de la Ertzaintza en una intervención anterior en la Facultad de Letras, saldada con el registro de la 'ikasle gela'. / E. C.

El joven, al que le destrozaron la nariz y un pómulo, ha estado cinco días ingresado. La Ertzaintza busca a los autores

DAVID GONZÁLEZ

Miércoles, 5 diciembre 2018, 14:12



Una quincena de encapuchados apaleó la tarde del pasado viernes a un estudiante de la Facultad de Letras de **Vitoria**, presuntamente por querer formar, junto a otro reducido grupo de alumnos, una agrupación por «la unidad de **España**». Este chico, de sólo 19 años, **perdió el conocimiento a causa de la brutal paliza**. Se despertó en un hospital vitoriano. Le han

Lo + leído

El Correo

Álava/Araba

Top 50

- 1 Segunda oportunidad para la «adicta a las compras» que hundió la pyme de Vitoria en que trabajó
- 2 La Final Four llena los hoteles en Vitoria y dispara los precios en Bilbao
- 3 Vitoria exhibe sus primeras máscaras
- 4 Los vecinos de la Avenida de Olárizu, «hartos» de los okupas
- 5 «Me atacaron por la espalda cuando salía con la recaudación del día»

Ahora por ser suscriptor de **EL CORREO**on+ este Televisor Samsung 55" puede ser tuyo



Participa >

Limpieza de chimeneas
Jose Manuel

Limpieza de chimeneas José Manuel
Limpieza, reparación e instalación de chimeneas

Presupuesto

La paliza, condenada por la **UPV** en un comunicado, ha causado «conmoción» y «preocupación» entre el profesorado y buena parte del alumnado. La nota oficial reprueba con «absoluta firmeza la brutal agresión». A su vez, la universidad vasca expresó «todo su apoyo y solidaridad» al afectado.

El ataque de los encapuchados, se produjo «tras la reunión» en un aula del campus vitoriano en la que participaron este joven y otros siete alumnos con la intención de crear una nueva asociación estudiantil. Iba a llamarse AEDE, acrónimo de Agrupación de Estudiantes por la Unidad de España.

2.9. “Seguridad vincula a dos de los detenidos por la paliza al alumno de la UPV con «radicales del Alavés»” EL CORREO 13 de diciembre de 2018

EL CORREO

Álava/Araba

Miranda Bizkaia Gipuzkoa Haro Entredós Especial: CASO DE MIC

Seguridad vincula a dos de los detenidos por la paliza al alumno de la UPV con «radicales del Alavés»



Patrullas de la Ertzaintza, durante una intervención en la Facultad de Letras de Vitoria. / D. G.

El tercer sospechoso, puesto en libertad este martes, ha cursado estudios en el campus de Álava. La Ertzaintza busca al resto de encapuchados que pegó al joven por defender la unidad de España

DAVID GONZÁLEZ

Jueves, 13 diciembre 2018, 00:01



Efectivos de la Ertzaintza detuvieron a lo largo de este martes a tres jóvenes sospechosos de participar en la [brutal paliza a un estudiante de la UPV el pasado 30 de noviembre](#). Según fuentes policiales, todos ellos estarían relacionados de manera directa con la salvaje agresión, en la

Efectivos de la Ertzaintza detuvieron a lo largo de este martes a tres jóvenes sospechosos de participar en la brutal paliza a un estudiante de la UPV el pasado 30 de noviembre. El Departamento vasco de Seguridad, que vincula a los arrestados con un «grupo radical del Alavés». Han pasado la noche en dependencias policiales a la espera de ser puestos a disposición del Juzgado de Instrucción número 4 para declarar ante su titular. En función de sus testimonios, la autoridad decidirá si hay indicios suficientes para imputarles por un delito de lesiones o de odio.

2.10. “Aske utziko dituzte EHUren Campuseko erasoagatik atxilotutako biak” BERRIA, 2018ko abenduak 13

berria

Estilo liburua

D. Garaz 21 grad.

Gizartea

Politika

Ekonomia

Mundua

Iritzia

Kultura

Kirola

Bizigiro

Berria TB

Politika

Berria

Aske utzi dituzte EHUren campuseko erasoagatik atxilotutako biak

Lesio eta gorroto delituak egotzi dizkiete, eta ezingo dute EHUren Arabako campusera gerturatu atxilotua astearte goizaldean askatu zuten, eta epailearen aurrera joan beharko du hark eskatzei



Ikasle bati egindako eraso salatzeko, astelehenean, EHU egindako elkarretaratzeara. JAIZKI FONTANEDA / FOKU

2018ko abenduak 13

Ertzaintzak astearte arratsaldean atxilotu zituen hiru gazte, azaroaren 30ean EHUko ikasle batek salatutako erasoarekin lotuta. Gaur utzi dituzte aske azkenengo biak -20 eta 21 urte dituzte-, epailearen aurretik pasatu ondoren. Lesio eta gorroto delituak egotzi dizkiete, eta epaileak debekatu egin die biktimarengana

Gehien irakurrial

- 1 "Viva España" Donostiako Par
- 2 «Batzuek gord gorrotoa azaler honek» IMANOL MAGRO EIZMENI
- 3 Forcadell: "Der funtsa da hitza behar duela"
- 4 Urrutiko intxa ONINTZA ENBEITA
- 5 Bixintxo Bilbao gordea duten g azaleratu du zi IMANOL MAGRO EIZMENI

Libres los dos detenidos por agresión en el Campus de la UPV/EHU. Acusados de delitos de lesiones y de odio, no podrán acercarse al Campus de la UPV/EHU de Araba.

3. CREENCIAS / PRÁCTICAS RELIGIOSAS

98

4. ORIENTACIÓN / IDENTIDAD SEXUAL

4.1. “Un joven sufre un ataque homófobo en el recinto de txosnas de Sestao” EL CORREO, 3 de julio de 2018

EL CORREO

Bizkaia

Margen izquierda Barakaldo Portugalete Santurtzi Sestao Balmaseda Muskiz Trapagaran

Un joven sufre un ataque homófobo en el recinto de txosnas de Sestao



Decenas de vecinos del municipio expresaron su rechazo a la conductas que atentan contra la dignidad de las personas. / FERNANDO GÓMEZ

La víctima, que ha denunciado los hechos ante la Ertzaintza, recibió dos puñetazos en el ojo y en la barbilla

HELENA RODRÍGUEZ

Martes, 3 julio 2018, 09:27



A. B., de 29 años y vecino de [Erandio](#), sufrió un ataque homófobo la madrugada del pasado sábado durante las fiestas patronales de [Sestao](#). Según el parte médico, reflejado en la denuncia que ha interpuesto ante la Ertzaintza, sufre una contusión en la cabeza y sendas heridas en la barbilla y en el pómulo y la zona del ojo. La última ha necesitado puntos de aproximación. El documento no refleja, sin embargo, la rabia e impotencia

Un individuo le siguió y comenzó a insultarle. «Me dijo, entre otras muchas lindezas que no recuerdo, 'eres un puto maricón de mierda y te voy a dar de hostias'», cuenta. Ni a él ni a sus compañeros les dio tiempo a reaccionar.

5. PERSONAS CON DISCAPACIDAD / DIVERSIDAD FUNCIONAL

No se ha localizado ninguna noticia destacada en relación a esta categoría

6. APOROFOBIA

6.1. “Tres detenidos por agredir y arrojar a una fuente del parque de Doña Casilda a un indigente” GARA, 9 de marzo de 2018

INFO | OPINIÓN | NAIZ+ | AGENDA |

naiz: bilbotarra

 15° Donostia

INFO7 EN DIRECTO 

BILBOTARRON BILBO | KULTURA | KIROLAK | BILBO HIRIA |

EL TIEMPO | BLOCS | ESQUELAS

BILBO HIRIA

Tres detenidos por agredir y arrojar a una fuente del parque de Doña Casilda a un indigente

Agentes de la Ertzaintza han detenido esta madrugada a tres jóvenes acusados de un delito de «lesiones graves» y un delito de «odio» por agredir y arrojar a una fuente a un indigente en el parque Doña Casilda de Bilbo.

NAIZ | 09/03/2018 13:28 ACTUALIZADA: 13:43



Parque de Doña Casilda en Bilbo. (ARGAZKI PRESS)

La agresión a un indigente se ha producido a las 4.20 de la madrugada de viernes en el barrio de Indautxu en Bilbo. Según ha

IMPRIMIR

ENVIAR

108

16

NOTICIAS RELACIONADAS

Reclaman al Ayuntamiento que se presente como acusación particular en la agresión a un sin hogar

GARA

2018/03/09

El agresor de la hija de Sara Majareñas, liberado porque la prisión es «excepcionalísima»

El agresor de la hija de Sara Majareñas, liberado porque la prisión es «excepcionalísima»

El agresor de la hija de Sara Majareñas, liberado porque la prisión es «excepcionalísima»



LA CÁMARA A UPM Y DELATA AL PSN

EGUNEKO GAIAK - EKONOMIA - EUSKAL HERRIA - IRITZIA - KIROLAK - KULTURA - MUNDUA

La Ertzaintza detuvo ayer de madrugada a tres jóvenes –de 20, 21 y 22 años–, acusados de un delito de lesiones graves y otro de odio, después de que agredieran y arrojaran a la fuente de la pérgola del parque de Doña Casilda Iturrizar a una persona sin hogar.

102

ANEXO II: EXTRACTOS DE LAS MEMORIAS DE LA FISCAL SUPERIOR DE LA CAPV Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO 2018 (EJERCICIO 2017)

CAPV

Recogemos aquí, sin ánimo de exhaustividad, la actividad de los juzgados y fiscalías de Euskadi relacionada con los delitos de odio y de discriminación en el año 2017. Los datos que se relacionan a continuación han sido extraídos de la Memoria de la Fiscal Superior de la CAPV de 2018⁴⁵ que, según señala literalmente, “se ofrecen a partir de datos obtenidos por las Fiscalías de forma totalmente artesanal, haciendo un seguimiento manual individualizado de las causas”.

1. “Delitos de fomento, promoción, incitación al odio, incluyendo la negación, trivialización o enaltecimiento del genocidio, previstos y penados en el artículo 510.1º del C. Penal”

1.1. Procedimientos judiciales incoados

Consta un procedimiento judicial incoado en Bizkaia y 4 en Gipuzkoa; ninguno en Álava.

Únicamente tenemos detalles del procedimiento en Bizkaia, que se recoge a continuación:

“DIP [Diligencias previas] nº 2070/17 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Bilbao: dimanantes de las Diligencias de Investigación nº 98/17 de Fiscalía, que concluyeron con la presentación de denuncia que dio lugar a estas Diligencias Previas. Este procedimiento se encuentra actualmente en fase de instrucción (...).”

1.2. Diligencias de investigación abiertas por las Fiscalías Provinciales

Constan unas diligencias de investigación abiertas en Bizkaia, 3 en Gipuzkoa y 2 en Álava.

En el Territorio Histórico de Bizkaia, las diligencias incoadas por la Fiscalía Provincial, que dieron lugar a las Diligencias Previas arriba enunciadas, son las siguientes:

“Diligencias de Investigación nº 98/17: En fecha 20 de julio de 2017 tuvo entrada en esta Fiscalía, denuncia de la presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Mujeres Gitanas “KAMIRA” en relación a un video existente en la página web de YouTube, de fecha 14 de abril de 2016 en el cual se llega a manifestar:” Los “Pichis”, el clan de ladrones temido por los bilbaínos. Los “Pichis” forman una banda de callejera que se dedican a robar en casas y calles de Santutxu y alrededores. Los vecinos los temen, y aunque hayan denunciado al grupo, la policía no hace nada”. A partir de dicho video se realizaron varios comentarios presuntamente constitutivos de un delito de incitación al odio y discriminación contra las personas de raza gitana (...).”

Las diligencias de investigación abiertas por la Fiscalía Provincial de Álava son las siguientes:

“DIN 79/17: La Asociación de Víctimas 3 de marzo pone en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Araba/Álava las publicaciones realizadas en el Twitter de la asociación por parte de Falange Vasconavarra. En fecha 21 de noviembre de 2017 en el Twitter de Falange Vasconavarra se publica un mensaje con el siguiente contenido: “algunos pretenden cobrar subvenciones y vivir del cuento a cuenta de muertos antiguos, olvidando los recientes asesinados por ellos mismos” publicando una imagen de la sede de la Asociación Víctimas 3 de Marzo en Vitoria.

⁴⁵Capítulo II, apartado 5.12 denominado “Tutela penal de la igualdad y contra la discriminación”, pp. 170-180

Por decreto de 14 de febrero de 2018 se archivan las diligencias de investigación por no desprenderse indicios racionales suficientes de la existencia de un delito de incitación al odio ni de humillación a las víctimas del terrorismo.”

“DIN 80/17: se pone en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Álava una supuesta campaña de discriminación odio anti gitano frente a la familia perteneciente al clan gitano denominado “los Pitxis” a raíz de la adjudicación a la familia Manzanares Cortés de una vivienda en el barrio de Asteguieta, en Vitoria. Como consecuencia de la adjudicación de la vivienda se ha colocado en uno de los balcones del inmueble una pancarta con el lema “Asteguieta no es racista, Y si fuera tu casa, ¿Qué?”.

A fecha de la realización de la memoria de la fiscalía, “las diligencias de investigación [seguían] abiertas a la espera de recibir informes solicitados a la Ertzaintza y a la Policía Local con el fin de dar cuenta a la Fiscalía Provincial de Álava sobre las manifestaciones que se [venían] realizando los sábados en contra de la familia Manzanares Cortes y en contra de la adjudicación a los mismos de una vivienda por el Ayuntamiento de Vitoria en el barrio de Asteguieta.”

De las diligencias de investigación de Gipuzkoa no hay más datos.

2. “Delitos de lesión de la dignidad de las personas mediante acciones de humillación, menosprecio o descrédito, incluyendo el enaltecimiento y justificación de los delitos de odio, previstos y penados en el artículo 510.2º del C. Penal”

2.1. Procedimientos incoados

Constan 4 procedimientos incoados en Bizkaia, 2 en Gipuzkoa. No hay datos sobre Álava.

Únicamente tenemos detalles de uno de los procedimientos incoados en Bizkaia, que se recogen a continuación:

“DIP nº 251 /17 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Gernika: Las mismas se inician en virtud de la denuncia de una mujer que forma parte del personal civil en un cuartel militar de la demarcación de Gernika y que ha nacido en Marruecos la denunciada cuya declaración como investigada está pendiente de llevar a cabo; desde el mes de junio de 2016 hasta la fecha de la denuncia (12 de agosto de 2017, tras un problema entre los maridos de ambas al denunciadas dirige a ella con palabras tales como ”Mora de mierda” “no tienes donde caerte muerta,” vienes de un país de ladrones” “ eres la vergüenza del cuartel como se le ocurre a un militar traer a una mora a vivir a un cuartel español”.”

2.2. Diligencias de investigación abiertas por las Fiscalías Provinciales

Constan unas diligencias abiertas en Bizkaia, otras en Gipuzkoa. No hay datos sobre Álava.

Disponemos de detalles de las primeras únicamente:

“Diligencias de Investigación nº 138/17: En fecha 27 de noviembre de 2017 se recibió en esta Fiscalía escrito de la Cónsul Honoraria de la República de Turquía en Bilbao, sobre hechos presuntamente constitutivos de unas agresiones por motivos xenófobos de la que habían sido objeto tres ciudadanos turcos tripulantes de un carguero de dicha nacionalidad que se encontraba atracado en el puerto de Bermeo, aportando junto al escrito denuncia presentada por dichos ciudadanos turcos ante la Policía Local de Bermeo quien elaboró el correspondiente atestado con el Nº62/2017. El escrito de la Cónsul dio lugar a dichas Diligencias, acordadas por decreto 29 de noviembre de 2017, en las mismas se comunica telefónicamente con Consulado para transmitir a la denunciante la intención de citar a las

tres víctimas para recibir declaración de los mismos en sede de esta Fiscalía poniéndose en conocimiento por parte de la titular del Consulado que los tres ciudadanos agredidos no se encuentran ya en territorio español, el que resulto más gravemente lesionado había sido trasladado a un hospital en Estambul y los otros dos marineros agredidos se dirigen rumbo a Italia, por lo que se suspendió la toma de declaración programada.

El atestado de la Policía Local de Bermeo N° 62/2017 tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción nº1 Gernika que incoó las Diligencias Previas nº 366/17, por la presunta comisión de un delito de lesiones, habiendo el mismo dictado el auto por el que se acuerda el Sobreseimiento Provisional de las mismas al amparo del artículo 641.2 de la LECrim.”

2.3. Escritos de acusación de las Fiscalías Provinciales

Constan 2 escritos de acusación en Bizkaia. No hay datos sobre Gipuzkoa y Álava.

“PAB nº 568/16 procedente del Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao, calificado en fecha 17 de octubre de 2017 con la siguiente tipificación de hechos: A) un delito contra los derechos fundamentales del artículo 510.2 del CP B) un delito de lesiones previsto en el artículo 147. 1 del CP. C) un delito leve de maltrato, previsto en el artículo 147. 3 del CP.”

“PAB nº 501/17 procedente del Juzgado de Instrucción nº 9 de Bilbao: En el escrito de calificación de fecha 30 de agosto de 2017 se recoge: “Cuando se encontraban en Bilbao procedentes de Sevilla con ocasión del partido del campeonato nacional de Liga de Fútbol (LFP) a celebrar ese mismo día en el estadio de San Mames entre el Athletic Club y el Real Betis Balompié, sobre las 12.45 horas del mencionado día los encausados accedieron en la zona del Casco Viejo de la villa en compañía de otra persona, llegando a una plaza, donde procedió M.H. a acercarse sorpresivamente al testigo protegido 1/17 que se encontraba tranquilamente sentado en la terraza de un bar tomando una consumición, momento en el cual el encausado movido por el ánimo de lesionar la dignidad de dicha persona se dirigió a este gritando: “tú Gabilondo, escúchame”, “arriba España” ”tú, ¿eres pro etarra?” para llegar a continuación a lanzarle el contenido de un vaso con líquido y propinarle un fuerte golpe en la cara con la mano abierta, ante lo cual la víctima salió corriendo del lugar, mientras el encausado le perseguía lanzando patadas que no llegaron a impactar en su cuerpo, a la vez que el encasado continuaba gritándole: “Gabilondo de mierda, te voy a reventar, asqueroso pro etarra”, consiguiendo finalmente la victima refugiarse en el interior de un bar.

Por su parte el también encausado S. L. movido por el mismo ánimo de lesionar la dignidad de dicha persona, realizó la grabación de la agresión en su móvil, enviándola por WhatsApp a diversas personas, teniendo la misma rápida difusión mediática en redes sociales, medios de comunicación y servicios de mensajería móvil; provocando con ello gran inquietud en la vida personal del testigo protegido 1/17, quien tuvo que modificar sus pautas diarias, atemorizado por las consecuencias de la agresión sufrida.

El perjudicado tuvo amoratada la zona de la cara, pero no acudió a ningún Centro médico, no habiendo formulado renuncia expresa a las indemnizaciones que pudieran corresponderle por estos hechos”.

(...)

Los hechos relatados han sido calificados como un delito cometido con ocasión de los derechos fundamentales previsto en el artículo 510.2 a) y 3. Del Penal en concurso ideal del artículo 77.1 del CP con un delito leve de maltrato previsto en el artículo 147.3 del Penal.

La defensa recurrió por entender que los hechos según el auto constituyen una agresión con la finalidad de menoscabar la integridad física y moral no tratándose de un delito de odio.” (...) Esta pretensión fue desestimada por la Sección Segunda de la AP -Auto Nº 90442 de 20 de octubre de 2017-, por lo que el “procedimiento está pendiente de remisión al Juzgado de lo Penal correspondiente.”

2.4. Sentencias dictadas

Constan 2 sentencias de conformidad dictadas en Bizkaia. No hay datos sobre Gipuzkoa y Álava.

“Sentencia de conformidad nº 10/1, dictada del Juzgado de lo Penal nº 2 de Bilbao de 25 de enero de 2017: En este caso, el encausado con actitud violenta, increpó a la víctima con expresiones como “vete a tu país”, “este no es tu país fuera de aquí, vete”, “por mis cojones que te vas a ir” a la vez que le zarandeaba y empujaba, añadiendo “ese gilipollas, de negro, no tiene que estar aquí y se tiene que ir a su puto país”, “no tienes que estar aquí hijo de puta, vete a tu país”. Y fue condenado por un delito de xenofobia.”

“Sentencia. nº 195/17 de conformidad, dictada del Juzgado de lo Penal nº 3 de Bilbao de 27 de junio de 2017: En un momento, en el interior de un bar, la víctima, rozó el muslo al acusado ante lo cual éste manifestó “yo no soy maricón”, a lo que la víctima contestó “pero si homófobo”, procediendo el encausado con ánimo de atentar contra la integridad física de la víctima a propinarle un fuerte puñetazo en la cara, causándole lesiones. Se consideraron los hechos constitutivos de un delito de lesiones del art. 147.1 del C. Penal.”

3. “Delitos de cualquier otra naturaleza cuando la acción ilícita se lleve a efecto por motivos racistas, antisemitas, o por otra clase de discriminación derivada de la ideología, religión o creencias de la víctima, o bien en atención a la etnia, raza o nación a la que pertenezca o por su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad, así como delitos cometidos contra personas que viven por debajo del umbral de la pobreza, que vienen denominándose como *aporofobia*, dando lugar a la aplicación de la agravante prevista en el artículo 22.4 del C Penal.”

En Bizkaia consta la aplicación de esta agravante en dos escritos de calificación de la fiscalía y en dos sentencias.

En Gipuzkoa no consta el número de calificaciones en que se ha apreciado, pero “[r]eseña el Fiscal, que en los escritos de calificación formulados en Gipuzkoa, su mayoría han supuesto la aplicación de la agravante del art 22.4 del CP, al no constar en la investigación realizada datos que con lleven a una aplicación del art 510.2 o del art 173 del CP (...)”.
No hay datos sobre Álava.

4. “Delitos de amenazas a grupos determinados de personas previstos y penados en el artículo 170.1 del CP”

No consta actividad en los juzgados y fiscalías de Euskadi en 2017.

5. “Delitos de tortura por razones basadas en alguna forma de discriminación previstos y penados en el artículo 174. 1º inciso segundo del CP”

No consta actividad en los juzgados y fiscalías de Euskadi en 2017.

6. “Delitos contra la integridad moral previstos y penados en el artículo 173.1 del Penal, cuando el trato degradante, menoscabando gravemente la integridad moral o las acciones hostiles o humillantes a que se refiere el citado precepto tengan su origen, entre otras causas,

en razones discriminatorias basadas en la ideología, religión, raza, nacionalidad, orientación sexual, o enfermedad de la víctima o en motivos de igual naturaleza”

En los Territorios Históricos de Gipuzkoa y Álava, no consta tramitación de ningún procedimiento por delitos del artículo 173.1 del CP.

6.1. Escritos de acusación de las Fiscalías Provinciales

Consta un escrito de acusación de la Fiscalía Provincial de Bizkaia:

“PAB 3531/14 del Juzgado de Instrucción nº10 de Bilbao: Los hechos fueron calificados como un delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173.1 del C. Penal (delito cuya regulación no ha sufrido modificación alguna). Un delito de lesiones psíquicas previsto y penado en el artículo 147.1 del C. Penal (vigente en el momento de realizar la presente calificación). Una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617 del C. Penal (vigente en el momento de los hechos). Así mismo se aplicó la agravante [del] artículo 22.4 del C. Penal (discriminación por razón de sexo) (...)”.

En un procedimiento en Gipuzkoa, la Fiscalía Provincial ha calificado uno de los hechos como constitutivo del delito del 510.2 a) CP, y subsidiariamente del 173.1 del CP.

6.2. Sentencias dictadas

Consta una única sentencia en Bizkaia, en el marco del procedimiento al que pertenece el escrito de acusación enunciado en las líneas anteriores.

“Sentencia nº 377/17 de 30 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Bilbao en su Causa 277/17: De la prueba practicada en el plenario y con especial referencia al testimonio de la víctima, el acusado prevaleciendo de su cargo y de la posición jerárquica que ostentaba en la empresa de su titularidad con respecto a la denunciante, profería a aquella continuas descalificaciones y humillaciones.... creando el acusado a raíz de su comportamiento un ambiente de trabajo tenso en relación a la denunciante, trato humillante y vejatorio, con gritos, comentarios de alto contenido sexual, tocamientos, y con amenazas constantes de despido si la víctima se quejaba de dicho trato, que generó en la misma un estado de ansiedad, llegando a padecer un trastorno ansioso-depresivo que requirió tratamiento psicológico y psiquiátrico precisando para su sanidad 84 días improductivos para sus ocupaciones habituales, sin secuelas. Los hechos enjuiciados y declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la integridad moral, art. 173.1 C. Penal, de un delito de lesiones psíquicas, art. 147.1 C. Penal y de una falta de lesiones, art. 617.1 C. Penal derogado por L.O. 1/2015 siendo de aplicación la Disposición Transitoria Cuarta de la L.O. 1/2015. Y se solicitó a aplicación de la circunstancia agravante prevista en el art. 22.4 C. Penal, discriminación por razón de sexo en su redacción anterior a la L.O. 1/2015, pero esta circunstancia no se aplicó en sentencia, por entender que no se había probado suficientemente.”

7. Delitos contra los sentimientos religiosos previstos y penados en los artículos 522 a 525 del C. Penal.

Consta un procedimiento incoado en Bizkaia; ninguno en Gipuzkoa y Álava.

“DIP (Diligencias previas) nº 969/17 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Bilbao: En fecha 19 de agosto 2017 se presentó denuncia por un particular y representante de la Iglesia Católica, en relación al decorado de una Txosna situada dentro del recinto festivo, en dicho decorado bajo el título “Carnicerías Vaticanas” aparecía un Jesucristo en el cual se señalan las distintas partes del cuerpo como si de un animal despiezado se tratara, apareciendo además rodeado de todo tipo de embutidos y con la frase “hartzazu eta jan guztiok hontatik. Hau nire gorputza data (“tomada y comed, que este es mi cuerpo “). En fecha 20 de agosto de 2017 se dictó por el Juzgado en funciones de guardia, auto acordando incoar Diligencias previas y la medida cautelar de retirada de los carteles de las txosnas que hagan referencia a Jesucristo, así como el título Carnicerías Vaticanas.

Por los investigados se interesó el Sobreseimiento al entender que el contenido del decorado se enmarca dentro de un entorno festivo y el mismo tendría una finalidad de sátira social y política, todo ello dentro del marco de la libertad de expresión. Actualmente se encuentra en fase de resolución por la Audiencia Provincial ante el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, al haber aceptado el Juez Instructor la tesis de la defensa.”

8. “Delitos de discriminación en el empleo público o privado previsto y penado en el artículo 314 del C. Penal”

Consta un procedimiento judicial incoado en Bizkaia; ninguno en Gipuzkoa y Álava.

“DIP (Diligencias previas) nº 1297/16 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Bilbao: Aunque los denunciantes, trabajadores, en su escrito de denuncia invocaban este delito entendiendo que el despido de los mismos se llevó a cabo por los responsables de la empresa en la que trabajaban debido a su condición de miembros de un sindicato, y aunque el Juzgado incoó las Diligencias Previas por este delito, durante la instrucción se ha comprobado que en modo alguno el despido tuvo por motivos discriminatorios.”

9. “Delitos de denegación de prestaciones públicas y privadas previstos y penados en el artículo 511 y 512 del C. Penal”

No consta actividad en los juzgados y fiscalías de Euskadi en 2017.

Síntesis CAPV

Partiendo de los datos presentados por la Fiscalía Superior del País Vasco arriba indicados, se ha elaborado la siguiente síntesis estadística:

1. Procedimientos incoados

Tipo delictivo ⁴⁶	Bizkaia	Gipuzkoa	Álava
Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	—	—	—
Tortura por discriminación. Art. 174	—	—	—
Discriminación empleo. Art. 314	1	—	—
Provocación odio/violencia/discriminación. Art.	1	4	—

⁴⁶ Por coherencia con el apartado siguiente, se emplean las mismas descripciones de los tipos empleadas por la Fiscalía General del Estado en su Memoria del 2018

510.1			
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	4	2	—
Denegación prestaciones. Art .511-512	—	—	—
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515-5.º	1	—	—
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	1	—	—
Justificación genocidio. Art. 607.2	—	—	—
Contra integridad moral. Art. 173.	—	—	—
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	—	—	—
Otros	—	—	—
Total Territorios Históricos	7	6	0
Total CAPV	13		

2. Diligencias de investigación abiertas por las Fiscalías Provinciales

Tipo delictivo	Bizkaia	Gipuzkoa	Álava
Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	—	—	—
Tortura por discriminación. Art. 174	—	—	—
Discriminación empleo. Art. 314	—	—	—
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1	1	3	2
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	1	1	—
Denegación prestaciones. Art .511-512	—	—	—
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515-5.º	—	—	—
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	—	—	—
Justificación genocidio. Art. 607.2	—	—	—
Contra integridad moral. Art. 173.	—	—	—
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	—	—	—
Otros	—	—	—
Total Territorios Históricos	2	4	2
Total CAPV	8		

3. Escritos de acusación de las Fiscalías Provinciales

Tipo delictivo	Bizkaia	Gipuzkoa	Álava
Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	—	—	—
Tortura por discriminación. Art. 174	—	—	—
Discriminación empleo. Art. 314	—	—	—
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1	—	—	—
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	2	—	—
Denegación prestaciones. Art .511-512	—	—	—
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515-5.º	—	—	—
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	—	—	—

Justificación genocidio. Art. 607.2	—	—	—
Contra integridad moral. Art. 173.	1	—	—
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	2	*	—
Otros	—	—	—
Total Territorios Históricos	5	*	0
Total CAPV	5*		

* No consta el número concreto de escritos de acusación en que se ha empleado la agravante del 22.4, de ahí que no se pueda establecer el cómputo total en Gipuzkoa y, por tanto, en la CAPV.

4. Sentencias dictadas

Tipo delictivo	Bizkaia	Gipuzkoa	Álava
Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	—	—	—
Tortura por discriminación. Art. 174	—	—	—
Discriminación empleo. Art. 314	—	—	—
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1	—	—	—
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	2	—	—
Denegación prestaciones. Art. 511-512	—	—	—
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515-5.º	—	—	—
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	—	—	—
Justificación genocidio. Art. 607.2	—	—	—
Contra integridad moral. Art. 173.	1	—	—
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	2	—	—
Otros	—	—	—
Total Territorios Históricos	5	0	0
Total CAPV	5		

ESPAÑA

Se reproducen a continuación los datos correspondientes a la actividad de los juzgados y fiscalías de España en materia de delitos de odio y de discriminación en el año 2017, tal y como se recogen en la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2018⁴⁷.

1. Procedimientos judiciales sobre los cuales la Fiscalía hace un seguimiento:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	32
Tortura por discriminación. Art. 174	—
Discriminación empleo. Art. 314	2
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1.	89
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	220

⁴⁷Apartado dedicado a la “Estadística” (12.6) dentro Capítulo III, apartado 12. *Delitos de odio y contra la discriminación*, pp. 831-832

Denegación prestaciones. Art .511-512	35
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515-5.º	1
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	14
Justificación genocidio. Art. 607.2.	–
Contra integridad moral. Art. 173.1	31
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	271
Otros.	114
Total	809

2. Diligencias de investigación abiertas en Fiscalía:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	6
Tortura por discriminación. Art. 174	–
Discriminación empleo. Art. 314	–
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1.	101
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	75
Denegación prestaciones. Art .511-512	12
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515-5.º	–
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	5
Justificación genocidio. Art. 607.2.	–
Contra integridad moral. Art. 173.1	4
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	43
Otros.	1
Total	247

3. Escritos de acusación formulados por Fiscalía:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	–
Tortura por discriminación. Art. 174	–
Discriminación empleo. Art. 314	–
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1.	14
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	52
Denegación prestaciones. Art .511-512	5
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515-5.º	4
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	3
Justificación genocidio. Art. 607.2.	2
Contra integridad moral. Art. 173.1	21
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	52
Otros.	–
Total	153

4. Sentencias:

Amenazas a grupos determinados. Art. 170.1	–
Tortura por discriminación. Art. 174	–
Discriminación empleo. Art. 314	–
Provocación odio/violencia/discriminación. Art. 510.1.	29
Difusión información injuriosa. Art. 510.2	18

Denegación prestaciones. Art .511-512	2
Asociación ilícita para discriminación. Art. 515-5.º	–
Contra sentimientos religiosos. Art. 522-525	1
Justificación genocidio. Art. 607.2.	–
Contra integridad moral. Art. 173.1	21
Delitos con agravante. Art. 22.4.º	30
Otros.	2
Total	103

ANEXO FINAL. DELIMITACION TERMINOLÓGICA Y METODOLÓGICA. (EXTRACTO INFORME DE INCIDENTES DE ODIO DE EUSKADI 2017, APARTADO 1)

A continuación, se expone primero de manera gráfica, y después de forma argumental, el conjunto de categorías protegidas en este tipo de incidentes, a la vez que se da noticia escueta de cuáles son los preceptos legales que son aplicables al hilo de aquéllos. Esta presentación pretende principalmente asentar el marco terminológico que permita otorgar homogeneidad, precisión y claridad a lo largo del trabajo. Igualmente se aspira a explicar de forma sucinta las bases metodológicas que se han aplicado para llevar a cabo el Informe.

1. Propuestas de clasificación

1.1. Categorías protegidas



BLOQUE I
COLECTIVO ÉTNICO / COLECTIVO RACISTA Y XENÓFOBO
GRUPO I RAZA / ETNIA O «CARÁCTER ÉTNICO» (ORIGEN, IDENTIDAD O GRUPO ÉTNICO) / NACIONALIDAD
<i>Árabe</i>
<i>Asiático</i>
<i>Negro</i>
<i>Blanco</i>
<i>Latino</i>
<i>Otra Raza/Origen Étnico</i>
<i>Gitano</i>
<i>Nación u Origen Nacional</i>
GRUPO II IDEOLOGÍA Y ORIENTACIÓN POLÍTICA
GRUPO III RELIGIÓN Y CREENCIAS
<i>Islámico (musulmán)</i>
<i>Cristiano</i>
<i>Otras Religiones</i>
<i>Ateo o Agnóstico</i>
<i>Antisemitismo</i>
BLOQUE II
COLECTIVO SEXUAL
GRUPO IV ORIENTACIÓN SEXUAL
<i>Gay</i>
<i>Lesbiana</i>
<i>Heterosexual</i>
<i>Transexual</i>
<i>Intersexual</i>
<i>Grupo LGTBI (Grupo Mixto)</i>
GRUPO V IDENTIDAD SEXUAL
GRUPO VI GÉNERO
<i>Hombre</i>
<i>Mujer</i>
GRUPO VII

IDENTIDAD DE GÉNERO
BLOQUE III
OTROS COLECTIVOS
GRUPO VIII ENFERMEDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD/DIVERSIDAD FUNCIONAL
GRUPO IX EDAD
GRUPO X APOROFOBIA O SITUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA
GRUPO XI SITUACIÓN FAMILIAR

1.2. Regulación normativa de los delitos de odio y discriminación



I. DELITOS DE ODIO

1.1. Preceptos Stricto Sensu

- **Art. 22.4 CP** [agravante genérica por motivos discriminatorios]
- **Art. 170.1 CP** [delito de amenazas dirigidas a atemorizar a un colectivo]
- **Art. 174 CP** [tortura por motivos discriminatorios]
- **Arts. 510 CP** [delito de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia] y **510 bis CP** [responsabilidad penal de las personas jurídicas]
- **Art. 515.4 CP** [delito de asociación ilícita que promueva o incite a la discriminación, el odio o la violencia]

1.2. Preceptos de Complemento o Funcionales

- **Art. 160.3 CP** [clonación humana reproductiva y selección de la raza]
- **Art. 173.1 CP** [trato degradante]
- **Art. 197.5 CP** [descubrimiento y revelación de secretos con afectación a datos personales especialmente sensibles]
- **Arts. 522 a 526 CP** [delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos:
 - a) conductas en relación con el ejercicio de la libertad religiosa o de culto (arts. 522 y 523 CP).
 - b) actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos (art. 524 CP).
 - c) conductas de escarnio relacionadas con la libertad religiosa o de culto (art. 525 CP).
 - d) violación de sepulcros y sepulturas y profanación de cadáveres (art. 526 CP).]
- **Art. 607 CP** [delitos de genocidio]
- **Art. 607 bis CP** [delitos de lesa humanidad]
- **Art. 611.6º CP** [modalidad agravada de prácticas inhumanas y degradantes que entrañen un ultraje contra la dignidad de personas protegidas en caso de conflicto armado]

II. DELITOS DE DISCRIMINACIÓN

- **Art. 314 CP** [delito de discriminación en el ámbito laboral]
- **Art. 511 CP** [delito de denegación discriminatoria de una prestación de carácter público]
- **Art. 512 CP** [delito de denegación discriminatoria de una prestación en el ámbito profesional o empresarial]

NORMATIVA ADMINISTRATIVA DE LOS DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte [«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2007, páginas 29946 a 29964].

Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas [B.O.P.V. de 7 de enero de 2016, nº 3].

1. Posicionamiento y explicación de la clasificación por categorías

1.1. *Referentes comparativos de clasificación terminológica*

El apartado que sigue a continuación sobre delimitación terminológica de categorías protegidas en los incidentes de odio tiene como punto de partida la información estadística contenida en bases de datos facilitadas por la Ertzaintza.

No obstante, en la medida de lo necesario, se ha obtenido información adicional de tres marcos conceptuales o puntos de referencia. En primer lugar, de la *Hate Crime Statistics Act* (HCSA) de 1990 (EE.UU.), así como de su guía o manual explicativo más reciente, la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual (2015)*⁴⁸. La HCSA se viene considerando la primera ley federal norteamericana que ha exigido la recolección y publicación de información relativa a este tipo de criminalidad. En segundo lugar, se atenderá a la regulación penal nacional, más concretamente a los artículos 22.4 y 510 del Código Penal. Esta visión acotada a dos artículos concretos, en lo que al desarrollo terminológico se refiere, enlaza con una respuesta político-criminal que gira precisamente en torno a dos grandes ejes de intervención: por un lado, la agravación de la pena por motivos de odio y, por otro lado, la penalización del discurso de odio. Ambas tendencias legislativas confluyen en nuestro Código Penal, representando por tanto los arts. 22.4 y 510 CP los dos máximos exponentes de dichas tendencias⁴⁹. Pero el hecho de que estos artículos sean los bastiones centrales en la normativa penal contra la intolerancia no agotaría el conjunto del articulado orientado a tal fin. Aún más, en la redacción de estos dos artículos se observan los listados por categorías de grupos protegidos más extensos y completos de todo el articulado del Código Penal, por lo que, a falta de uniformidad de categorías protegidas, cobra sentido centrar nuestro análisis respecto de tales preceptos en el presente apartado.

Al margen de todo lo anterior, cuando así proceda, se realizarán alusiones complementarias al último Informe sobre la Evolución de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España, elaborado por el Ministerio del Interior y público desde el día 8 de junio de 2017⁵⁰. El gráfico que sigue a continuación recoge una panorámica visual de las principales diferencias terminológicas existentes en las fuentes citadas.

⁴⁸ LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, 68 págs.

⁴⁹ LANDA GOROSTIZA, *Los delitos de odio*, *passim*.

⁵⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 13.

HATE CRIME STATISTICS	ERTZAINZA	CODIGO PENAL (1995)
SINGLE-BIAS INCIDENTS		
RACE / ETHNICITY / ANCESTRY	RACISMO XENOFOBIA	MOTIVOS RACISTAS ETNIA, RAZA, NACIÓN, ORIGEN NACIONAL
Anti-White	Blanca	
Anti-Black or African American	Negra	
Anti-American Indian or Alaska Native		
Anti-Asian	Asiática	
Anti-Native Hawaiian or Other Pacific Islander		
Anti-Multiple Races, Group		
Anti-Arab	Árabe	
Anti-Hispanic or Latino		
Anti-Other Race/Ethnicity/Ancstry	Raza/Etnia (Sin Esp.)	
	Gitana	

RELIGION	ORIENTACIÓN RELIGIOSA	RELIGIÓN O CREENCIAS
Anti-Jewish		
Anti-Catholic		
Anti-Protestant		
Anti-Islamic (Muslim)	Islamofóbico	
Anti-Other Religion	Otras Religiones	
Anti-Multiple Religions, Group		
Anti-Mormon		
Anti-Jehovah's Witness		
Anti-Eastern Orthodox (Russian, Greek, Other)		
Anti-Other Christian	Anticristiano	
Anti-Buddhist		
Anti-Hindu		
Anti-Sikh		
Anti-Atheism/Agnosticism/etc.		

SEXUAL ORIENTATION	ORIENTACIÓN SEXUAL IDENTIDAD SEXUAL	ORIENTACIÓN O IDENTIDAD SEXUAL
Anti-Gay (Male)		
Anti-Lesbian		
Anti-Lesbian, Gay, Bisexual, or Transgender (Mixed Group)		
Anti-Heterosexual		
Anti-Bisexual		

DISABILITY	DISCAPACIDAD Y ENFERMEDAD	ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD
Anti-Physical		
Anti-Mental		

GENDER		RAZONES DE GÉNERO
Anti-Male		
Anti-Female		

GENDER IDENTITY		
Anti-Transgender		
Anti-Gender Non-Conforming		

	SEXO	SEXO
	<i>*Marcador actualmente no recogido.</i>	

	ANTISEMITISMO	MOTIVOS ANTISEMITAS
--	---------------	---------------------

	ORIENTACIÓN POLÍTICA IDEOLOGÍA	IDEOLOGÍA
--	-----------------------------------	-----------

	POBREZA Y APOROFOBIA	
--	----------------------	--

	EDAD	
	<i>*Todavía no operativa.</i>	

	SITUACIÓN FAMILIAR	
MULTIPLE-BIAS INCIDENTS		

Por último, a efectos de cómputo en la recolección de incidentes de odio, es importante precisar que la Ertzaintza venía manejando la posible concurrencia de hasta dos marcadores (por ejemplo, homosexual y persona con discapacidad o diversidad funcional) como máximo en un supuesto concreto. El FBI, en cambio, no atiende a limitaciones cuantitativas, aunque sí a las cualitativas, ya que no especifica las motivaciones concretas que acontecen en los supuestos de incidentes por prejuicio múltiple. El Informe aspira a superar ambos estándares a futuro. El hecho de que una víctima presente varias características protegidas incrementa la probabilidad de que sea victimizada, puesto que aumenta su visibilidad o exposición pública ante diferentes prejuicios. Esto es, la víctima encuentra más difícil diluirse en la sociedad y ello la hace más vulnerable. Sin duda, la interseccionalidad es una cuestión con un amplio margen de mejora que, en estos momentos, no se puede abordar en toda su dimensión por las limitaciones inherentes al Informe.

Asimismo, se es consciente de que, desde el punto de vista policial, a mayor número de categorías protegidas mayor dificultad de cara a su correcta identificación. Esta expansión de colectivos puede hacer decrecer los niveles de confianza y cooperación con las víctimas, debido a que algunas pudieran percibir que no se vaya a tomar en consideración debidamente el incidente en el que están involucradas. Sin embargo, la aproximación que nos ocupa en los incidentes de odio es pro-víctima y de apoyo a los colectivos afectados, de tal forma que desde instancias policiales se debe detectar y monitorizar el odio u hostilidad que se manifieste en determinadas comunidades. La cooperación con la víctima es inexcusable, para lo cual el foco de atención dominante debe estar centrado en un diseño operativo que priorice y maximice el ejercicio y disfrute de los Derechos Humanos. Por tanto, cabe apreciar que en este caso no impera la rigidez de un listado cerrado de categorías protegidas, sino que la vocación será la de incluir la protección de cuantos colectivos vulnerables se aprecien en la CAPV. Igualmente, esta vulnerabilidad también viene representada por patrones históricos de prejuicio que, si bien se materializan a diario a pequeña escala (piénsese, por ejemplo, en los micro-machismos), tomados en consideración de forma cumulativa y en su propio contexto de dominación secular adquieren un impacto considerable sobre la víctima y sobre la propia comunidad.

1.2. Propuesta de categorías: explicación general

BLOQUE I
COLECTIVO ÉTNICO / COLECTIVO RACISTA Y XENÓFOBO
GRUPO I
RAZA / ETNIA O «CARÁCTER ÉTNICO» (ORIGEN, IDENTIDAD O GRUPO ÉTNICO) / NACIONALIDAD
Árabe
Asiático
Negro
Blanco
Latino
Otra Raza / Origen Étnico
Gitano
Nación u Origen Nacional

A los efectos del presente Informe, el término «*ethnicity*» empleado en la *Hate Crime Statistics Act* (HCSA) se traducirá en lo sucesivo como «etnia» o motivos de «carácter étnico», que en todo caso se identificará con alguno de los tres elementos que siguen: «Origen Étnico», «Identidad Étnica» o «Grupo Étnico»⁵¹. De cualquier forma, el FBI facilita la comprensión por medio de la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015), la cual contiene definiciones operativas para la recolección de los incidentes motivados por odio.

En cuanto al prejuicio racial, se define como “una opinión o actitud negativa preformada contra un grupo de personas que poseen características físicas comunes, por ejemplo, color de piel, ojos, y/o pelo, rasgos faciales, etc., transmitido genéticamente por descendencia y herencia que los distingue a modo de división distinta de la humanidad, por ejemplo, asiáticos, negros o afroamericanos, blancos”⁵². En cuanto al prejuicio étnico, se entiende como “una opinión o actitud negativa preformada hacia un grupo de personas cuyos miembros se identifican entre sí, a través de una herencia común, consistente a menudo en un lenguaje común, una cultura común (incluyendo a menudo una religión compartida) y/o una ideología que subraya la ascendencia común. El concepto de etnia difiere estrechamente del de raza, ya que este último se refiere a la agrupación basada sobre todo en criterios biológicos, mientras que “etnia” también abarca factores

⁵¹ En una obra coeditada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se asocian expresamente los términos «*ethnicity*» y «carácter étnico» “(...) al sentido específico de identidad cultural e histórica de una persona, basado en su afiliación de nacimiento (o, en algunos casos, por matrimonio) a un determinado grupo étnico”. DADZIE, *Herramientas contra el racismo en las aulas*, p. 109.

⁵² “**Racial Bias**—A preformed negative opinion or attitude toward a group of persons who possess common physical characteristics, e.g., color of skin, eyes, and/or hair, facial features, etc., genetically transmitted by descent and heredity which distinguish them as a distinct division of humankind, e.g., Asians, Blacks or African Americans, whites” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 11.

culturales adicionales”⁵³. Por último, la ascendencia se concibe como “una subcategoría de etnia”, esto es, como “una opinión o actitud negativa preformada hacia un grupo de personas basada en su linaje o descendencia común”⁵⁴. Respecto al término «raza», se es consciente de su carencia de base científica, pero se emplea por ser el más extendido entre la ciudadanía. Asimismo, esta alusión no deja de ser una construcción social, siendo de este modo práctica a los efectos de recolección de datos⁵⁵.

Por otro lado, los específicos colectivos protegidos tras las definiciones anteriores de prejuicio racial y étnico constan todavía más desarrollados en la propia *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015). A este respecto, bajo la subcategoría de:

- **Árabe**, queda comprendida “la persona que tenga orígenes, y/o ascendencia, en cualquiera de las personas de habla árabe de Líbano, Siria, Palestina, Jordania, Iraq, Arabia Saudí, Yemen, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Bahrein, Kuwait,

⁵³ “**Ethnicity Bias**—A preformed negative opinion or attitude toward a group of people whose members identify with each other, through a common heritage, often consisting of a common language, common culture (often including a shared religion) and/or ideology that stresses common ancestry. The concept of ethnicity differs from the closely related term *race* in that “race” refers to grouping based mostly upon biological criteria, while “ethnicity” also encompasses additional cultural factors” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 11.

⁵⁴ “**Ancestry Bias**—A preformed negative opinion or attitude toward a group of people based on their common lineage or descent” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 11.

⁵⁵ La preferencia en el presente informe de «raza» como categoría concreta, en detrimento de «racismo» o «xenofobia», tiene una mayor dimensión que la de su practicidad. Racismo y xenofobia están emparentadas, pero superpuestas a lo racial. Si con raza nos referíamos a la agrupación natural de seres humanos que presentan un conjunto de rasgos físicos comunes y hereditarios, el racismo no se construye mediante una superposición lógica teniendo en cuenta sólo estos factores fenotípicos. Ha existido una mutación que nos obliga a hablar de nuevo racismo o racismo sutil. Por tanto, el racismo no engloba única o exclusivamente a grupos raciales (racismo en sentido estricto), sino también a etnias y culturas. En esta línea aperturista, entre otras de interés, destacamos la Recomendación N°7 de Política General de la ECRI, de 13 de diciembre de 2002, por la que se define el racismo como “(...) la creencia de que, por motivo de la “raza”, sexo, el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico, se justifica el desprecio de una persona o grupo de personas (...)”. Por tanto, se puede concluir, el racismo desborda lo estrictamente racial -esto es, lo fenotípico- para asentarse también, aunque no necesariamente, en otras realidades cercanas. E incluso al margen de esta transversalidad del racismo, no se puede desconocer su cariz de superioridad o inferioridad intergrupala que presupone un derecho de dominación histórica con respecto a otro colectivo. En este sentido, el concepto de racismo entronca con lo estructural. En cambio, el término raza podríamos decir que es más aséptico y no conlleva tal invocación de supremacía o inferioridad, sino que simplemente clasifica favoreciendo una operatividad de manejo de datos necesaria a efectos del informe que nos ocupa. En resumen, según concluye AGUILAR GARCÍA, “el racismo es una creencia y una actitud discriminatorias que consiste en considerar la superioridad natural de un grupo sobre otro, tanto en el aspecto individual como en el institucional”. Véase, a mayor abundamiento, AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, pp. 44-48.

A su vez, la xenofobia no debiere confundirse con el racismo, ya que se trata de un sentimiento de rechazo más que una ideología de superioridad. Más si cabe, la xenofobia está volcada únicamente hacia lo extranjero, ya sea real o percibido (no así el racismo). Se trata del miedo, aversión, odio, hostilidad o rechazo -generalmente infundado y producto de una construcción social- hacia lo desconocido. Esto es, hacia el bagaje cultural (cultura, tradiciones, valores, etc.) que porta el agente extranjero. AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 48.

Egipto, Libia, Túnez, Comoras, Argelia, Marruecos, Sudán, Djibouti, Mauritania y Somalia⁵⁶.

- **Asiático**, queda comprendida “la persona que tiene orígenes en cualquier persona originaria del Lejano Oriente, el Sudeste Asiático o el Subcontinente Indio, incluyendo, por ejemplo, Camboya, China, India, Japón, Corea, Malasia, Pakistán, Filipinas, Tailandia y Vietnam”⁵⁷.
- **Negro**, queda comprendida “la persona que tiene sus orígenes en cualquiera de los grupos raciales negros de África”⁵⁸.
- **Blanco**, queda comprendida “la persona cuyos orígenes se encuentran en cualquier persona originaria de Europa, Oriente Medio o África del Norte”⁵⁹.
- **Latino**, queda comprendida “la persona de origen o cultura cubana, mexicana, puertorriqueña, sudamericana o centroamericana, u de otro origen o cultura española, con independencia de su raza (...)”⁶⁰. Siendo conscientes de la marcada americanización que presenta esta definición parcial recogida del FBI, lo que parece claro es que en el imaginario colectivo de la población vasca esta categoría se asocia con cualquier vínculo de una persona con América Latina.
- **Otra Raza / Origen Étnico**, queda comprendida “la persona de diferente raza/etnia que está incluida en esta categoría combinada”⁶¹.

Además, las categorías y subcategorías concretas en las que se ramifican los términos de raza, etnia y ascendencia en la HCSA coinciden plenamente con la terminología empleada en la documentación que maneja y publica la Oficina del Censo de los Estados Unidos (*US Census*

⁵⁶ “**Arab**—A person having origins, and/or ancestry, in any of the Arabic speaking peoples of Lebanon, Syria, Palestine, Jordan, Iraq, Saudi Arabia, Yemen, Oman, United Arab Emirates, Qatar, Bahrain, Kuwait, Egypt, Libya, Tunisia, Comoros, Algeria, Morocco, Sudan, Djibouti, Mauritania, and Somalia” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 12.

⁵⁷ “**Asian**—A person having origins in any of the original peoples of the Far East, Southeast Asia, or the Indian subcontinent including, for example, Cambodia, China, India, Japan, Korea, Malaysia, Pakistan, the Philippine Islands, Thailand, and Vietnam” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 12.

⁵⁸ “**Black (...)**—A person having origins in any of the Black racial groups of Africa” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 12.

⁵⁹ “**White**—A person having origins in any of the original peoples of Europe, the Middle East, or North Africa” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 13.

⁶⁰ “**Hispanic or Latino**—A person of Cuban, Mexican, Puerto Rican, South or Central American, or other Spanish culture or origin, regardless of race. Includes people from Hispanic or Latino groups (...)” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 12.

⁶¹ “**Other Race/Ethnicity/Ancestry**—A person of a different race/ethnicity/ancestry than is otherwise included in this combined category” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 12.

Bureau), integrada en el Departamento de Comercio de Estados Unidos. Precisamente haciendo referencia al censo estadístico americano, GARNER apunta a que las definiciones de las categorías paraguas recogidas por esta agencia gubernamental son eminentemente geográficas, ya sea por zonas o por países concretos. Y esta referencia al país de origen será, en algunas genealogías de personas, con respecto a varias generaciones atrás. El carácter étnico se construye, por tanto, a partir de la raza, en lo que se puede denominar como el resultado producto de la conjunción de variables (religión, distinciones lingüísticas, etc.) dentro del grupo previamente racializado. Así, un prejuicio étnico comporta una desvaloración del componente cultural y de todas aquellas variables en las que éste se desgaja. En suma, la etnia es una construcción que coexiste con la raza y que opera paralelamente en un plano subyacente⁶². Esta última afirmación se adopta con matices, puesto que según dispone AGUILAR GARCÍA los rasgos físicos visibles que diferencian a unos grupos de otros pueden o no ser componente de un determinado grupo étnico⁶³.

En definitiva, la HCSA utiliza una metodología basada en las características fenotípicas de una persona como indicador principal empleado por el autor de un incidente de odio para vincular a la propia víctima, o a la víctima en relación con alguno de sus antepasados de los que desciende, con una real o supuesta procedencia geográfica concreta. Tras ello, el componente cultural fraccionaría de forma reconocible los orígenes de la víctima (poniendo en valor variables como la religión, lengua, ideología, indumentaria, costumbres, formas de vida, etc.), con lo que estaríamos ante un prejuicio por origen étnico. El empleo de “ascendencia” junto a la raza y etnia, como bien recoge el FBI, se estima redundante y prescindible.

Además, no se puede obviar que el marcador “*nación*” consta tanto en el listado de motivos del art. 22.4 CP como en el del art. 510 CP. A su vez, el art. 510 CP se refiere igualmente a “*origen nacional*”, aunque podría concluirse que ambos términos referidos apuntan más bien a la nacionalidad de la víctima⁶⁴. Siguiendo esta óptica, ROIG TORRES destaca que “la inclusión del origen nacional permite abarcar la discriminación producida tanto por la nacionalidad actual como por la de nacimiento”⁶⁵. Con todo, también se es consciente de las discrepancias doctrinales en este punto, ya que autores como DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO se refieren a que “(...) el origen nacional no es idéntico a nacionalidad, con lo que, aunque un sujeto cambie de nacionalidad, la

⁶² GARNER, *Racisms*, pp. 44, 53 y 63.

⁶³ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, pp. 48 y 49.

⁶⁴ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 56.

⁶⁵ ROIG TORRES, “Los delitos de racismo y discriminación”, p. 1264.

discriminación por su origen nacional (aunque haya perdido la nacionalidad vinculada al mismo) sigue siendo posible (...)”⁶⁶.

Sin embargo, siguiendo a DÍAZ LÓPEZ, la cuestión que genera controversia en este punto es la interpretativa: “(...) [¿] debe ello entenderse en un sentido más normativo (como perteneciente a un Estado regido por el mismo gobierno, como en «nación andorrana») o cultural (como perteneciente a un mismo origen, con el mismo idioma y una tradición común, como en «nación catalana») [?]”. En opinión de este autor, lo correcto sería asumir la primera hipótesis, toda vez que referirnos a nación cultural sería redundante y quedaría vacía de contenido al haberse tomado en consideración la etnia con anterioridad. Por otro lado, el art. 2 CE⁶⁷ recoge al mismo nivel “*nacionalidades y regiones*”, por lo que otorgar primacía de algún tipo a las primeras sobre las segundas sería poco menos que una discriminación arbitraria e injustificada. De cualquier forma, esta tesis se cierra sobre la idea de que “(...) por la vía de la ideología o la etnia puede aplicarse el artículo 22.4 CP a supuestos de odio a nacionalidades autonómicas”⁶⁸. En esta corriente se sitúa también AGUILAR GARCÍA, ya que asegura que “(...) la nación que aquí importa [al referirnos a nación u origen nacional como categoría] es única y exclusivamente la nación en sentido jurídico-constitucional, tal y como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010”⁶⁹.

En cuanto a la etnia «gitana» también mantendrá la presencia autónoma que venía otorgándole la Ertzaintza, ya que la realidad social vasca así lo hace conveniente. Por ello, bastará con alguna suerte de vinculación de una persona a las características culturales propias y marcadas de la comunidad gitana para que se valore su catalogación como incidente de odio. Según GARNER, el histórico de los grupos nómadas (entre los que se encuentran, entre otros, los gitanos), sus orígenes, sus particularidades culturales y sus características comunes son especialmente pertinentes para los propios grupos, que luchan contra las representaciones de ellos construidas a partir de instituciones más poderosas como el Estado y los medios de comunicación⁷⁰. A falta de otra definición al respecto, se recoge a continuación lo contenido en la

⁶⁶ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *Protección y expulsión*, pp. 323-324.

⁶⁷ Art. 2 CE: “*La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas*”.

⁶⁸ DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio*, pp. 295-298.

⁶⁹ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 56.

⁷⁰ GARNER, *Racisms*, p. 57.

Recomendación Nº 13 de Política General de la ECRI sobre la lucha contra el anti gitanismo y las discriminaciones contra los romaníes/gitanos, adoptada el 24 de junio de 2011: “(...) el anti gitanismo es una forma específica de racismo, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo institucional alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso del miedo, la explotación y la discriminación en su forma más flagrante”.

BLOQUE I
COLECTIVO ÉTNICO / COLECTIVO RACISTA Y XENÓFOBO
GRUPO II
IDEOLOGÍA Y ORIENTACIÓN POLÍTICA

La orientación política pudiere ser entendida como una escisión ideológica, cuya protección viene justificada en ciertos países por su contexto histórico. Haciendo nuestra parcialmente la definición que se emplea de incidentes de odio por motivos ideológicos en el Informe sobre la Evolución de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España, se trataría de un actuar contra personas o colectivos motivado por las ideas fundamentales compartidas por un sector de la sociedad, referidas a aspectos tales como la política, la ciencia, la economía, la cultura y la moral⁷¹. Sin embargo, parece lógico y aconsejable acotar ideología de tal forma que se refiera exclusivamente al odio político, y así salvaguardar la etiqueta de «religión y creencias» (Grupo III) para aludir a dogmas o doctrinas referentes a la divinidad. En esta línea se sitúa DÍAZ LÓPEZ, quien estima que “(...) la «motivación ideológica» (...) se entiende que incluye aquellos casos en los que el autor, partidario de una determinada forma de organización política del Estado español, comete su delito porque su víctima mantiene una convicción diferente al respecto”⁷².

Pero en lo que aquí interesa, sustentándose en lo anterior, este autor realiza una explicación sobre la posible orientación de casos que pudieran llevar a confusión por encontrarse en los límites entre la ideología política y el carácter étnico. Así, a modo de ejemplo, en el supuesto de que se cometa un delito de odio contra un ciudadano vasco -precisamente por su condición de vasco- estaríamos ante dos alternativas de tratamiento jurídico:

1. El supuesto de hecho se reconducirá a «ideología y orientación política» (Grupo II) en el caso de que el acto delictivo se sustente sobre “(...) creencias relacionadas con la

⁷¹ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 64.

⁷² DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio*, p. 289.

organización de la *polis*, ya sea con el mantenimiento del actual Estado español como monarquía parlamentaria, su transformación en un Estado totalitario, su mutación en República federal, su disolución y creación de otros Estados independientes, o cualesquiera otras formas de organización política”. En suma, cuando la emoción dependiente y dimanante del prejuicio de autor nace “(...) a consecuencia de la dicotomía «nacionalismo independentista» / «nacionalismo españolista»”⁷³.

2. El supuesto de hecho se reconducirá a nuestra categoría de «otra raza/origen étnico» (marcador incluido en el Grupo I), por ejemplo, cuando la emoción del odio hacia la víctima deriva de que ésta, por poner un ejemplo, “(...) estaba comunicándose en euskera (y ello la identificara como integrante del pueblo vasco)”⁷⁴. Así, aspectos como el lenguaje común o cualesquiera otras características culturales compartidas que permitan a una minoría nacional afianzar, tanto *ad intra* como *ad extra*, su identidad y sentimiento común de pertenencia a la misma dará lugar a cuestionamientos discriminatorios de índole étnica.

Mayores reticencias se encuentran en dispensar una protección al Estado o Gobierno, es decir, una protección institucional (p. ej. a la policía), a través de los incidentes de odio. Se trata de una opción tentadora y alimentada por ciertos medios sociales, pero que resulta inconsistente con el marco general de protección subyacente a los estándares de los derechos humanos. Esto es, se trata en definitiva de proteger los derechos humanos de determinados colectivos, no al Estado. Aun así, no por ello se cuestionan otros medios de protección reforzada e institucional vigentes, véase, a modo de ejemplo, el supuesto de atentado contra la autoridad. En suma, cualquier agente de policía puede ser victimizado por delitos de odio (p. ej. motivos raciales o de orientación sexual) en igual medida que cualquier otra persona, pero ciertamente no precisará que se fortalezca esa tutela vía penal por medio de una categoría autónoma o, más precisamente, por la vía interpretativa de la categoría ideológica que nos ocupa cuando sea atacado como representante institucional de los cuerpos y fuerzas de seguridad⁷⁵.

BLOQUE I
COLECTIVO ÉTNICO / COLECTIVO RACISTA Y XENÓFOBO
GRUPO III RELIGIÓN Y CREENCIAS

⁷³ DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio*, pp. 289-290.

⁷⁴ DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio*, p. 290.

⁷⁵ LANDA GOROSTIZA, *Los delitos de odio*, pp. 100 y ss.

<i>Islámico (musulmán)</i>
<i>Cristiano</i>
<i>Otras Religiones</i>
<i>Ateo o Agnóstico</i>
<i>Antisemitismo</i>

El prejuicio religioso se define en los siguientes términos por la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015): “Una opinión o actitud negativa preformada contra un grupo de personas que comparten las mismas creencias religiosas en relación con el origen y propósito del Universo y la existencia o no de un ser supremo, por ejemplo, católicos, judíos, protestantes, ateos”⁷⁶. Sin embargo, teniendo en consideración la diversidad religiosa que existe en Euskadi, se desaconseja el empleo de los marcadores posteriores que ofrece el FBI. Aun así, la Ertzaintza comparte con el FBI cierta similitud en algunos marcadores, mientras que otros podrían recogerse *ex novo* o simplemente adecuar su redacción.

- En el caso concreto del neologismo islamofobia recogido por la Ertzaintza, su uso es muy controvertido en el ámbito en el que nos movemos, dado que existen posiciones académicas que lo conciben más o menos restrictivamente. De hecho, podría asumirse también su equivalencia con el denominado nuevo racismo o racismo cultural, lo cual denota intolerancia no sólo ante la religión islámica o musulmana per se, sino ante aspectos culturales insalvables que la sobrepasan en dimensiones⁷⁷ y que colocarían el marcador de la islamofobia dentro del grupo de lo étnico, entrando en conflicto con otros marcadores igualmente recogidos.

El uso terminológico del FBI se entiende más cercano a su inclusión dentro de la motivación por orientación religiosa. De esta forma, por «islámico (musulmán)» se entiende “la persona que sigue la religión monoteísta de los musulmanes, que incluye la

⁷⁶ “**Religious Bias**—A preformed negative opinion or attitude toward a group of persons who share the same religious beliefs regarding the origin and purpose of the universe and the existence or nonexistence of a supreme being, e.g., Catholics, Jews, Protestants, atheists”. [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 13.

⁷⁷ GARNER, *Racisms*, p. 246.

De hecho, según la cita del Movimiento contra la Intolerancia recogida por AGUILAR GARCÍA, “(...) el concepto [de islamofobia] es usado de forma impropia para desprestigiar o silenciar la legítima crítica al islam, sobre todo en relación a las libertades civiles y los derechos humanos. (...) La peligrosa y conocida “hipótesis” del choque de civilizaciones está profundamente alimentada de islamofobia”. Precisamente por la incomodidad que genera el término islamofobia, algunos organismos internacionales e intergubernamentales, como la OSCE, se refieren más concretamente a la “intolerancia y discriminación hacia los musulmanes”. No obstante, en un trabajo conjunto de la OSCE, el Consejo de Europa y la UNESCO se recalca lo siguiente: “(...) hay que tener presente que la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes están íntimamente vinculadas a otras formas de discriminación y pueden coexistir con sentimientos de rechazo a la inmigración, xenofobia, racismo, o prejuicios por razón de género. Todo ello podría multiplicar las formas de discriminación que padecen algunos”. AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, pp. 54-55.

creencia en Alá como la única deidad y en Mahoma como su profeta. Los practicantes de la fe islámica siguen las enseñanzas del Corán y practican los Cinco Pilares del Islam: la oración, el ayuno durante el Ramadán, la limosna, el peregrinaje y la declaración de fe”⁷⁸.

No obstante, podría valorarse a futuro la inclusión del incidente de odio contra los musulmanes, si bien no entre los marcadores religiosos que nos ocupa, sino en otro grupo más adecuado. Y ello vendría motivado por el hecho de que muchos ataques contra los musulmanes aparecen motivados por la creencia política de que son una amenaza a la seguridad más que por el miedo u odio al Islam⁷⁹.

- En contraposición al marcador de anticristiano que consta en la base de datos de la Ertzaintza, el FBI recoge por separado las tres ramas principales de la fe cristiana: católico, protestante y ortodoxo. Además, se aporta una última categoría a modo de cajón de sastre, denominada “anti-otros cristianos”.

En el caso de la CAPV, la Ertzaintza apenas ha recogido incidentes de odio cuyo sujeto diana sea un cristiano por el hecho de ser cristiano, por lo que sería recomendable aunar los anteriores marcadores bajo la fórmula unitaria de «cristiano». De esta forma, se hace referencia a la persona que sigue las religiones basadas en la vida y enseñanzas de Jesucristo. Así, un incidente de odio de esta índole abarca toda oposición a las personas cristianas, a la religión cristiana, o a la práctica del cristianismo (incluye cualquier atentado contra los cristianos y contra las figuras representativas de su creencia)⁸⁰.

- Además, la categoría de «otras religiones» que contempla tanto el FBI como la Ertzaintza serviría para encuadrar las restantes alternativas que pudieren sucederse en un momento determinado. Esto es, haciendo referencia a la persona que sigue otras religiones no recogidas de antemano.
- Otra categoría contemplada por el FBI es la de anti-ateo y anti-agnóstico. Mientras que el primero alude a “la persona que no cree en la existencia de una deidad”⁸¹, el segundo se refiere a “la persona que cree que la existencia o naturaleza de una realidad última, tal como

⁷⁸ **“Islamic (Muslim)**—A person who follows the monotheistic religion of Muslims, which includes belief in Allah as the sole deity and in Muhammad as his prophet. Practitioners of the Islamic faith follow the teachings of the Koran and practice the Five Pillars of Islam: praying, fasting during Ramadan, almsgiving, pilgrimage, and declaration of faith” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 14.

⁷⁹ GITHENS-MAZER; LAMBERT MBE, “Islamophobia and anti-muslim”, p. 17.

⁸⁰ ANDREU ARNALTE, “Conceptos generales”, p. 13.

⁸¹ **“Atheist**—A person who does not believe in the existence of a deity” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 13.

una deidad, es desconocida, y probablemente nunca conocible”⁸². La inclusión de estos dos marcadores se justifica porque así se logra cubrir toda una potencial fenomenología que la anterior referencia a “otras religiones” no alcanza a comprender. Por tanto, «ateo o agnóstico» se incorpora como marcador unitario.

Por último, las personas que se identifican en la actualidad con la denominación de judío incluyen los creyentes del judaísmo y todos aquellos que trazan sus antepasados a las comunidades judías de cualquier parte del mundo. El FBI incorpora la categoría de *jewish* en la HCSA, dentro de los marcadores sobre religión, mientras que la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) se refiere ya a *jewish (judaism)*. Este último documento establece que judío es “la persona que se identifica a sí misma como miembro del grupo religioso y/o étnico que descendió de los antiguos hebreos y que se caracteriza por la creencia en un Dios trascendente que se reveló a Abraham, a Moisés y a los profetas hebreos. La práctica religiosa judía se basa en las Escrituras Hebreas (la "Torá") y las leyes y costumbres rabínicas”⁸³. La Ertzaintza recoge directamente antisemitismo como categoría autónoma, lo que parece acertado por razón de la complejidad que conlleva una catalogación inequívoca e incontrovertida de este colectivo. Además, otra explicación de su autonomía se encuentra en la marca indeleble de la experiencia nacionalsocialista en Europa y en su carácter marcadamente antisemita.

Desde una visión antropológica, el término semita se relaciona con los pueblos originarios de Oriente Medio que hablan un idioma perteneciente a la familia semítica, lo que a día de hoy no debiere incluir sólo al pueblo hebreo, aunque así se acepte universalmente en el marco discriminatorio en el que nos movemos. Por lo demás, otra vía de entendimiento acepta como judío cualquier persona creyente de la religión judía. Sin embargo, entre los creyentes de esta religión se forman comunidades de vinculación muy estrecha y con un alto grado de cohesión interna. A partir de ahí, ser judío también empezó a cobrar un sentido “étnico”, en referencia a cualquier persona que *desciende de antepasados judíos*. Durante los últimos siglos, gran cantidad de judíos han dejado de ser religiosos. Algunos se convirtieron a otras religiones y otros se volvieron ateos, pero por ascendencia o afiliación cultural, siguieron considerándose “judíos”. La siguiente dificultad deriva de que, si bien se habla de una etnia, no se tiene conciencia de una

⁸² **Agnostic**—A person who believes that the existence or nature of an ultimate reality, such as a deity, is unknown, and probably unknowable [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 13.

⁸³ **Jewish (Judaism)**—A person who identifies himself or herself as a member of the religious and/or ethnic group that descended from the ancient Hebrews and is characterized by belief in one transcendent God who revealed Himself to Abraham, Moses, and the Hebrew prophets. Jewish religious practice is based on the Hebrew Scriptures (the “Torah”) and rabbinic laws and customs” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 14.

identidad común; desde la época prerromana, se habían venido formando comunidades judías en diversos países en Europa, África y Asia, y en cada lugar donde se asentaron y desarrollaron lenguas, tradiciones y costumbres cotidianas muy distintas. En general, el fenómeno del antisemitismo adopta diversas formas y que abarca una combinación excepcional de motivos étnicos, religiosos, culturales, económicos y políticos⁸⁴.

Sabido todo lo anterior, se adopta parcialmente la definición anterior de la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) dispensada para la noción de judío, entendiendo ahora que con «antisemitismo» nos referiremos al rechazo intolerante o prejuicio hacia la persona que se identifica a sí misma como miembro del grupo religioso y/o étnico que descende de los antiguos hebreos. Todo ello, como decimos, siendo conscientes de la relativa inexactitud que supone una tal definición de trabajo.

BLOQUE II
COLECTIVO SEXUAL
GRUPO IV ORIENTACIÓN SEXUAL
<i>Gay</i>
<i>Lesbiana</i>
<i>Heterosexual</i>
<i>Transexual</i>
<i>Intersexual</i>
<i>Grupo LGTBI (Grupo Mixto)</i>
BLOQUE II
COLECTIVO SEXUAL
GRUPO V IDENTIDAD SEXUAL

En lo que respecta al colectivo sexual, se presenta la elaboración de un primer armazón que, en un futuro, facilite una recogida de datos más detallada sobre este colectivo.

La Ertzaintza no realiza distinciones dentro de este colectivo, por lo que se acogen primero las categorías que compila el FBI con sus definiciones conceptuales de la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015). Este último documento se refiere al prejuicio por orientación sexual como “una opinión o actitud negativa preformada contra una persona o un grupo de personas basada en la orientación sexual real o percibida”, mientras que por «orientación sexual» se entiende “(...) la atracción física, romántica y/o emocional de una persona por los

⁸⁴ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 54.

miembros del mismo sexo u opuesto sexo, incluyendo personas lesbianas, gays, bisexuales y heterosexuales”⁸⁵. Cabe remarcar aquí que debe distinguirse nítidamente entre la orientación sexual y la preferencia sexual de cada uno, puesto que esta última implicaría una cierta voluntad en la elección sexual⁸⁶. Con todo, la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) no recoge la «identidad sexual», que de forma sucinta se puede entender como el juicio de autclasificación (hombre-mujer) que se realiza sobre lo corpóreo, esto es, las características físicas o biológicas propias (genitales, figura corporal, etc.), partiendo de lo cual se definiría la orientación sexual. Más aún, siguiendo a AGUILAR GARCÍA, tal y como se desprende del Código Penal, la identidad sexual se refiere al “(...) conjunto de características sexuales que nos hacen genuinamente diferentes a los demás: nuestras preferencias sexuales, nuestros sentimientos o nuestras actitudes ante el sexo. Simplemente, podría decirse que es el sentimiento de masculinidad o feminidad (con todos los matices que haga falta) que acompañará a la persona a lo largo de su vida, no siempre de acuerdo con su sexo biológico, o de su genitalidad”⁸⁷.

Por lo demás, las subcategorías del FBI son las que siguen:

- Bisexual. Personas que se sienten física, romántica y/o emocionalmente atraídas tanto por hombres como por mujeres⁸⁸. Sin embargo, más que al hecho de la bisexualidad es probable que en la mayoría de los casos el prejuicio que realmente motive la conducta de autor sea el de la homosexualidad. Por tanto, se excluye por el momento su consideración desagregada a los efectos del presente Informe.
- Gay. Personas que se sienten física, romántica y/o emocionalmente atraídas por personas del mismo sexo⁸⁹. A renglón seguido, el FBI anota que, a efectos operativos, al reportar un incidente de delito de odio anti-gay la víctima tiene que ser hombre.
- Lesbiana. Personas que se sienten física, romántica y/o emocionalmente atraídas por otras mujeres⁹⁰. En este sentido, el FBI es consciente de que muchas mujeres muestran

⁸⁵ “**Sexual-Orientation Bias**–(noun) A preformed negative opinion or attitude toward a person or group of persons based on their actual or perceived sexual orientation.

Sexual Orientation–(noun) The term for a person’s physical, romantic, and/or emotional attraction to members of the same and/or opposite sex, including lesbian, gay, bisexual, and heterosexual (straight) individuals” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 15.

⁸⁶ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 59.

⁸⁷ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 60.

⁸⁸ “**Bisexual**–(adjective) Of or relating to people who are physically, romantically, and/or emotionally attracted to both men and women” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 16.

⁸⁹ “**Gay**–(adjective) Of or relating to people who are physically, romantically, and/or emotionally attracted to people of the same sex” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 16.

una mayor preferencia por ser referidas con el término de mujer gay, aunque a efectos de trabajo no se conciba su uso.

- Heterosexual. Personas que se sienten física, romántica y/o emocionalmente atraídas por personas del sexo opuesto⁹¹.
- Grupo LGTB (Grupo Mixto). El FBI también contempla este marcador, pero lo usa “(...) para referirse a organizaciones comunitarias o eventos que sirven a lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y personas afines”⁹². Un ejemplo que se aporta: “A última hora de la noche, un grupo de individuos invadió un centro local de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT). El grupo pintó epítetos LGBT conocidos y reconocidos en las paredes, y robó la bandera del orgullo gay que fue volada por encima de la puerta principal del centro.”⁹³

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se podría incorporar transexual e intersexual como nuevas categorías independientes. Con «transexual» se hace referencia a la persona que tiene la convicción y el sentimiento de la pertenencia al sexo opuesto al biológico. Con «intersexual» se hace referencia a una persona que nace con anatomía sexual, órganos reproductivos y/o patrones cromosómicos que no encajan, necesariamente, en la definición típica de hombre o mujer.

BLOQUE II
COLECTIVO SEXUAL
GRUPO VI GÉNERO
<i>Hombre</i>
<i>Mujer</i>

BLOQUE II
COLECTIVO SEXUAL

⁹⁰ “**Lesbian**–(adjective) Of or relating to women who are physically, romantically, and/or emotionally attracted to other women” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 16.

⁹¹ “**Heterosexual**–(adjective) Of or relating to people who are physically, romantically, and/or emotionally attracted to people of the opposite sex” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 16.

⁹² “**LGBT**–(noun) Common initialism for “lesbian, gay, bisexual, and transgender,” used here to refer to community organizations or events that serve lesbian, gay, bisexual, transgender, and allied people” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 16.

⁹³ “Late in the night, a group of individuals broke in to a local Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender (LGBT) Center. The group painted well-known and recognized LGBT epithets on the walls and stole the gay pride rainbow flag that was flown above the front door of the center” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 18.

GRUPO VII IDENTIDAD DE GÉNERO

Según la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015), el prejuicio por razón de género es “una opinión o actitud negativa preformada contra una persona o grupo de personas basada en su género real o percibido, por ejemplo, hombre o mujer”⁹⁴. En cambio, al definir «género» se hace como sinónimo de sexo, empleando un sentido biológico para referirse a los marcadores que comprende (hombre y mujer)⁹⁵. Asimismo, en el Informe sobre la Evolución de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España⁹⁶ se alude indistintamente a razones de género y sexo. A decir verdad, ello podría reflejar también ciertos síntomas de fragilidad, ya que estaría en abierta contradicción con el espíritu de la LO 1/2015, que en su Exposición de Motivos explica que la incorporación del género en la agravante por motivos discriminatorios del art. 22.4 CP obedece a que “(...) **el género, entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo**” (Aptdo. XXII, E.M. de la LO 1/2015).

El empleo conjunto de sexo y género a efectos del presente Informe obligaría a dejar sentado *ex ante* cuál es la lógica que mueve su uso intercambiable, siendo dos las alternativas: 1) Sentido meramente biológico utilizado por el FBI y que se determina en el momento de la concepción [cromosomas sexuales XX y XY, cromosoma Y determinante del sexo]; o 2) Categorización social, de la que deriva una delincuencia motivada “(...) porque su comportamiento [el del hombre o el de la mujer] contradice las creencias generalizadas de la

⁹⁴ “**Gender Bias**—(noun) A preformed negative opinion or attitude toward a person or group of persons based on their actual or perceived gender, i.e., male or female” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

⁹⁵ “**Gender**—(noun) This term is used synonymously with sex to denote whether a newborn is male or female at birth, e.g., “it’s a boy” or “it’s a girl.”

Male – An individual that produces small usually motile gametes (as spermatozoa or spermatozooids) which fertilize the egg of a female.

Female – An individual of the sex that bears young or produces eggs”.

En LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

⁹⁶ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 13.

población sobre cómo deben actuar las personas en función de su sexo [en sentido biológico] (...)”⁹⁷.

La *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) se refiere al prejuicio por identidad de género como “una opinión o actitud negativa preformada contra una persona o grupo de personas basada en la identidad de género real o percibida”⁹⁸. En referencia a la «identidad de género», se define como “la sensación interna de una persona de ser hombre, mujer o una combinación de ambos; (...)”⁹⁹. Por tanto, estamos ante un juicio de autoclasificación de hombre-mujer basado en aspectos (valores, conductas y roles) que a lo largo de la historia han ido conformando culturalmente al hombre y a la mujer. Como apunta el FBI, una persona transgénero puede expresar su identidad de género a través de ciertas características, como la ropa, el pelo, la voz, las maneras o los comportamientos que no se ajustan a determinadas expectativas de la sociedad basadas en el género.

Asimismo, según el FBI, el marcador “transgénero” hace alusión a “la persona que se identifica con un género diferente de su género determinado al nacer”¹⁰⁰. Además, es importante tener en cuenta que una persona transgénero puede expresar externamente su identidad de género todo el tiempo, parte del tiempo, o en ningún momento. Y con el marcador “no conforme con el género” el FBI identifica a “la persona que no se ajusta a las expectativas de género de la sociedad, por ejemplo, una mujer vestida con ropa tradicionalmente masculina o un hombre que usa maquillaje”¹⁰¹. Pero, ¿cómo saber si el incidente de odio tiene su causa en una de las formas de expresión de la identidad de género empleada por un transgénero o en la simple disconformidad de expectativas sociales de alguien no conforme con el género? Existen diferentes intersecciones que, si bien a efectos teóricos tiene sentido su distinción, en la práctica es una

⁹⁷ MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, “La persecución penal”, p. 45.

Se trata de la traducción al español de una guía práctica de la ODIHR-OSCE, como resultado de la colaboración entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Versión original: ODIHR/OSCE, “Prosecuting hate crimes”, 99 págs.

⁹⁸ “**Gender Identity Bias**—A preformed negative opinion or attitude toward a person or group of persons based on their actual or perceived gender identity, e.g., bias against transgender or gender nonconforming individuals” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

⁹⁹ “**Gender Identity**—(noun) A person’s internal sense of being male, female, or a combination of both; (...)” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

¹⁰⁰ “**Transgender**—(adjective) Of or relating to a person who identifies as a different gender from their gender as determined at birth” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 11.

¹⁰¹ “**Gender Nonconforming**—(adjective) Describes a person who does not conform to the gender-based expectations of society, e.g., a woman dressed in traditionally male clothing or a man wearing makeup” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

cuestión controvertida. En principio, se aboga por mantener la identidad de género y evitar el empleo de marcadores tras ese grupo, evitando así posibles solapamientos.

BLOQUE III
OTROS COLECTIVOS
GRUPO VIII
ENFERMEDAD Y PERSONA CON DISCAPACIDAD/DIVERSIDAD FUNCIONAL

La discapacidad constituye una categoría marco autónoma para la HCSA, mientras que la Ertzaintza la recoge junto con la de enfermedad. La HCSA, además, aporta dos subcategorías: *anti-physical* (discapacidad física) y *anti-mental* (discapacidad psicológica o mental). A este respecto, la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) define el prejuicio por discapacidad como “una opinión negativa preformada o actitud hacia un grupo de personas basada en sus impedimentos físicos o mentales, sea dicha discapacidad temporal o permanente, congénita o adquirida por herencia, accidente, lesión, edad avanzada o enfermedad”¹⁰². En cuanto a la discapacidad mental, se corresponde con “cualquier impedimento mental o trastorno psicológico como: síndrome orgánico cerebral, enfermedad emocional o mental y discapacidades específicas de aprendizaje”¹⁰³. Finalmente, la discapacidad física alude a “cualquier impedimento físico; cualquier desorden o condición fisiológica, desfiguración cosmética o pérdida anatómica que afecta uno o más de los siguientes sistemas corporales: neurológico, músculo-esquelético, órganos especiales de los sentidos, respiratorio (incluidos los órganos del habla), cardiovascular, reproductivo, digestivo, genitourinario, hemático y linfático, piel y endocrino”¹⁰⁴.

A mayor abundamiento, aunque la *Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual* (2015) no lo recoja expresamente, se acude a la definición de «persona discapacitada»

¹⁰² “**Disability Bias.**— A preformed negative opinion or attitude toward a group of persons based on their physical or mental impairments, whether such disability is temporary or permanent, congenital or acquired by heredity, accident, injury, advanced age, or illness” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 9.

¹⁰³ “**Mental Disability.**—Any mental impairment or psychological disorder such as: organic brain syndrome, emotional or mental illness, and specific learning disabilities” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

¹⁰⁴ “**Physical Disability.**—Any physical impairment; any physiological disorder or condition, cosmetic disfigurement, or anatomical loss affecting one or more of the following body systems: neurological, musculoskeletal, special sense organs, respiratory (including speech organs), cardiovascular, reproductive, digestive, genitourinary, hemic and lymphatic, skin, and endocrine” [traducción en el texto de elaboración propia]. LAW ENFORCEMENT SUPPORT SECTION (LESS); CRIME STATISTICS MANAGEMENT UNIT (CSMU), “Hate crime data collection”, p. 10.

provista igualmente por la *Americans with Disability Act* (ADA)¹⁰⁵. Según esta ley estadounidense, una «persona discapacitada» es alguien:

- con una discapacidad física o mental que limita considerablemente una "actividad vital primordial"; o
- con historial de dicha discapacidad; o
- que es visto como si tuviera tal discapacidad.

El art. 25 CP (recientemente reformado por LO 1/2015) facilita una definición de discapacidad en los siguientes términos: *“A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

Respecto a la persona con discapacidad, el mismo art. 25 CP se refiere de la siguiente manera: *“Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”*.

Con todo, cabe matizar que la discapacidad se asocia, en algunas circunstancias, bien con un signo intrínseco de una enfermedad o síndrome específico (por ejemplo, el diagnóstico de algunos trastornos mentales requiere la presencia de limitaciones funcionales), bien como consecuencia de una enfermedad o síndrome específico¹⁰⁶. Así, la discapacidad pasa a ser “(...) un término global que refleja las diversas consecuencias que una enfermedad, lesión o anomalía congénita pueden tener en el funcionamiento humano, en los diferentes niveles”¹⁰⁷. En esta línea, la discapacidad puede ser tanto temporal como permanente, y tanto congénita como adquirida, debiéndose en este último caso a herencia, accidente, lesión, edad avanzada o enfermedad¹⁰⁸. Como se puede observar, interesa resaltar que existe especificidad en el tratamiento del término discapacidad con respecto al de enfermedad, lo que justificaría deslindar una cosa de la otra. En definitiva, la discapacidad puede estar causada por una enfermedad, aunque no necesariamente. Otro matiz a

¹⁰⁵ ALTSCHILLER, *Hate crimes*, p. 354.

¹⁰⁶ Recogido en OMS, “Manual de recursos de la OMS”, p. 25.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ VIEJO; COHÍ RIAMBAU; SALINAS CASTRO, *Amputación de extremidad inferior y discapacidad*, 2005, p. 4.

¹⁰⁸ ALTSCHILLER, *Hate crimes*, p. 354.

tener en cuenta es que, aunque “la Organización Mundial de la Salud define la enfermedad como la presencia de un mal o afección puntual”, lo cierto es que “(...) como motivación discriminatoria el CP se refiere a actos discriminatorios contra personas que sufren una enfermedad de carácter duradero (como ejemplo las personas portadoras del VIH, enfermos de sida, hepatitis C...)”¹⁰⁹. En este caso, con independencia de que el SIDA se incluya dentro de alguna definición de enfermedad o incluso discapacidad, en nuestro caso carece de relevancia a efectos de recolección de los incidentes motivados por odio o discriminación, ya que ambas se encuentran en nuestro índice de categorías en el mismo grupo de referencia (Grupo VIII).

Y en lo que respecta a la noción de discapacidad mental, su aceptación social está muy discutida, sosteniéndose que la discapacidad mental o psiquiátrica se vincula a una esfera médica¹¹⁰. Debido a ello, se sitúa también la discapacidad psicosocial como término especialmente apropiado e intercambiable, lo que puede tener sentido en el marco de los incidentes de odio en el que nos movemos, ya que se aporta una perspectiva social en la diferenciación psíquica que acoge mejor la protección de personas que, sin tener una discapacidad, sufren la discriminación por dicho motivo¹¹¹.

BLOQUE III
OTROS COLECTIVOS
GRUPO IX EDAD

El marcador edad consta, además de en la base de datos de la Ertzaintza, en la influyente pero legalmente no vinculante definición de trabajo de la ODIHR/OSCE¹¹², que a su vez viene transcrita en el Informe sobre la Evolución de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España¹¹³. De esta forma, se entiende por delito de odio cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, en los que la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el

¹⁰⁹ ANDREU ARNALTE, “Conceptos generales”, p. 13.

¹¹⁰ OMS, “Manual de recursos de la OMS”, p. 26.

¹¹¹ PALACIOS, *El modelo social de discapacidad*, pp. 348-349.

¹¹² La Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR), institución perteneciente a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), ha realizado un esfuerzo considerable para proveer de herramientas operativas e influyentes a un amplio número de estados de distintos continentes (57 en la actualidad). La OSCE es la mayor organización regional sobre cuestiones de seguridad del mundo, ya que nace con el objetivo de prevenir conflictos en Europa y su entorno. Por tanto, en sintonía con su preocupación fundamental, también ha favorecido un importante estándar de comprensión de los delitos de odio.

¹¹³ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 62.

color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos¹¹⁴.

Aún más, en la guía “*Hate Crime Laws. A Practical Guide*” publicada por la OSCE en el año 2009, la edad aparece dentro de las “*características frecuentemente protegidas*” por las legislaciones sobre delitos de odio, al mismo nivel que el género, la discapacidad física o mental, y la orientación sexual. Por encima de este nivel sólo estarían las “*características más comúnmente protegidas*” por las legislaciones sobre delitos de odio, esto es, la raza, el origen nacional y la etnia¹¹⁵. Autores como HERRING también defienden el necesario reconocimiento de los delitos de odio por razón de la edad¹¹⁶. Ahora bien, en la búsqueda de una definición plausible alrededor de este marcador acudimos a CHAKRABORTI, quien define el término “*ageism*” como “actitudes prejuiciosas o comportamiento discriminatorio contra las personas mayores”¹¹⁷.

BLOQUE III
OTROS COLECTIVOS
GRUPO X
APOROFOBIA O SITUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA

Según el Informe sobre la Evolución de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España, el término aporofobia¹¹⁸ recoge aquellas expresiones y conductas de intolerancia referidas al “odio, repugnancia u hostilidad ante el pobre, el sin recursos y el desamparado”¹¹⁹. A su vez, sirve de complemento la alusión a la «situación socio-económica», la cual cubre la precariedad como situación económica sujeta a discriminación, cuyas causas pueden encontrarse en la mendicidad o en la ausencia de hogar (*homelessness* o *sinhogarismo*).

Según el AGUILAR GARCÍA, al ser la aporofobia un concepto de nuevo cuño y no estar prevista como motivo de discriminación en el Código Penal, habría que valorar si los actos

¹¹⁴ “A hate crime can be defined as:

- (A) Any criminal offence, including offences against persons or property, where the victim, premises, or target of the offence are selected because of their real or perceived connection, attachment, affiliation, support, or membership of a group as defined in Part B.
- (B) A group may be based upon a characteristic common to its members, such as real or perceived race, national or ethnic origin, language, colour, religion, sex, age, mental or physical disability, sexual orientation, or other similar factor” [traducción en el texto de elaboración propia]. ODIHR/OSCE, *Combating hate crimes*, p. 12.

¹¹⁵ ODIHR/OSCE, “Hate crime laws”, pp. 40 y 43.

¹¹⁶ HERRING, “Elder abuse”, pp. 190 y 191.

¹¹⁷ CHAKRABORTI; GARLAND, *Hate crime*, p. 161 [traducción en el texto de elaboración propia].

¹¹⁸ Para una breve explicación acerca de la gestación del término, véase CORTINA ORTS, *Aporofobia, el rechazo al pobre*, pp. 17-27.

¹¹⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 63.

cometidos con tal fin se podrían reconducir penalmente y en la mayoría de los casos a actos vejatorios y denigrantes (art. 173.1 CP)¹²⁰.

BLOQUE III
OTROS COLECTIVOS
GRUPO XI SITUACIÓN FAMILIAR

La reforma del Código Penal en el año 2015 va un paso más allá de lo dictado por la DM 2008/913 e incorpora, entre otras categorías protegidas, la de la «situación familiar» (art. 510 CP). A pesar de las escasas referencias doctrinales al respecto, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO ofrece una interpretación de mínimos, asegurando que con dicha alusión se hace referencia “(...) al estado de soltero, casado, separado, divorciado, viudo, o en situación de convivencia familiar similar al matrimonio en situaciones de hecho”, e inclusive parece posible también la inclusión de “(...) las diversas formas de filiación”¹²¹.

3. Posicionamiento y explicación de la regulación normativa de los delitos de odio y discriminación

La OSCE ha provisto de una recurrente definición de trabajo sobre delitos de odio. Tanto es así que el Ministerio del Interior del Gobierno español se hace eco de ella en el Informe sobre Evolución de los Incidentes Relacionados con los Delitos de Odio en España 2016¹²².

De esta forma, la OSCE entiende por delito de odio «*cualquier infracción penal (...)*»¹²³. Cuestión en todo caso diferente es que el presente Informe se base en una categoría más amplia que englobe todos los incidentes por odio («*hate incidents*»), constituyan o no infracción penal. En este caso sí que se subsumiría bajo la denominación de delitos de odio todo acto con independencia de la comisión de una infracción penal. Se trata únicamente de realizar un test *prima facie* de todo lo que tiene apariencia de ser delito de odio (en realidad, incidente por odio).

También es importante precisar que se tomarán en consideración, a los efectos de cómputo estadístico, los incidentes de odio (o de discriminación) por asociación o por error. En el primer caso la acción se dirige contra alguien relacionado o en contacto con una o más personas sobre las

¹²⁰ AGUILAR GARCÍA, “Manual práctico para la investigación”, p. 64.

¹²¹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *Protección y expulsión*, p. 323.

¹²² MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 62.

¹²³ ODIHR/OSCE, “Combating hate crimes”, p. 12 [traducción en el texto de elaboración propia].

que recae la conducta principal, aunque siempre por alguno de los motivos enumerados en el CP. En el segundo caso, se trata de una apreciación errónea de la persona por asociarla a determinadas características.

Por otro lado, el presente Informe se vale de una clasificación de delitos/incidentes de odio que los agrupa según el tenor expreso (o tácito) de los tipos penales. Así, se contemplan delitos nucleares o *stricto sensu* y delitos de complemento o funcionales¹²⁴. Asimismo, la Ertzaintza venía clasificando los delitos de discriminación tras la estela de los delitos de odio, mientras que en este Informe conjunto están formalmente diferenciadas ambas categorías. El hecho de que el Código Penal español no realice referencia expresa a los delitos discriminatorios ni a los delitos de odio explica las diferentes líneas doctrinales de sistematización del articulado bajo estas categorías. Aun así, la doctrina mayoritaria parece evidenciar un posicionamiento que tiende a la separación, aun cuando la explicación de la singularidad de los delitos de discriminación con respecto a los delitos de odio difiera sustancialmente. Los ejemplos de esto último abundan:

- Según OSUNA CEREZO, “se consideran tales [delitos de discriminación] aquellos en los que se ataca el bien jurídico de igualdad de trato de manera directa o indirecta”¹²⁵. Más aún, GÜERRI FERRÁNDEZ argumenta que “no basta con que el delito ataque el principio de igualdad (delito de discriminación: p. ej. delito contra los derechos de los trabajadores), sino que, por su naturaleza, los *hate crimes* también atacan la dignidad de la persona (p. ej. agresión violenta contra un homosexual por su orientación sexual)”¹²⁶.
- BERNAL DEL CASTILLO expone su posición en los siguientes términos: “(...) en la tipificación de otros delitos discriminatorios la conducta lesiva se dirige directamente contra un sujeto determinado más que contra los grupos con el que se identifica y, en estos casos, la legitimación del grupo o colectivo para sentirse sujeto pasivo de ese delito, salvo expresa prescripción legal, queda en un plano secundario. Me refiero en concreto a los delitos que en el Derecho Penal español son calificados por la doctrina como directamente discriminatorios, como son la negación de prestaciones o servicios por razones discriminatorias, o bien el delito de discriminación laboral”¹²⁷.
- En cambio, DÍAZ LÓPEZ se refiere a que “(...) se ha llegado a distinguir conceptualmente en nuestro ordenamiento entre delitos de odio (cometidos por «motivos discriminatorios») y delitos de discriminación, donde la discriminación se encuentra en los efectos del delito

¹²⁴ LANDA GOROSTIZA, *Los delitos de odio*, pp. 45 y ss.

¹²⁵ OSUNA CEREZO, “Los delitos de odio”, p. 65.

¹²⁶ GÜERRI FERRÁNDEZ, “La especialización de la fiscalía”, p. 5.

¹²⁷ BERNAL DEL CASTILLO, “Política criminal en España”, p. 382.

para el sujeto discriminado, no en las motivaciones del autor”; así, los delitos de discriminación, en contraste con la concepción motivacional de los delitos de odio examinada, tratarían de penalizar conductas objetivamente discriminadoras que “(...) no vendrían inspiradas por «motivos discriminatorios», ya que lo que hace que un motivo lo sea es, precisamente, la existencia del prejuicio”¹²⁸.

Pueden constatarse también posturas en dirección contraria, en gran parte motivadas por ser la emoción de odio referida en los delitos de odio el epicentro de innumerables discusiones doctrinales. Entre las voces críticas, TAPIA BALLESTEROS se refiere a “(...) la necesaria coincidencia entre los denominados delitos de odio y los delitos anti-discriminatorios previstos en el Código Penal de 1995, así como la inadecuación de la expresión «delitos de odio», confusa e imprecisa, frente a la de delitos anti-discriminatorios, la cual describe claramente el comportamiento que se persigue y obvia la relación entre el sentimiento y la conducta delictiva”¹²⁹. Lo que es más, esta autora recoge que el Ministerio del Interior del Gobierno español acepta “(...) que los delitos de odio son, en puridad, los delitos anti-discriminatorios previstos en el ordenamiento jurídico penal español desde la aprobación del Código Penal de 1995”¹³⁰. De hecho, en el primer párrafo de la introducción al Informe sobre Evolución de los Incidentes Relacionados con los Delitos de Odio en España 2016, se expone que “la terminología “delitos de odio” viene a definir a una categoría de conductas que presentan como factor denominador y común la presencia de un elemento motivador, el odio y la discriminación”¹³¹.

En conclusión, la separación clasificatoria entre delitos de odio y delitos de discriminación no es tan controvertida a nivel doctrinal español como parece desprenderse de esta última aportación recogida, claramente más cercana a la excepcionalidad. Sin embargo, la distinción académica que se propone varía en su justificación, aspecto este que no tiene la incidencia suficiente como para tener la necesidad de cerrarlo en un informe de estas características.

En último término, de entre el articulado del Código Penal asociado a los delitos de odio y discriminación, el presente Informe tan sólo incorpora un artículo más de los que ya venía recogiendo la Ertzaintza. Se trata del art. 174 CP relativo a la tortura cometida en base a algún tipo de discriminación. A este respecto, TAMARIT SUMALLA indica que “la reforma de 25 noviembre 2003 (LO 15/2003) introdujo un nuevo supuesto de tortura, que alude, en la dimensión

¹²⁸ DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio*, pp. 97 y 102-103.

¹²⁹ TAPIA BALLESTEROS, “Identificación de las víctimas”, p. 360.

¹³⁰ TAPIA BALLESTEROS, “Identificación de las víctimas”, p. 358.

¹³¹ MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe sobre la evolución”, p. 3.

subjetiva del hecho, a «cualquier razón basada en algún tipo de discriminación», lo cual se inscribe en la tendencia iniciada en 1995 al creciente recurso al Derecho Penal como arma de la política antidiscriminatoria, que en este caso lleva a desdibujar un tanto los perfiles del delito de tortura. **El precepto no alude al motivo o a la diferencia en que se pueda fundar la discriminación, ante lo cual resulta válida como criterio la relación prevista en los artículos 22.4, 510, 511 y 512 CP**”¹³² (subrayado añadido). En suma, este artículo 174 del CP se incorpora en este Informe a la categoría de precepto en sentido estricto (o *stricto sensu*) de delitos de odio.

4. A modo de síntesis

Este Informe se nutre de -y analiza- las fuentes estadísticas de incidentes de odio recogidas y proporcionadas por la Ertzaintza. En esta primera entrega se ofrecen los incidentes producidos tanto durante el año 2016 como los del año 2017 (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre respectivo) para de esa manera mostrar una mínima perspectiva de evolución comparativa que pueda contribuir en futuros informes a presentar las tendencias de este tipo de comportamientos.

El Informe descansa sobre tres claves esenciales a la hora de organizar la presentación del mapa de incidentes de odio en Euskadi.

1. DELITO versus INCIDENTE. En primer lugar, se opta por una recogida de información sobre la base del concepto de “incidente” y no sólo ni estrictamente de “delito”. Este último sigue siendo el punto de referencia esencial, pero debido a la función pro-activa y pro-víctima de la policía en una sociedad democrática en franjas de criminalidad sumergidas en la cifra negra, un concepto más amplio de incidente es pertinente. Y lo es porque permite desplegar las funciones de atención inmediata, acompañamiento, información, prevención, persecución del delito y establecimiento de confianza con las víctimas y la comunidad de forma eficaz. Ello además sirve la base para que sean otras instancias (Fiscalía, Judicatura...) las que determinen de forma definitiva la tipificación adecuada a los comportamientos que se puedan dar por probados en un proceso con todas las garantías y, en este caso de conductas criminales con perfiles no perfectamente definidos ni por la doctrina ni por la emergente praxis jurisprudencial, puedan ir progresivamente dotando de mayor seguridad jurídica a los contornos del fenómeno.

2. COLECTIVOS PROTEGIDOS. En segundo lugar, se agrupan los colectivos diana y/o protegidos conforme a tres sectores principales. El étnico, el sexual y un tercer sector de otro tipo de colectivos. Los dos primeros responden a lógicas históricas reconocibles y reconocidas tanto en términos sociológicos como también en el mundo jurídico y de las políticas públicas

¹³² TAMARIT SUMALLA, “Artículo 174”, p. 1221.

antidiscriminatorias. El tercero agrupa sectores menos visibles en términos sociales y cuya constitución, como sujetos objeto de agresión por incidentes de odio, tienen una tradición legislativa más tardía. Los propios datos que a continuación se expondrán, además, confirman que la recogida de incidentes refleja cifras menores de agresividad sin que, sin embargo, deba interpretarse la delincuencia de odio contra los mismos como menos grave ni menos relevante sino, quizás, más bien como más oculta y obediente a otro tipo de lógicas de agresión que requerirán en el futuro estrategias de visibilización particulares.

El trazo grueso de tres macro-grupos, no obstante, establece un punto de partida de organización, pero da paso mediante la identificación de una amplísima variedad de sub-categorías a una presentación desagregada que habilita al informe para servir de instrumento informativo ad hoc para colectivos más concretos y para supuestos de polivictimización e interseccionalidad.

A modo de síntesis, la propuesta terminológica que se empleará a lo largo del presente Informe, desarrollada al detalle en el apartado «1.2. *Posicionamiento y explicación de la clasificación por categorías*».

El Informe se vertebra sobre tres ejes temáticos y omnicomprendivos, denominados **bloques o colectivos**. El primero que se trae a colación es el colectivo étnico (o colectivo racista y xenófobo en sentido amplio), seguido del colectivo sexual. Finalmente se emplea la fórmula genérica de otros colectivos, sin que su denominación prejuzgue su importancia con respecto a los otros dos, ya que se trata de un colectivo de corte aperturista para cualesquiera otros grupos heterogéneos que no encuentren cabida en los primeros.

Tras estos marcos generales, cada uno de los bloques o colectivos abarcaría ciertos **grupos de referencia** más concretos e igualmente reconducibles, por alguna suerte de vínculo en común, a lo étnico, a lo sexual u a otras motivaciones sin relación con las anteriores. De tal forma, en el colectivo étnico se referencian tres grupos: (i) raza, etnia y nacionalidad; (ii) ideología y orientación política; (iii) religión y creencias. Dentro del colectivo sexual, son cuatro los grupos de referencia: (iv) orientación sexual; (v) identidad sexual; (vi) género; (vii) identidad de género. Ya en otros colectivos se recogen los siguientes: (viii) enfermedad y persona con discapacidad/diversidad funcional; (ix) edad; (x) aporofobia o situación socio-económica; (xi) situación familiar. En suma, se presentan un total de once grupos identificables y reconocibles a efectos de este Informe.

Finalmente, si bien no es predicable para todos, los grupos de referencia se desglosan en diferentes **categorías o marcadores**, lo que amplía el espectro de posibilidades. Estas categorías determinan de forma más concluyente las concretas conductas que acontecen en los incidentes por odio, siempre en función de los diferentes prejuicios existentes, que a su vez serán afines al grupo matriz que los engloba. Así, dentro del colectivo étnico se predisponen marcadores para los grupos de referencia primero y tercero. Dentro del colectivo sexual, los marcadores se reflejan sólo para los grupos de referencia cuarto y sexto. Para el último colectivo, y por tanto para los grupos de referencia que lo integran, no se recoge ningún marcador adicional. Respecto al primer grupo sobre raza, etnia y nacionalidad, se referencian los marcadores de *árabe, asiático, negro, blanco, latino, otra raza u origen étnico, gitano y nación u origen nacional*. En relación al tercer grupo sobre la religión y creencias, encontramos los marcadores de *islámico (musulmán), cristiano, otras religiones, ateo o agnóstico y antisemitismo*. Ya en el cuarto grupo sobre la orientación sexual se visibilizan los marcadores de *gay, lesbiana, heterosexual, transexual, intersexual y grupo LGTBI o grupo mixto*. Por último, el sexto grupo que trata el género se refiere a los marcadores de *hombre y mujer*.

3. TIPOLOGIA DELICTIVA. Como tercera y última clave, en este Informe se opta por reflejar distintas tipologías de criminalidad e infracciones administrativas. Los datos globales no hacen distinciones, pero la diferenciación señalada puede permitir ir dibujando perfiles criminológicos que sitúe el incidente de odio según diferentes etiologías de activación o precipitación: delitos de propaganda (art. 510 CP, amenazas), delitos agravados (art. 22.4 CP), delitos discriminatorios (art. 511, 512, 314. CP), etc. Lo mismo que la categorización de los incidentes de manera puramente preliminar como aparentemente incardinables en una determinada previsión legal contribuyen a una cifra global –agregada– final, un proceso de análisis de desagregación desde tal cifra puede desplegar diversos mapas descriptivos (delitos en sentido estricto frente a incidentes en sentido amplio; incidentes y delitos contra diversos colectivos; etc...) incluidos los que son atinentes a lógicas criminológicas diferenciadas. Tales diferencias deben contribuir a un refinamiento y precisión de la información, pero nunca deben ser interpretados ni utilizados en términos de relativización o banalización de la importancia de unos comportamientos frente a otros; ni de unos grupos frente a otros.